

**RV: Contestación Demanda - Victoria Elena Jimeno de Ríos vs Universidad del Atlántico  
- Rad. 2021-00170**

Juzgado 09 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/10/2021 11:42 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM <INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM>

Señores:

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

Atento saludo:

Me permito reenviarles escrito de contestación de demanda que por error fue remitido a este despacho, puesto que se observa que el proceso por su radicado pertenece al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Cordialmente,

**MARÌA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA**

Secretaria

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

---

**De:** Info <info@chapmanysociados.com>

**Enviado:** martes, 19 de octubre de 2021 12:04

**Para:** Juzgado 09 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recibo

Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jesus arengas quintero <jesusarengas@hotmail.com>; Jesus arengas quintero <jesusarengas@hotmail.com>;

JURIDICA@MAIL.UNIATLANTICO.EDU.CO <JURIDICA@MAIL.UNIATLANTICO.EDU.CO>

**Asunto:** Contestación Demanda - Victoria Elena Jimeno de Ríos vs Universidad del Atlántico - Rad. 2021-00170

Señores

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En su Despacho

Ref.:	Medio de control:	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
	Demandante:	<b>Victoria Elena Jimeno de Ríos</b>
	Demandado:	<b>Universidad del Atlántico</b>
	Radicación:	<b>08001-33-33-008-2021-00170-00</b>

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, tal como consta en el poder especial y de sustitución de poder que aporto con el presente, atentamente y dentro del término otorgado para ello me permito recorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la CONTESTO, en los términos del memorial adjunto.

**ANEXOS**

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial y de sustitución con los que actúo junto con sus respectivos anexos.

## **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico [info@chapmanyasociados.com](mailto:info@chapmanyasociados.com).

Del Señor Juez,

**JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**  
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla  
T.P. 364.515 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En su Despacho

Ref.:	Medio de control:	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
	Demandante:	<b>Victoria Elena Jimeno de Ríos</b>
	Demandado:	<b>Universidad del Atlántico</b>
	Radicación:	<b>08001-33-33-008-2021-00170-00</b>

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, tal como consta en el poder especial y de sustitución de poder que aportó con el presente, atentamente y dentro del término otorgado para ello me permito recorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la CONTESTO, en los siguientes términos:

**HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto de conformidad con las documentales obrantes en el expediente. Al respecto se observa de la resolución de reconocimiento pensional No. 000384 del 11 de mayo de 1992, que la señora Victoria Elena Jimeno de Ríos prestó sus servicios como Profesora de Tiempo Completo del Instituto Pestalozzi anexo a la facultad de Ciencias de Educación de la Universidad del Atlántico, en el periodo comprendido entre el 21 de julio de 1970 al 31 de enero de 1992.

**AL SEGUNDO:** Es cierto. Mediante Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992, le fue reconocida a la accionante pensión vitalicia de jubilación convencional por reunir los requisitos establecidos en la Convención Colectiva suscrita entre la Universidad del Atlántico y el Sindicato de trabajadores de la Universidad en el año 1976.

**AL TERCERO:** Es cierto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992.

**AL CUARTO:** Es cierto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992.

**AL QUINTO:** No es cierto como esta expresado. Frente a este punto resulta pertinente realizar algunas precisiones puntuales:

**1.** Si bien el artículo segundo de la Resolución de reconocimiento pensional dispone que será reajustada de oficio cada vez, con el porcentaje incrementado por el Gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, lo cierto es que el método de reajuste de la mesada pensional:

- a.** No es un derecho adquirido, por el contrario, tiene un carácter no estático. Lo anterior, ateniendo a la facultad constitucional del legislador de regular el método para reajustar la mesada pensional, derivada de los artículos 53 y 48 de la Constitución Política según los cuales:

*"Artículo 53. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."*

*"Artículo 48. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a*

*pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”*

- b. Por lo tanto, la Ley 100 de 1993, la cual derogó tácitamente lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, y las normas posteriores que sustituyan lo en ella dispuesto, pueden regular el sistema general, evidentemente en lo relacionado con el método del reajuste de la pensión de jubilación.
- c. Específicamente, a partir de su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha Ley se deben reajusta como forme a los establecido en su artículo 14, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual de IPC con lo que los actos acusados se encuentran conforme a derecho, sin encontrar en ellos causal de nulidad alguna

2. El inciso segundo 2º), del literal D, del artículo noveno (9º) de la convención colectiva de trabajo, dice: *"Esta pensión se reajustará al reajustarse los salarios del personal docente y trabajadores activos"*, esto es, no se vulnera disposición alguna de la convención, con el reajuste realizado.

**AL SEXTO:** Es cierto lo afirmado por la accionante. No obstante, la anterior situación no obliga a mi poderdante a continuar realizando el reajuste de la mesada pensional de la señora accionante aplicando lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, toda vez que la aplicación del nuevo método, esto es, el dispuesto por el artículo 14 de la Ley 100 del 1993, constituye la correcta aplicación de las normas vigentes sobre la materia.

Se recuerda al accionante que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el Departamento del Atlántico fue el 30 de junio de 1995, fueron derogadas tácitamente todas las disposiciones que a ella le fueran contrarias, incluido el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, que consagraba el método para realizar el reajuste de la mesada pensional.

Lo anterior, toda vez que la Corte Constitucional estableció claramente desde el año 1994<sup>1</sup>, que si bien, de conformidad con el artículo 53 constitucional, todo pensionado tiene derecho a que se le realice el pago oportuno y el reajuste de su mesada pensional, el porcentaje con el que se hará dicho reajuste no es por naturaleza un derecho adquirido, y por tanto las pensiones reconocidas antes y después de la Ley 100 de 1993 deben ser reajustadas conforme a los establecido en su artículo 14, esto es, la variación porcentual de IPC.

**AL SÉPTIMO:** No es cierto como esta expresado. Al respecto se reitera lo explicado en el numeral que precede.

**AL OCTAVO:** No es cierto lo dicho por la accionante. Mi representada no hizo aplicación del mecanismo establecido en el artículo 93 del CPACA, esto es la revocatoria directa al artículo 2° de la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992. Por el contrario, la modificación del método aplicado para determinar el reajuste atiende a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, la cual derogó tácitamente a la ley anterior, en lo relacionado con el porcentaje aplicable para reajustar la mesada pensional.

Así las cosas, el actuar de mi representada se ajusta a derecho y atiende al hecho que el porcentaje del reajuste de la pensión no es un derecho adquirido, y por tanto se debe realizar de conformidad con el método que el legislador disponga en ejercicio del amplio margen de configuración que tiene en la materia que, en este caso es, conforme establece

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-387 del 1 de septiembre de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**AL NOVENO:** No son hechos. Son conclusiones subjetivas a la que llega la demandante sin sustento alguno puesto que no puede la Universidad del Atlántico dar aplicación a disposiciones normativas contrarias a la ley.

Al respecto se reitera que la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha establecido que, en relación con el ajuste anual de la mesada pensional, los pensionados no gozan de un derecho adquirido sino de una mera expectativa.

*"De acuerdo con la Constitución (art. 53), tienen derecho a que se les reajuste su pensión en la cuantía que determine la ley, sin que por ello se desconozca el artículo 58 ibidem, pues no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, **la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.**"<sup>2</sup> (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

Es claro entonces que el juez constitucional, en el fallo traído a colación, realizó una distinción notable entre el derecho adquirido al reajuste de la pensión y al método que para ello se aplique. Lo que implica que todo pensionado tiene el derecho de solicitar que se ejecute el reajuste periódico de su mesada pensional, más no a que se aplique el método que considere sino el que deba por ley aplicársele.

Que adicionalmente, el legislador fue claro al establecer en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que el reajuste se llevará a cabo, a partir de la entrada en vigencia de la referida norma, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*

Método sobre el cual, el H Consejo de Estado ha indicado que:

*"**Las fórmulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas** debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios que rigen el Sistema General de Pensiones."<sup>3</sup>(subrayado y en negrilla fuera del texto)*

Y en ese sentido, al Corte Constitucional valoró que el método allí establecido es idóneo para mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional:

*"El IPC sí sirve como indicador para mantener el poder adquisitivo, hasta el punto de que **precisamente la Corte ya ha advertido que el reajuste salarial que decrete nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira.**"<sup>4</sup>*

**AL DÉCIMO:** No es cierto como esta expresado. Al respecto se reitera lo manifestado al contestar el hecho anterior. Adicionalmente y por holgura, ya que se insiste en la

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia del 2 de mayo de 2013. C.P Dra. Bertha Ramirez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-435 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero

improcedencia de las pretensiones de la demanda, ha de tener en cuenta el fallador el fenómeno de prescripción de mesadas pensionales puesto que la accionante presenta hoy reclamos sobre mesadas que datan del año 2000, esto es, hace más de 20 años de la fecha que nos asiste.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto, la mesada pensional pagada para el año 2019 a la señora Victoria Elena Jimeno de Ríos fue de \$5.292.522, de conformidad con los documentos que reposan en la entidad.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto, efectivamente la actora presentó reclamación ante la entidad que represento. No obstante, se reitera que mi representada, de conformidad con lo establecido en la ley y lo que ha dispuesto sobre ella el Consejo de estado y la Corte Constitucional, **debe realizar el reajuste de la mesada pensional de la señora accionante no con el porcentaje del incremento del salario mínimo, sino en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el porcentaje del incremento del IPC.**

Así las cosas, no le asiste razón al accionante al pretender que la Universidad del Atlántico reajuste su mesada pensional aplicando disposiciones que hoy se encuentran derogadas, ni mucho menos pretender que se le cancele retroactivo alguno por un cambio que el mismo legislador estableció, en aplicación del amplio margen de configuración que en la materia se le reconoce.

Se reitera así mismo, que habida cuenta que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido y por tanto el método para ello no es estático, apelar al principio de favorabilidad no es procedente. Sobre el particular conviene traer a colación pronunciamiento vigente sobre la materia emanado de la H. Corte Constitucional según el cual:

*"éste principio aplica exclusivamente a los trabajadores pero, además, que se refiere a la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, que para este caso, interpretando la demanda, serían los incisos sexto (6°) y octavo (8°) del artículo 48 constitucional, en donde expresamente se señala que la ley debe definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante y que sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho; así como el inciso 3° del artículo 53, en el que se garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. (...) Por lo tanto, la Corte considera que el actor hace un uso indebido del principio de favorabilidad para efectos de interpretar de manera equivocada, e incluso contraria a su texto, las normas constitucionales que invoca como vulneradas, en donde, como bien lo señalaron diferentes intervinientes, de ninguna manera se obliga al legislador a elegir el método de actualización de las pensiones que garantice su poder adquisitivo constante de la forma más conveniente posible.*

(...)

*Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular."<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-435 del 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero

**AL DÉCIMO TERCERO:** Es cierto. Al respecto, se reitera lo explicado en los numerales anteriores. La accionante no tiene derecho a que mi representada realice el reajuste de su mesada pensional de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, sino atendiendo a la norma vigente desde el 30 de junio de 1995, esto es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior habida cuenta que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido y a que es el legislador quien decide, con la autonomía que le es propia política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, como pretende hacer ver la accionante.

**AL DÉCIMO CUARTO:** Es cierto lo dicho por la accionante.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

1. El acto administrativo acusado se encuentra legal y constitucionalmente ajustado a derecho y en concordancia con las normas que los rigen. Por tanto, dichos actos no son pasibles de ser anulados por el operador judicial que conoce del proceso aquí debatido, cuando frente a estos no se materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.
2. Dentro del presente proceso no existe prueba que logre desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto acusado, ni mucho menos que logre llevar al Despacho a la certeza incontrovertible de que mi representado haya incurrido en alguna causal de nulidad con la expedición del acto que niega el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional de la actora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, esto es de conformidad con el incremento del salario mínimo.
3. La fórmula aplicada para realizar el reajuste de la mesada pensional no constituye un derecho adquirido, por el contrario, es considerado como una herramienta no estática, ateniendo la facultad constitucional del legislador de regular el método para reajustar la mesada pensional.
4. Así las cosas, la Ley 100 de 1993, la cual derogó tácitamente lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, y las normas posteriores que sustituyan lo en ella dispuesto pueden regular el sistema general en lo referente al método aplicable para realizar el reajuste de la mesada pensional. Específicamente, a partir de su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha Ley se deben reajustar conforme a los establecido en su artículo 14, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual de IPC. En consecuencia, para el caso en concreto, no es procedente apelar al principio de favorabilidad.
5. Es preciso aclarar a la accionante que en el proceso que nos acoge, la Universidad del Atlántico no ejerció el mecanismo de la revocatoria directa sobre Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992, por medio del cual se le reconoció a la accionante el reajuste de su mesada pensional. Por el contrario, el reajuste atiende a la aplicación de la Ley 100 de 1993, la cual derogó tácitamente a las Leyes anteriores en lo relacionado con el porcentaje aplicable para reajustar la mesada pensional por lo que en cualquier caso deberá darse prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, según el cual la forma correcta de incremento pensional es la establecida en la Ley 100 de 1993.

6. Por lo tanto, la Universidad del Atlántico, no puede emitir un nuevo acto administrativo, mediante el cual reconozca a la accionante un derecho a que su reajuste se haga de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 (incremento del salario mínimo), pues estaría actuado en evidente contraposición de las normas superiores.
7. Por sustracción de materia, si no es procedente el reconocimiento del reajuste de la mesada pensional pretendido, tampoco lo sería el pago de las diferencias e intereses moratorios y de la pretendida indexación que de ello se deriva.
8. De igual forma, es preciso señalar que la Universidad del Atlántico se opone a una eventual condena en costas, agencias en derecho, por cuanto la parte actora no tiene derecho a las pretensiones de su demanda frente a mi mandante y, además, porque no acredita los gastos en que presuntamente incurrió para la presentación de esta demanda, conforme lo exigen las normas procesales.
9. En el caso eventual que se considere que existen méritos para conocer las pretensiones de la demandad, deberá decretarse la prescripción de estos derechos, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en determinar que aun si el derecho a la pensión es imprescriptible, en el caso de los créditos y las mesadas pensionales, deben ser reclamados durante un lapso determinado de tres años, so pena de perder el derecho.

En consideración a lo manifestado, me permito solicitar de usted, señor Juez, con todo respeto, absuelva a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condene a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

### **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que estas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

#### **1. NO LE ASISTE RAZÓN A LA DEMANDANTE AL PRETENDER EL REAJUSTE PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 71 DE 1988. LA FORMULA PARA REAJUSTAR LA MESADA PENSIONAL NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO.**

Se observa que durante el desarrollo del escrito de la demanda que hoy nos acoge, la parte actora fundamenta sus pretensiones sobre el entendido que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional es un derecho adquirido, y por tanto debe ser pagado de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992 que indica a la letra lo que sigue:

*"ARTICULO SEGUNDO: La pensión de Jubilación a la que tiene derecho la Señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RÍOS, se reajustará de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual de conformidad a lo establecido en la Ley 71 de Diciembre de 1988."*

Contrario a sus consideraciones, es menester indicar que existe una regla clara en cuanto a la naturaleza del porcentaje de reajuste pensional y a la aplicación en el tiempo del método correspondiente para ello. En efecto, la jurisprudencia de las altas cortes ha sido enfática al determinar que este factor no puede en ningún caso ser considerado como un derecho adquirido y, por tanto, teniendo el legislador la facultad de regular el método para reajustar la mesada pensional, debe ser aplicable el método que en la actualidad se encuentre vigente, siendo este el dispuesto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

## 1.1 SOBRE LA NATURALEZA DEL PORCENTAJE DE REAJUSTE PENSIONAL

### 1.1.1. DE LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHOS ADQUIRIDOS Y MERAS EXPECTATIVAS.

En primera medida, resulta necesario establecer la distinción entre el concepto de derecho adquirido y expectativa legítima frente a aquellas situaciones individuales y subjetivas que, como la de la demandante, fueron consolidadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido constante en su definición de derecho adquirido, por ejemplo, la otorgada en la sentencia C-596 del 17 de marzo de 1977. La expresión "derechos adquiridos" se entiendo entonces como "*aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado.*"<sup>6</sup> En el mismo sentido, en la sentencia C-242 de 2009, enriquece la anterior definición al especificar que dicho derecho subjetivo "(...) *debe ser respetado frente a las leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una ley anterior*"<sup>7</sup>

Atendiendo a esta idea es que el inciso sexto del artículo 48 de la Constitución política, incluido por el artículo 1º del Acto legislativo 1 de 2005, consagrar "*el respeto por los derechos adquiridos en materia pensional*", otorgándole de esta manera una especial protección constitucional.

Contrariamente, la Corte Constitucional definió las meras expectativas como "*aquellas probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad*"<sup>8</sup>

Así las cosas, tenemos que la diferencia entre el uno y el otro recae principalmente su consolidación en vigencia de las normas particulares que rigen la situación particular. En ese sentido la Corte afirma que esta distinción implica que:

*"El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'*"<sup>9</sup>

En concordancia con lo considerado por la H. Corte Constitucional, la Ley 100 de 1993, dispuso, en materia de pensiones, la salvaguarda de aquellas situaciones que se hubiere consolidado para la fecha en la que la misma entró en vigencia, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 11. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente Ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.*

*Para efectos de este artículo **se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los***

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-596 del 17 de marzo de 1977 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa;

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sección segunda, sentencia C-242 de 2009

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-168 de 1995; en el mismo sentido Corte Constitucional, Sentencia C-926 de 2000 , M.P. Carlos Gaviria Díaz

**derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.** Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que les asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes." (Subraya y en negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la norma precedente, tal como la accionante, las personas pensionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, esto antes del 1° de abril de 1994 a nivel nacional, o hasta el 30 de junio de 1995 para el nivel departamental, distrital o municipal, conservarían todos los derechos y garantías de conformidad con las normas anteriores.

La anterior idea ha sido reafirmada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples ocasiones, especialmente en la sentencia al afirmar en un caso análogo que:

*"Los pensionados que adquirieron el derecho bajo normas anteriores, mantienen la prestación en los términos en que les fue reconocida por tratarse de un derecho adquirido, subjetivo, que debe ser respetado "frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento"<sup>10</sup>* (subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, resulta aplicable igualmente en los casos donde la pensión, tal como el caso que nos acoge fue reconocida en virtud de una norma extralegal, como lo es una convención colectiva de trabajo. Al respecto, el Consejo de Estado consideró que, en aplicación del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, referente a las situaciones definidas por disposiciones municipales o departamentales, norma que fue declarada exequible mediante providencia:

*"Así pues, como lo determina expresamente el inciso primero del artículo 146 de la ley 100, las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, en materia de pensiones de jubilación extralegales, continuarán vigentes, con lo cual se desarrolla el mandato constitucional que ampara los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente no son susceptibles de ser alteradas o modificadas por la nueva ley."<sup>11</sup>*

### **1.1.2. SOBRE LOS FACTORES PENSIONALES SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO.**

Así las cosas, se tiene que las condiciones de la accionante encuadran dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, puesto que, para el reconocimiento de su pensión de jubilación mediante la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992, le fue aplicado lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo de 5 de abril de 1976; por lo que su situación jurídica se encontraba definida con anterioridad a la entrada en vigor del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, el 30 de junio de 1995, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados.

En respeto de ese derecho adquirido es que mi representada, la Universidad del Atlántico, reconoció y pagó a partir del primero de febrero de 1992, con una mesada inicial de \$404.515,00 equivalente al 100%, de su último sueldo devengado; y hasta la fecha, ha continuado realizando el pago de la correspondiente mesada pensional a la señora Victoria Jimeno, tal como lo afirma la accionante en los hechos de la demanda.

<sup>10</sup>Corte Constitucional, sentencia C-242 de 1 de abril de 2009, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 17 de abril de 2008, C.P. Dr. Jaime Moreno García.

Por otra parte, el artículo 53 de la constitución establece en los siguientes términos el derecho a pago y reajuste de la pensión:

**"ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

(...)

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."*

Así las cosas, se puede concluir que además del derecho que tiene todo pensionado a que se le reconozca un derecho pensional de conformidad con los requisitos que a la fecha de consolidación se encuentren vigentes, estos también gozan de un derecho adquirido a al pago oportuno, y al respectivo reajuste periódico de la mesada pensional, en este caso de la pensión de jubilación convencional.

Es bajo esa línea que el Consejo de Estado ha reiterado en múltiples oportunidades, el respeto a las situaciones consolidadas y los derechos que de ello se derivan:

*"Los pensionados que, (...), adquirieron el derecho bajo normas anteriores, mantienen la prestación en los términos en que les fue reconocida por tratarse de un derecho adquirido, subjetivo, que debe ser respetado "frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento ."<sup>12</sup>*

Ahora bien, en la misma jurisprudencia en cita la corporación fue contundente a precisar que en los demás aspectos, los pensionados con anterioridad a la vigencia del Sistema, están sometidos a la normativa vigentes<sup>13</sup> que regulen los aspectos subyacentes a su derecho pensional. Incluido entre estos el porcentaje de reajuste, **cuya naturaleza es la de una "probabilidad de adquisición futura de un derecho"**.

## **1.2. EL PORCENTAJE DE REAJUSTE PENSIONAL ES UNA MERA EXPECTATIVA: EL METODO SE APLICA TANTO A LAS SITUACIONES CONSOLIDADAS CON ANTERIORIDAD A ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993, COMO AQUELLAS ORIGINADAS TRAS SU ENTRADA EN VIGOR.**

Afirma la accionante que causado su derecho en la vigencia de la Ley 71 de 1988, es de conformidad lo dispuesto en esta norma jurídica que la Universidad del Atlántico debe continuar realizando el reajuste de la mesada pensional de su pensión vitalicia de jubilación.

Al respecto, el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, estableció el reajuste de las pensiones en forma oficiosa en mismo porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo mensual vigente, utilizando los siguientes términos:

**"Artículo 1 .-** Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

**Parágrafo.-** Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo."

No obstante, con posterioridad a dicha disposición y atendiendo a lo dispuesto en el artículo

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sección segunda. Sentencia del 2 de mayo de 2013, C.P. Dra. Bertha Ramirez

<sup>13</sup> Ibidem.

53 constitucional y la entrada en vigencia del sistema de seguridad social y la inclusión de los afiliados de conformidad con el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, el legislador estableció en el artículo 14 de la misma, el nuevo método aplicado para el reajuste anual de la mesada pensional:

**"ARTÍCULO 14.** *Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*

Ahora bien, es cierto que para la fecha en la que le fue reconocida la pensión de jubilación a la accionante, esto es 1992, se encontraba aún vigente las disposiciones de la Ley 71 de 1988, toda vez que para el Departamento del Atlántico la Ley 100 de 1993 comenzó a regir a partir del 30 de junio de 1995. No obstante, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-387 de 1994, precisó que, **en relación con el ajuste anual de la mesada pensional, los pensionados no gozan de un derecho adquirido sino de una mera expectativa.** Sobre el particular indico en la providencia en cita que:

*"De acuerdo con la Constitución (art. 53), tienen derecho a que se les reajuste su pensión en la cuantía que determine la ley, sin que por ello se desconozca el artículo 58 ibidem, pues no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. **Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.**"<sup>14</sup> (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

Es claro entonces que el juez administrativo, en el fallo traído a colación, realizó una distinción notable entre el derecho adquirido al reajuste de la pensión y al método que para ello se aplique. Lo que implica que todo pensionado tiene el derecho de solicitar que se ejecute el reajuste periódico de su mesada pensional, más no a que se aplique el método que considere sino el que deba por ley aplicársele.

De esta manera, el hecho de que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no sea un derecho adquirido, implica necesariamente que el sistema erigido por la Ley 100 de 1993 puede regular válidamente la proporción de reajuste de la prestación otorgada.

Así lo consideró la Corte constitucional en la Sentencia C-110 de 2006, al señalar que:

*"A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. **Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibidem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994"***

Es claro entonces que el reajuste pensional previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, no afecta los derechos adquiridos de quienes se pensionaron con anterioridad a la vigencia

<sup>14</sup> Corte Constituciones. Sentencia C-387 de 1994

del Sistema General de Pensiones porque la prestación se mantiene en los términos en que fue reconocida, **diferente es que el reajuste de la mesada se realice con la fórmula prevista en la normativa vigente atendiendo a dos hechos:**

- i) Que el legislador tiene la potestad constitucional de configurar el método para realizar el reajuste de la mesa da pensional.
- ii) Y que, dicho margen de configuración debe atender siempre al cumplimiento de la finalidad del reajuste, esto es mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales reconocidas.

### **1.2.1. DEL MARGEN DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE REAJUSTE PENSIONAL**

Como se ha reiterado a lo largo del escrito de la contestación, el artículo 53 constitucional si bien consagra el derecho al reajuste periódico de la mesada pensional, nada menciona sobre el método que debe aplicarse para ello. El artículo 48 constitucional establece claramente que:

*"La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."*

Bajo esta premisa, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico determinado.

Así las cosas, es lógico que el legislador establezca un método de actualización distinto o diferenciado para las pensiones en atención a su monto, por cuanto ello se encuentra dentro de su margen de configuración. Lo anterior tal como lo expreso la Corte constitucional en sentencia C-435 de 2017 a cuyo texto nos remitimos.

En consecuencia, el legislador bien dispuso actualizar su método para realizar el reajuste de la mesada pensional del configurado en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988 al consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, hoy vigente; no por un capricho, como lo hace entrever la accionante, **sino atendiendo a la finalidad de dicho mecanismo**.

### **1.2.2. DE LA FINALIDAD DEL PORCENTAJE DE REAJUSTE PENSIONAL**

El artículo 48 constitucional, no solo otorga al legislador un amplio margen de configuración en el método o porcentaje para determinar el reajuste pensional, así mismo le impone que dicho método no puede ser adoptado al arbitrario, sino que, por el contrario, debe atender al fin último de mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Sobre este punto, la jurisprudencia administrativa ha sido claro a establecer la naturaleza de las fórmulas aplicadas para el reajuste de las mesas pensionales, denominándolas como "no estáticas". Lo anterior mediante una reciente Sentencia de fecha del 2 de mayo de 2013, en los siguientes términos:

**"Las fórmulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios**

que rigen el Sistema General de Pensiones.”<sup>15</sup>(subrayado y en negrilla fuera del texto)

En ese sentido, al Corte Constitucional valoró que el método establecido por el artículo 14 de la Ley 11 de 1993, es un método idóneo para mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional:

“El IPC sí sirve como indicador para mantener el poder adquisitivo, hasta el punto de que precisamente la Corte ya ha advertido que el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira.

En este sentido, resulta pertinente llamar la atención sobre el hecho de que, como detalladamente lo explicó en su intervención, el DANE calcula el IPC basado en la comparación del costo de una canasta predeterminada de alimentos e insumos que se considera que definen el consumo básico de los colombianos. Mientras que, de manera paralela, el Estado establece año a año el salario mínimo, idealmente por vía de una negociación con los trabajadores o, en su defecto, por vía unilateral, pero no exclusivamente con el propósito de asegurar el poder adquisitivo frente a la inflación, sino también teniendo en cuenta la productividad y otros factores con el propósito de lograr objetivos de productividad y mejorar de calidad de vida. De tal manera que, de cuando le corresponda hacerlo en razón de la falta de consenso, el Gobierno Nacional debe fijar el salario mínimo teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC)”.<sup>16</sup>

Así las cosas, no puede pretender la accionante que mi representada, la Universidad del Atlántico, continúe ejecutando el reajuste de la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992, de conformidad con el método dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, vigente para ese momento. Lo anterior, toda vez que:

1. En primer lugar, el método de reajuste no es un derecho adquirido y por tanto si el legislador consagra un nuevo método en la ley, **al considerar que con este se continúa manteniendo el poder adquisitivo de la mesada pensional, es con este nuevo método que la Universidad del Atlántico debe continuar realizando el reajuste.**
2. Que, en gracia de discusión, era desde el año 1995 que mi poderdante debió realizar el cambio en el método aplicado para dicho reajuste. Por lo tanto, que lo haya hecho a partir del año 2000 no invalida tal actuación y responde única y exclusivamente al respeto de mandado constitucional que el artículo 48 y 53 de la constitución imponen a las entidades encargadas del reconocimiento y pago de derecho pensional, en el caso de la señora accionante, a una pensión vitalicia de jubilación actualizada conforme a los parámetros legales.

## 2. SOBRE LA INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Al respecto, el artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. Igualmente, este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia del 2 de mayo de 2013. C.P Dra. Bertha Ramirez.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-435 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia C-168 de 1995, esta corporación precisa la aplicación del principio de favorabilidad con relación a los derechos adquiridos y a las expectativas legítimas, en los siguientes términos:

*"El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'"*

No obstante, para el caso que específico que nos apremia, referente al de porcentaje de reajuste pensional el Consejo de Estado establece que el principio de favorabilidad no resulta procedente para la aplicación del método para el reajuste de la mesada pensional:

*"La Sala encuentra que en el inciso segundo del artículo 53 superior lo que constituyente hizo fue incluir dentro de los principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta al momento de expedir el estatuto del trabajo, un mandato de optimización o prevalencia según el cual se debe privilegiar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. De donde se desprende, con absoluta claridad, que éste principio aplica exclusivamente a los trabajadores pero, además, que se refiere a la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, que para este caso, interpretando la demanda, serían los incisos sexto (6°) y octavo (8°) del artículo 48 constitucional, en donde expresamente se señala que la ley debe definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante y que sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho; así como el inciso 3° del artículo 53, en el que se garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. (...) Por lo tanto, la Corte considera que el actor hace un uso indebido del principio de favorabilidad para efectos de interpretar de manera equivocada, e incluso contraria a su texto, las normas constitucionales que invoca como vulneradas, en donde, como bien lo señalaron diferentes intervinientes, de ninguna manera se obliga al legislador a elegir el método de actualización de las pensiones que garantice su poder adquisitivo constante de la forma más conveniente posible.*

(...)

*Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular."<sup>17</sup>*

Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, encontramos que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, asunto más que decantado jurisprudencialmente, por lo que no resta más al señor juez que denegar la pretendido en esta litis.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-435 del 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero

### 3. NO EXISTIO UNA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO: LA LEY 71 DE 1988 FUE DEROGADA POR LAS DISPOSICIONES POSTERIORES HOY VIGENTES, LAS DE LA LEY 100 DE 1993.

Afirma la accionante que mi representada decidió de manera unilateral y arbitraria y sin que mediara consentimiento previo, expreso y escrito de la señora Jimeno, ni un fallo judicial, revocar el artículo segundo de la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992, de conformidad con el cual el reajuste de su mesada pensional debía realizarse de oficio cada vez y con el mismo porcentaje que sea incrementado el salario mínimo por el Gobierno nacional, de conformidad con la Ley 71 de 1988.

Sobre este punto, es claro el hecho que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el porcentaje de reajuste pensional no es considerado como un derecho adquirido, pues atendiendo a su finalidad, que es mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales en el tiempo y al margen de configuración el legislador, el criterio del incremento del IPC responde a las exigencias que el sistema legal le impone.

Ahora bien, es menester hacerle ver al accionante que recaen un error al confundir dos figuras jurídicas, estas son la derogatoria y la revocatoria directa. Lo anterior toda vez mi representada NO realizó ningún acto de revocatoria directa, en cambio aplicó la norma que derogó tácitamente el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, resulta necesario establecer algunas precisiones:

En un lado, la revocatoria directa de los actos particulares, tal como lo desarrolla la accionantes el escrito de la demanda, es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos. Se encuentra regulada en el artículo 93 del CPACA y subsiguientes, y cuya procedencia debe responder al cumplimiento de unos supuestos facticos específicos.

Por el contrario, la derogatoria es una figura jurídica a través de la cual una ley posterior deja sin efectos una anterior, ya sea de forma expresa, o tacita. Particularmente sobre la segunda, hay derogación tacita cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo establecido en la nueva ley. Al respecto el inciso 2° del artículo 71 del código civil señala:

*(La derogación) "es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior."*

En ese orden de ideas, la ley es derogada por el congreso, quien emite una nueva ley con la que deroga una anterior que versaba sobre los mismos asuntos o aspectos. Es esto lo que ocurrió con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 14 derogó tácitamente lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, que disponía como método para el reajuste de la pensión el incremento del salario mínimo en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 1.-** Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual."

Evidentemente, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, para el Departamento del Atlántico, el 30 de junio 1995, el artículo 1° de la Ley 71 de 1988 fue derogado tácitamente y, por tanto, no le correspondía a ninguna entidad encargada del reconocimiento y pago de derechos pensionales, continuar realizando el reajuste de la mesada pensional tomando el incremento del salario mínimo sino el del IPC anual.

Así las cosas, desde esa fecha es el método consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual debe ser aplicable a toda mesada pensional para su reajuste, ya sea sobre una situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigencia de esta disposición y con más razón para una consolidada con posterioridad a aquella. Por lo tanto, mi representante, continuó realizando el reajuste a partir del año 2000, de conformidad con la literalidad de dicho artículo:

*"ARTÍCULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (...)"*

En virtud de lo anterior, mi poderdante actuó de conformidad con las normas legales vigentes al aplicar el reajuste de la mesada pensional. Para lo que, no necesitaba el consentimiento de la accionante para realizar el cambio de método y en consecuencia no es una circunstancia que vulnere derecho alguno de la accionante.

#### **4. NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION PRETENDIDOS**

En sentido general, los intereses moratorios se han erigido en el ordenamiento como el medio para indemnizar al acreedor de una obligación, por la mora en la que ha incurrido el deudor en el pago de la prestación a su cargo y por la devaluación que ha sufrido la obligación dineraria con ocasión al tiempo transcurrido desde el momento en que debió cumplirse. Así lo ha reseñado el Consejo de Estado, en sentencia de 14 de abril de 2013:

*"En efecto, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo que corresponde al cumplimiento de la prestación debida (artículo 1626 ibídem), pago que deberá hacerse en conformidad al tenor de la obligación (1627 eiusdem) y, por lo mismo, si ella no se cumple dentro del término oportuno estipulado por la partes o previsto en la ley, se incurre en una tardanza con relevancia jurídica, denominada por el ordenamiento "mora", que constituye un estado de incumplimiento del contrato y produce un daño al acreedor por el cual el deudor se encuentra en el deber de reparar.*

*De ahí que, en las voces del artículo 1608 del Código Civil transcurrido el plazo o término para el pago de una obligación positiva sin que se hubiere éste realizado en la oportunidad debida, por esa sola circunstancia, se incurre en mora, salvo que la ley o el contrato exija requerimiento o reconvencción para tal efecto y no se hubiere renunciado. Este precepto, claramente dispone que el "deudor está en mora. 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora".*

*Es decir, cuando la obligación incumplida es de índole dineraria, la indemnización de perjuicios por la mora está constituida por el pago de intereses, tal y como lo determina el artículo 1617 del Código Civil, de conformidad con el cual "[e]l acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo"*

En consonancia con lo anterior, en Sentencia de primero (1) de julio de 1999, la misma corporación indicó:

*"Por medio del cobro de los intereses moratorios se pretende indemnizar al acreedor por los perjuicios que le causó el incumplimiento del deudor, en el pago de una suma de dinero, perjuicio que se presume y cuya cuantía no está en el deber de demostrar, sea porque se pactaron entre las partes, o porque se aplica la regulación legal."*

Se tiene entonces que el reconocimiento y pago de intereses moratorios va precedido del incumplimiento de la prestación a cargo de la contraparte, procediendo únicamente cuando se está en mora de dicho cumplimiento.

Es evidente entonces que, la obligación a la que se refiere el caso sub examine, ha sido cumplida cabalmente por parte de la Universidad del Atlántico, con arreglo a la normatividad vigente y aplicable, de donde resulta infundada su aspiración de reconocimiento de intereses moratorios.

De esta manera, al no haber incumplimiento de la obligación, no es posible indemnizar los perjuicios por la presunta mora, es decir, reconocer intereses moratorios, habida cuenta de que obrar en contrario implicaría reparar un daño que no se ha causado.

Así las cosas, la indexación y pago de moratorios pretendidos tampoco sería procedente.

### **EXCEPCIONES**

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Si en gracia de discusión se consideraran procedentes las pretensiones de la demandante, serán de obligatoria aplicación las normas relativas a la prescripción trienal de los derechos de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

De esta manera, en el evento poco probable de que se declare en la instancia correspondiente un entendimiento distinto al que legalmente ha sostenido la Universidad, la normativa vigente y la jurisprudencia, solo serían reconocidas las sumas que se hayan causado dentro de los tres años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación correspondiente.

En efecto, de conformidad con la Sentencia SU-298 de 2015 emitida por la Corte Constitucional:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. (...) la jurisprudencia ha expresado que los créditos o mesadas pensionales, deben ser reclamados durante un lapso determinado de tres años, so pena de perder el derecho a recibirlos"*

#### **EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

En cuanto a este aspecto, sea del caso señalar que, de conformidad con el Código General del Proceso, la parte demandante tiene la obligación de acreditar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, lo cual, en modo alguno se acredita dentro de la presente acción, pues con los documentos aportados con la demanda, no se logra probar el fundamento del cual se derive la nulidad del acto administrativo que hoy se demanda.

Al respecto, la carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias.

Es en ese sentido que el H. Consejo de Estado ha establecido sobre la carga de la prueba, lo siguiente:

*"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C."*<sup>18</sup>

Por lo que, al no acreditarse la procedencia de lo pretendido, no resta más que denegarlo.

### **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

En línea con lo que viene dicho, resulta viable que se declare la excepción de fondo de inexistencia de la obligación frente a mi mandante, pues de conformidad con los argumentos esbozados a lo largo de la presente contestación, queda claro que no hay fundamento alguno para que se ordene el pago de los emolumentos solicitados, cuando es claro que mi representada debía realizar el reajuste de la mesada pensional de la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, sino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

### **EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.**

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de la parte actora, estas sumas sean compensadas con aquellas que mi representada ha pagado sin estar obligada a ello, constituyéndose dichas sumas como valores que deben ser compensados con cualquier eventual condena.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **DOCUMENTALES**

1. Hoja de vida de la señora Victoria Elena Jimeno de Ríos.
2. Copia de la convención colectiva de 1976.

#### **OPOSICION A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Me opongo a las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

##### **1. La denominada "Antecedentes administrativos"**

Esta prueba deviene en inconducente, impertinente e inútil, por cuanto, toda documental puede ser obtenida vía petición, que la actora no demostró haber adelantado, omitiendo el deber que le asiste de probar los supuestos que sirven de sustento a sus pretensiones y, en todo caso, se aporta con la presente contestación a la demanda

##### **2. La denominada "Oficiar"**

Esta prueba deviene en inconducente, impertinente e inútil, por cuanto, la Universidad del Atlántico, legalmente, no le corresponde realizar el reajuste de la mesada pensional de la

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Rad. 19836. C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth.

accionante, sino con el método establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Esto es con el porcentaje del incremento del IPC anual.

#### **ANEXOS**

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial y de sustitución con los que actuó junto con sus respectivos anexos.

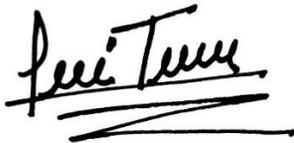
#### **PETICIONES**

Con fundamento a todos los argumentos y excepciones señalados con anterioridad, solicito a usted, Señor Juez, se sirva denegar las súplicas de la demanda perseguidas por la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RÍOS, condenando a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

#### **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico [info@chapmanyasociados.com](mailto:info@chapmanyasociados.com).

Del Señor Juez,



**JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**  
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla  
T.P. 364.515 del C. S. de la J.

ETA

127

Entre los señores DON COLLIN SA, MANUEL TORRES, GUSTAVO PAZENCIA,  
BOF NORRES Y TRAFELI, ALVAREZ y AMILCAR GUIDO, en represen-  
tación de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU Sec-  
cional Atlántico, y LEONARDO PERDOMO, GUILLERMO CARRASCAL,  
JUANA DE GONZALEZ RUBIO, GERONIMO BLANCO, ADELAIDA SALCEDO,  
MARINA DE LARA, JULIO RODRIGUEZ, DUBIS RAMOS, OSVALDO ORTEGA  
y CARMEN PEÑARANDA, en representación del Sindicato de Trabajadores de  
la Universidad del Atlántico, SINTRAUA, por una parte, y por la otra CARLOS  
J. MARIA en representación de la Universidad del Atlántico, debidamente auto-  
rizados todos, y con poderes suficientes para suscribir la presente Convención  
Colectiva de Trabajo convienen en las siguientes cláusulas que contienen dicha  
Convención.

CAPITULO II

REGIMEN SALARIAL

ARTICULO 1o. La Universidad hará un reajuste de sueldos a todo el personal docente y administrativo equivalente al 15% del sueldo que actualmente devengan y al personal de Trabajadores un aumento de SETECIENTOS PESOS (\$ 700.00) M. L. sobre el salario actual.

El salario mínimo que regirá de ahora en adelante en la Universidad del Atlántico será de MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.00) M. L.

ARTICULO 2o. Además de la Prima de Navidad y Extralegal, equivalente cada una a un mes de salario y pagaderas en Junio y Diciembre de cada año, la Universidad reconocerá una Prima de Vacaciones al personal docente, pagadera al momento de comenzar las vacaciones, de acuerdo con las siguientes tablas:

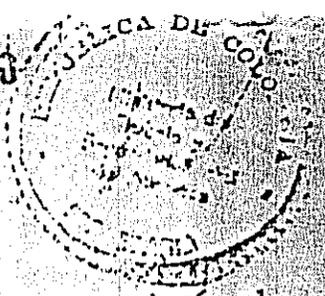
Para docentes con tiempo de servicio de uno a cinco años, cinco días de salario; para docentes con tiempo de servicio de cinco a diez años, diez días de salario; para docentes con mas de diez años de servicio, quince días de salario.

AGRAFO La Universidad pagará semestralmente al cuerpo docente, una prima del Costo de la Vida, la cual se liquidará teniendo como multiplicador el índice del costo de la vida que indique el DANE, multiplicando el sueldo del empleado en el semestre que se liquida. Esta prima se pagará a partir de 1976, de tal manera que los primeros pagos se efectuen en Junio y Diciembre de ese año, con los indicadores del DANE, para esa fecha.

ARTICULO 3o. La Universidad pagará a los trabajadores una Prima de Carestía equivalente a un (1) mes de salario para cada trabajador en el presente año de 1976, y pagadera en Septiembre de cada año.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
ARCHIVO SINDICAL  
DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
Este documento es una fotocopia del original que se encuentra en el archivo de esta Dirección Territorial

12 Jun. 1978



CAPITULO II

BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTICULO 4o. Servicios Asistenciales. La Universidad concederá al personal docente, administrativo y a los trabajadores, asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, comprendidos los exámenes complementarios como radiografías, consultas y tratamientos con especialistas, las prescripciones terapéuticas completas como transfusiones y fisioterapia y el suministro de aparatos ortopédicos y prótesis que sean necesarios para la total curación de las enfermedades profesionales y no profesionales y los accidentes de trabajo, sin límite de tiempo, y los servicios odontológicos, incluyendo exodoncia, operatoria, prótesis y periodoncia. En los servicios odontológicos se incluyen también los servicios profesionales y el material que fuere necesario. Además la Universidad pagará el salario completo mientras dure la incapacidad.

PARAGRAFO 1o. La Universidad pagará los servicios de maternidad, prenatales, natales y post-natales, para el cuerpo femenino docente, incluyendo los pagos profesionales cuando haya necesidad de los partos distócicos.

PARAGRAFO 2o. La Universidad establecerá el servicio médico general, especial y separado para los trabajadores y profesores.

PARAGRAFO 3o. Después de dos (2) años de servicios continuos o discontinuos la renuncia médica hecha por el profesor o trabajador a su ingreso a la Universidad, prescribirá y por lo tanto la asistencia de los servicios que esta ocacione correrá por cuenta de la Universidad.

PARAGRAFO 4o. Cuando haya necesidad de prestar estos servicios en otros lugares del país o fuera del mismo, la Universidad se compromete a pagar el ciento por ciento de los gastos que se ocasionen como pasajes, hospitalización, servicios médicos y quirúrgicos, paramédicos, farmacéuticos, laboratorios. Para este efecto, concederá un avance económico del 50% sobre el costo de los gastos y según concepto médico previo.

ARTICULO 5o. La Universidad concederá al conyuge, compañero o compañera permanente, a los hijos del profesor y trabajador, los servicios médicos asistenciales en las mismas condiciones que se establecen en el artículo 4o. de esta Convención.

PARAGRAFO Para el conyuge o compañera permanente del profesor se incluyen los servicios pre-natales, o post-natales y de maternidad, incluyendo todos los gastos a que diera lugar los partos distócicos.

ARTICULO 6o. La Universidad pagará al cuerpo docente los servicios de optometría y el valor de los lentes con su montura en caso de defecto en la visión, también pagará estos servicios a los trabajadores.



129

PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DE LA PROTECCION SOCIAL  
DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
la presente copia es fiel copia de su original de esta convención colectivo que se firmó en esta Dirección Territorial.



ARTICULO 7

En caso de fallecimiento del profesor o trabajador la Universidad pagará por los gastos de entierro el equivalente a dos meses de salario sin que esta suma sea inferior a QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00)M.L. Además del Seguro de Vida legal o reglamentario, la Universidad pagará al Profesor o Trabajador con mas de cinco (5) años de servicios una pensión equivalente a 5% del salario por cada año de servicio, sin que esta pensión sea inferior a 50% del salario. Esta pensión se pagará al conyuge superstite o compañero o compañera permanente, mientras permanezca en estado de viudez. En caso de falta del conyuge o compañero o compañera, o estos pierdan el derecho, la pensión se pagará a los hijos legítimos, naturales o adoptivos menores o a los padres ancianos o inválidos.

PARAGRAFO 1o. El beneficiario del profesor o trabajador a que se hace referencia en el artículo anterior será la persona o personas que indique la ley y a falta de estos lo que el profesor o trabajador hayan inscrito en la Universidad.

PARAGRAFO 2o. La Universidad concederá prestamos hasta por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)M. L. pagaderos en cuotas proporcionales durante un año, sin cobro de intereses, al profesor o trabajador a quien le falleciere los padres, e conyuge, compañero o compañera permanente o los hijos.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de Enero de 1.976, la Universidad cumplirá el Artículo No.69 del Acuerdo No.5 del 15 de Septiembre de 1970, emanado del Consejo Superior (Estatuto del Profesorado) sobre años sabáticos. Este derecho solo cobijará a los profesores de tiempo completo o de dedicación exclusiva, reglamentándose su ejercicio con una Comisión conjunta de ASPU y de la Universidad de manera que se fijen claramente reglas que impidan el recargo de ciertas Facultades y Unidades Docentes, para el personal docente dedicado a ella. y

PARAGRAFO 1o. La Universidad reconocerá como tiempo servido a ella, el de los profesores que fueron destituidos en la Administración de Rodríguez Figueroa.

ARTICULO 9o. La Universidad pagará a los profesores y trabajadores la pensión de jubilación según las siguientes reglas:

- a) Con más de diez(10) años de servicio y menos de quince (15) a cualquier edad, y si es retirado sin justa causa, o sesenta (60) años de edad y se retire voluntariamente,
- b) Con quince (15) o mas años de servicio y menos de veinte (20) a cualquier edad si es retirado sin justa causa o renuncie voluntariamente.
- c) Con veinte (20) años de servicio omás, cualquiera que sea la causa de la terminación del contrato y al cualquier edad.
- d) El monto de la pensión mensual de jubilación será equivalente al cinco por ciento (5%) del mayor salario mensual de su categoría por cada año de servicio sin el tope máximo legal.

Esta pensión de jubilación se reajustará al reajustarse los salarios del personal docente y trabajadores activo.

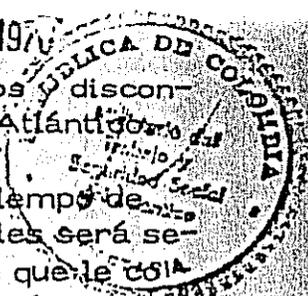


El Jefe U  
PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL DEL CARIBE La presente fotocopia es una copia de su original de esta convención Colectiva que se encuentra en la Dirección Territorial.



2 ABR. 1970



e) Los años de servicios se entienden continuos y discontinuos pero prestados a la Universidad del Atlántico

PARAGRAFO 1o. La jubilación que se otorge con base en el tiempo de servicio trabajado en otras entidades oficiales será según las normas legales, pero la cuota parte que le corresponda pagar a la Universidad se calculará con base en este artículo.

ARTICULO 10o. La Universidad concederá exención de matrícula y otros derechos al conyuge, compañero o compañera permanente e hijos y a quienes económicamente dependan del profesor o trabajador que llegaren a ingresar a la Universidad o sus Institutos anexos, exonerándolos tambien de examen de admisión. El beneficio de educación se hace extensivo a los compañeros jubilados.

PARAGRAFO La Universidad se compromete a dar trabajo al trabajador tan pronto este haya obtenido grado profesional, en este caso en el campo docente.

ARTICULO 11o. Por los prestamos concedidos a los profesores y trabajadores por el fondo de prestamos de los empleados, no se cobrarán intereses.

### CAPITULO III

#### REGIMEN CONTRACTUAL

ARTICULO 12o. El personal docente de Carrera tienen la categoría de trabajadores oficiales y estará vinculado a la Universidad por contrato de trabajo de duración indefinida.

ARTICULO 13o. Cuando la Universidad necesite de los servicios de personal docente, primordialmente llenará estas vacantes con los profesores que estén disponibles en la Universidad. Para tal efecto los Decanos deberán señalar en las carteleras de las respectivas Facultades y tambien comunicarlo al profesorado por intermedio de los Coordinadores, las respectivas vacantes.

ARTICULO 14o. A ningún profesor se le podrá cambiar el horario y los programas que vienen desarrollando, sin su previo y expreso consentimiento. A los profesores catedrático no se les podrá disminuir su carga académica sin su previo y expreso consentimiento.

ARTICULO 15o. La Universidad se abstendrá de seguir vinculando a profesores que trabajen por el cobro de cuenta.

A los profesores que actualmente estén en esta situación, se les debe contratar. El pago por cuenta no exime a la Universidad de pagar todas las prestaciones sociales. Esto se hace extensivo a los trabajadores.

ARTICULO 16o. La Universidad cancelará los salarios de todo el personal, a mas tardar el día último de cada mes.

Son únicas causas de despido para el personal docente las que establece el artículo 60 del Estatuto del Profesorado (Acuerdo No. 5 de Sept. 15 de 1970, emando del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico) debidamente comprobadas.



UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
La presente fotocopia es una copia de su original que se encuentra en esta Dirección territorial.



o trabajador despedido, a título de indemnización, cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año de servicio, y treinta (30) días de salario por cada año de servicio completo, subsiguiente al primero y proporcionalmente por fracciones de año. Con todo, cuando el profesor o trabajador tenga más de dos (2) años de servicio y sea despedido sin justa causa, podrá optar por la indemnización arriba mencionada o el reintegro al cargo que ocupaba con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones dejadas de percibir por causa del despido.

#### CAPITULO IV JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 19o. La jornada de Trabajo de los profesores de dedicación exclusiva será de cuarenta (40) horas semanales; de tiempo completo, veinte (20) horas semanales y de medio tiempo, quince (15) horas semanales.

ARTICULO 20o. Los profesores de tiempo completo dictarán hasta un máximo de dieciseis (16) horas semanales de enseñanza teórica y práctica cuando dicte el mismo programa en diversos grupos; hasta un máximo de doce (12) horas, cuando dicte dos programas diferentes. Hasta un máximo de nueve (9) horas, cuando dicten tres programas diferentes. Para los profesores de medio tiempo, estas serán de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) respectivamente.

#### PARAGRAFO

Solo durante este año podrá aumentarse las cargas académicas anteriores hasta un máximo de dos (2) horas cuando la unidad del programa lo requiera, a juicio de una comisión paritaria del Sindicato y la facultad respectiva.

#### CAPITULO V ORGANIZACION

ARTICULO 21o. La Universidad reconoce a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico, como la organización representativa del profesorado, con la cual se entenderá de ahora en adelante en todo lo pertinente a los intereses del profesorado y no reconocerá ninguna otra organización, en el futuro.

ARTICULO 22o. La Universidad reconoce a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico, para los conflictos individuales y colectivos, la asesoría de Federaciones, Confederaciones y comites sindicales a que esté afiliada o llegare a afiliarse.

ARTICULO 23o. La Universidad suministrará un local para el funcionamiento de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico, y la auxiliará en lo pertinente a la dotación de oficina. ASPU tendrá derecho a utilizar los servicios de impresión de la Universidad.

ARTICULO 24o. Por unasola vez al año, la Universidad aportará la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M.L. a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico para los fines gremiales establecidos en sus estatutos.

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO  
DE LA PROTECCION SOCIAL  
DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
La presente fotocopia es del copia de su  
original de esta convención colectiva que  
reposa en esta Dirección Territorial.



PRESIDENTE

172



ARTICULO 25o. La Universidad otorgará dos (2) permisos remunerados permanentes a miembros de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, (ASPU), Seccional del Atlántico, escogidos por la Junta Directiva, para la realización de los trabajos pertinentes a dicha organización y permiso remunerado a dos (2) miembros de la Asociación para asistir a cursos sindicales de duración no superior a un mes, por una sola vez al año.

ARTICULO 26o. La Universidad otorgará permiso remunerado a los profesores que sean elegidos como delegados de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico, a las Asambleas Nacionales de Delegatarios de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU.

La Universidad suministrará los pasajes de ida y regreso en avión y viáticos en la siguiente forma: QUINIENTOS PESOS (\$500,00) M. L. diarios fuera de la ciudad y CIEN PESOS (\$100,00) M. L. diarios si es local.

ARTICULO 27o. La Universidad se abstendrá de presentar pliegos de peticiones (CONTRAPLIEGOS) a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico cuando esta denuncie la Convención y presente pliego de peticiones dentro de los términos legales.

ARTICULO 28o. Gozarán de los beneficios de la presente Convención todos los profesores que estén o no afiliados a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico. Los no afiliados que resolvieran no disfrutar de los beneficios acordados en la presente convención colectiva deberán renunciar expresamente ante la Secretaria General de la Universidad. y ante la Junta Directiva de la Asociación en un termino máximo de treinta días contados a partir de la firma de dicha convención. El personal docente que no se encuentre afiliado a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico, pagaran el ciento por ciento de las cuotas que pagan los afiliados por el término que dure la Convención, como tambien la obligación de la Universidad de retener dichos valores y entregarlos al tesorero.

PARAGRAFO La Universidad retendrá y entregará al Tesorero de la Asociación Sindical los quince primeros días de aumento salarial aquí pactado. Esta retención cobijará a todo el personal docente de la Universidad.

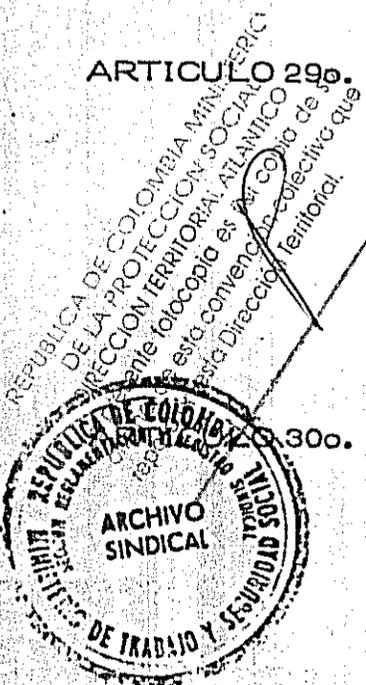
ARTICULO 29o. La Universidad del Atlántico reconocerá a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico como único representante y vocero de los trabajadores administrativos y de servicio, sindicalizados o no y que posteriormente se sindicalicen y en todo lo relacionado con la discusión de los contratos de trabajo, la Convención Colectiva de Trabajo, reglamento interno de la misma. La Universidad reconocerá a la asesoría de la Federación y de la Confederación a la cual este afiliado dicho Sindicato.

ARTICULO 30o. La Universidad aportará por una sola vez al año la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00) M. L. al Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico, pagaderos dentro de los quince días siguientes a la firma de esta Convención.

190



PRESIDENTE



PARAGRAFO

La Universidad pagará el alquiler del local que consiga el Sindicato para su funcionamiento y lo dotará con los enseres que requiera dicha oficina tales como: escritorios, sillas, teléfono, archivadores, máquina de escribir, etc. Así mismo dará la papelería suficiente cada vez que esta sea necesaria. Se entiende que la Universidad pagará el canon del alquiler de la oficina del Sindicato mensualmente.

ARTICULO 31o.

La Universidad auxiliará a la Federación Acción Sindical del Atlántico, ASITLAN, a la cual está afiliado el Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico, con la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M. L. Este auxilio será por una sola vez durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y es consecuencia de la petición formulada en el Pliego de Peticiones del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico.

171

ARTICULO 32o.

La Universidad concederá permiso sindical remunerado a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico cada vez que lo soliciten para hacer diligencias relacionadas con la organización.

- A) Para asistir a Congresos Regionales, Nacionales, Internacionales, Plenum, Seminarios, Cursos Sindicales, por el tiempo que estos duren.
- b) Para los eventos fuera de la ciudad la Universidad pagará los pasajes de ida y regreso en avión, mas viáticos de QUINIENTOS PESOS (\$500,00) M. L. diarios por cada trabajador que asista a los eventos mencionados en el ordinal. Para los eventos de caracter local la Universidad concederá CIEN PESOS (\$100,00) M. L. diarios a cada trabajador escogido por el Sindicato.
- c) La Universidad dará permiso permanente a un trabajador para atender los trabajos sindicales, quien será escogido por el Sindicato.

En caso de que un trabajador sea elegido para el Congreso de la Confederación a que pertenezca el Sindicato de base a ocupar un cargo confederal, la Universidad dará permiso permanente a dicho trabajador y sus pasajes en avión.

ARTICULO 33o.

La Universidad en ningun momento presentará CONTRA-PLIEGOS al Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico y reconocerá a dicho Sindicato como único organismo de base para presentar Pliegos de Peticiones referentes a los trabajadores de servicios y administrativos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES VARIAS

ARTICULO 34o.

Prima de Maternidad: La Universidad le pagará a cada profesor o trabajador varon la suma de MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500.00) M. L. por cada hijo que nazca. Para tener derecho a esta prima el trabajador deberá comprobar



PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO Presente fotocopia es copia de Ju... en esta Dirección territorial.



12 ABR. 1976

mediante certificación médica el estado de gravidez de su esposa o compañera permanente y se pagará al octavo mes de embarazo.

PARAGRAFO

En el caso de que el nacimiento, comprobado por certificación médica, diera mellizos, trillizos, etc, vivos o muertos da el derecho al pago de esta prima por cada uno de los nacidos.

El personal femenino queda exento de los anterior ya que la Caja de Previsión Social asume este riesgo.

ARTICULO 35o. Prima de Matrimonio: La Universidad dará a cada uno de los trabajadores o profesores que se casen la suma de MIL DOSCIENTOS (\$1.200.00) M. L. y le concederá cinco días de permiso hábiles sin contar el día sabado. Este permiso es remunerado y se pagará con quince días de anticipación antes de disfrutarlo.

190

ARTICULO 36o. Transporte: La Universidad pagará subsidio de transporte a cada uno de sus trabajadores o profesores que ganen menos de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) M. L. la suma de DOSCIENTOS PESOS (\$200,00) M. L. mensuales.

ARTICULO 37o. Subsidio Familiar: La Universidad por intermedio de la Caja de Previsión Social de la misma pagará a cada uno de sus trabajadores y profesores el subsidio familiar sin limite alguno de número de hijos y por cada uno, la suma de DOSCIENTOS PESOS (\$200,00) M. L. mensuales.

ARTICULO 38o. Plan de Vivienda: La Universidad se compromete a elaborar un plan de Vivienda y a reglamentar la forma de adjudicación tanto para los profesores como para los trabajadores.

ARTICULO 39o. La Presente Convención regirá por el término de un año contado a partir del primero (1o) de Enero y hasta el 31 de Diciembre de 1.976.

ARTICULO 40o. Los artículos de las Convenciones anteriores que no hayan sido modificados por ésta, quedarán vigentes.

CAPITULO VII

PARA EL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 41o. La Universidad se compromete mediante sistema especial de créditos académicos, a facilitar a los profesores la realización de otros estudios en la misma Universidad si así lo desea. Así mismo la Universidad exonerará de matrícula y otros derechos a los profesores que hagan uso de este artículo.

ARTICULO 42o. La Universidad dará a los profesores treinta (30) días hábiles y continuos de vacaciones por cada año de servicio.

ARTICULO 43o. Todo profesor que goce del beneficio de una beca o de plan de estudios dentro o fuera del país tendrá derecho durante el tiempo que esta dure al pago de sus sueldos y demas prestaciones sociales.



El Jefe de... PRESIDENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO La presente fotocopia es fiel copia de su original de esta Convención Colectiva que reposa en esta Dirección Territorial.

8

21 ABR. 1976



PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y DE SERVICIO

ARTICULO 44o. La Universidad antes de aplicar una sanción tendrá que oír al trabajador como a los representantes del Sindicato en el Comité Obrero Patronal para que pueda tener efectos los descargos. Dentro de las veinticuatro horas de cometida, la falta, será llamado a descargo el trabajador y será levantada un acta por escrito que se le entregará en copia al trabajador y otra al Sindicato; sino se hace dentro de las veinticuatro horas no surte efecto los descargos ni las sanciones posteriores.

La siguiente es la escala para poder aplicar una sanción;

Cuando el trabajador por alguna causal sin justificación no fuera al trabajo, se le hará una llamada de atención por primera vez; por segunda vez, un día de sanción; por tercera vez, dos días de sanción. En caso de reincidencia tres días de sanción. Si cometiere una falta sumamente grave, cuatro días de sanción. Después de aplicada esta tabla, si llegare a cometer otra falta la Universidad no podrá retirarlo sin previo estudio del comité Obrero Patronal.

102

PARAGRAFO 1o. La falta que cometa y la llamada de atención por el trabajador tendrá una vigencia en la hoja de vida durante seis (6) meses. Vencido este período prescribirán las faltas. Este artículo modifica el reglamento interno de trabajo y la cláusula sexta (6a) del Contrato del mismo y todas aquellas que sean lesivas a los trabajadores.



PARAGRAFO 2o. Para efectos de este artículo se crea un Comité Obrero Patronal constituido por dos (2) personas elegidas por la Universidad y dos (2) por el Sindicato. Este comité tomará decisiones por mayorías de votos.

ARTICULO 45o. Escalafón: La Universidad a partir de la firma de la Convención Colectiva entrará a escalafonar a sus trabajadores, con la participación del Comité Obrero Patronal.

ARTICULO 46o. Cena y Almuerzo: La Universidad dará por almuerzo por intermedio del Restaurante a los trabajadores que laboren turnos de 7 a.m. a 3 p.m. En aquellos turnos de 3 p.m. a 11 p.m. y de 11 p.m. a 7 a.m. de los vigilantes se les dará una cena equivalente a VEINTICINCO PESOS (\$25,00) M/L. por cada trabajador. En aquellas dependencias donde el trabajador labore turnos de 8 a.m. a 12m. y de 2 p.m. a 6p.m. y por necesidad de su trabajo tenga que quedarse laborando en jornada continua, también tendrá derecho a un almuerzo.

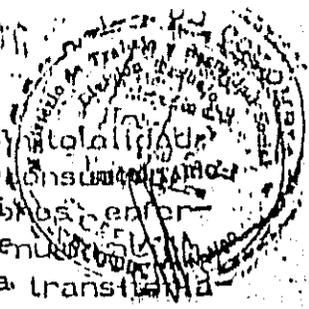
ARTICULO 47o. Dotación: A partir de la firma de la presente Convención la Universidad dotará de DIEZ (10) Uniformes y tres pares de zapatos a sus trabajadores y los entregará a más tardar quince (15) días después de firmada la presente Convención.

ARTICULO 48o. Vacantes: Las vacantes que se presenten en la Universidad se llenarán por trabajadores de la misma a juicio del Comité Obrero Patronal.

PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA la presente fotocopia es fiel copia de su original de esta Dirección Territorial.





49o. Cuando el trabajador de menor sueldo asuma de las funciones correspondientes a un cargo superior, por motivo de reemplazo en vacaciones o accidentes, tendrá derecho a la remuneración correspondiente al cargo que va a desempeñar. En caso de retiro definitivo del reemplazado, quedará el reemplazante definitivamente en propiedad, siempre que reúna las condiciones para desempeñar dicho cargo a juicio del Comité Obrero Patronal.

ARTICULO 50o. La Prima de Antigüedad vigente para los trabajadores administrativos y de servicio tendrá un tope máximo de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) M. L.

Para constancia de lo anterior se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo por los que en ella intervinieron a los cinco (5) días de mes de Abril de 1.976.

POR LA ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU, SECCIONAL DEL ATLANTICO.

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU-BARRANQUILLA  
MANUEL TORRES  
PRESIDENTE  
GUSTAVO PALENCIA

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU-BARRANQUILLA  
SOFIA NOR MAJUL  
SECRETARIA  
FEDERICO ARELLANO

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU-BARRANQUILLA  
AMILCAR AGUIAR  
FISCAL

TESORERO

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO SINTRAUA'.

LEONARDO PERDOMO  
LEONARDO PERDOMO

JULIO RODRIGUEZ  
JULIO RODRIGUEZ

LLERMO CARRASCAL  
LLERMO CARRASCAL

MARINA DE LARA  
MARINA DE LARA

JUANA DE GONZALEZ RUBIO  
JUANA DE GONZALEZ RUBIO

CARMEN PEÑARANDA  
CARMEN PEÑARANDA

ADELAIDA SALCEDO  
ADELAIDA SALCEDO

OSVALDO ORTEGA  
OSVALDO ORTEGA

GERONIMO BLANCO  
GERONIMO BLANCO

DUBIS RAMOS  
DUBIS RAMOS

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
Presente fotocopia es fiel copia de su original. De esta convención colectiva se deposita en esta Dirección Territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
E. S. F. I. E. L. COPIA  
A 6 JUL 1976



DEPOSITADA  
SECCION REGISTRO Y ARCHIVO





*Edre*

Malambo, septiembre 19 de 2019

Oficio No. 580 -C

SEÑOR:  
**PAGADOR – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**Ciudad.**

DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



No 20192050177362  
Fecha Radicado: 2019-09-20 16:23:07  
Anexos: SIN ANEXOS



**Asunto:** Levantamiento Definitivo

REF: PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR  
**DEMANDANTE:** ALVARO ANTONIO TIRADO ARCINIEGAS  
**Apoderado:** Dr. LUIS RAFAEL DELUQUEZ FRAGOZO  
**DEMANDADA:** VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS,  
**RAD:** No.084334089002-2013 - 00017 -00

Por medio del presente oficio, y como viene ordenado auto de la fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2019, me permito Comunicarle a Usted, que esta agencia judicial Resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECRÉTESE, el LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de la medida cautelar de embargo del 50% de las mesadas PENSIONAL, que percibe la demandada VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, identificado(a) con la C.C. No. 22.341.100 de Barranquilla -Atl, por parte del consorcio FOPEP -FIDUPREVISORA S.A. Y UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.*

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia de los termino de notificación y ejecutoria del presente auto.

**TERCERO:** Líbrese la respectiva comunicación.

Sírvase Proceder de Conformidad con lo solicitado

*Con un  
oct/19  
OK*

Cordialmente,

*Briceida Ma. Herrera García*

BRICEIDA Ma. HERRERA GARCÍA  
SECRETARIA.



\*02-



Barranquilla, 30 de Septiembre de  
2019

Doctor

Salomón Mejía

Jefe de Talento Humano

Universidad del Atlántico,

Ciudad.

cordial saludo.

La presente es para manifi-  
festarle lo siguiente:

En mi calidad de pensionada  
de la Universidad aparece un  
listado de embargos a mi nombre  
que en la actualidad ya fueron  
cancelados y los oficios de desem-  
bargos fueron entregados en su  
momento al funcionario que en ese  
momento laboraba en esa depen-  
dencia. Le solicito una certificación  
en que conste mi estado actual  
de mi mesada.

Agradezco su atención.

Victoria Jimeno de Ríos

c.c. 22.341.100 de Barranquilla.

celular 3007480776



Al cc  
Radi  
Fech



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20196040092911  
Fecha: 04-10-2019  
Barranquilla, 3 de Octubre de 2019

Página 1 de 2

Así n

DEM/

COOL

COOC

COON

Señor(a)  
**VICTORIA JIMENO DE RIOS**  
Calle 83 No 41E 160 Casa A3  
Barranquilla

**REFERENCIA: Respuesta a Solicitud Radicado # 20192050181442**

En respuesta a su solicitud informo qué, de acuerdo a lo registrado en el sistema de información, administración y liquidación de nómina, el estado de su mesada para el mes de Octubre de 2019 será el siguiente:

De ac  
proce

Descripción	Valor
Mesada Pensional	5.292.522
Aporte Salud	-635.200
Desc Sindicato ASOJUA	-52.926
Embargo Ejecutivo 1	-1.413.097
Embargo Ejecutivo 2	-942.064
COOP. PENS (COLCAPITAL)	-
<b>Neto a Pagar</b>	<b>2.249.235</b>

Atent

**SALO**  
Jefe c  
Project

Informo que a partir de este mes en vista de que se recibió desembargo del proceso de alimentos # 2013-17 a favor de Alvaro Tirado Arciniegas que estaba abarcando el 50% del valor de la mesada, se le comienzan a aplicar los siguientes embargos ejecutivos,:

DEMANDANTE	NIT	RADICADO DEL PROCESO	JUZGADO	No. Oficio	Fecha Oficio	Fecha Radicado oficio	Observaciones
CREDITORAL	802024192-9	2005-00671	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1253	10/06/2009	18/06/2009	Se aplica 30%
CREDITORAL	802024192-9	2005-00831	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1254	10/06/2009	17/06/2009	Se aplica 20%





Dependencia : DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO  
 Usuario responsable : EDEIRA DONADO ARAGON  
 Fecha Inicial : 2019-10-04:1:1  
 Fecha Final : 2019-10-04:15:13  
 Fecha Generado : 20191004 - 15:13:17  
 Número de Registros : 5

Radicado	Radicado padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Dependencia	Medio envío
2019604009284 ✓	20192050181772	JAIME PULIDO PINTO	C 17 23 71	BARRANQUILLA	ATLANTICO	DEPARTAMENTO	3. Correo
20196040092851 ✓	20192050181752	MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ MOLINARES	QUIEN TRAE LA COMUNICACION NO SUMINIST	PUERTO COLOMBIA	ATLANTICO	DEPARTAMENTO	3. Correo
20196040092861 ✓	20192050181992	ERNESTO MOLINA JIMENEZ	K 75 82 104	BARRANQUILLA	ATLANTICO	DEPARTAMENTO	3. Correo
2019604009288 ✓	20192050183452	RAFAEL ZABALA NAVARRO	K 9 56 42	BARRANQUILLA	ATLANTICO	DEPARTAMENTO	3. Correo
2019604009291 ✓	20192050181442	VICTORIA JIMENO DE RIOS	C 83 41E 160	BARRANQUILLA	ATLANTICO	DEPARTAMENTO	3. Correo

Fecha de Entrega \_\_\_\_\_

Funcionario que Entrega Edeira Donado A

Funcionario que Recibe TRPxy

Observaciones \_\_\_\_\_

3:20  
04-10-2019



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20196040078471

Fecha: 08-08-2019

Barranquilla, 08 de Agosto de 2019

Página 1 de 1

Señor(a)  
**VICTORIA JIMENO DE RIOS**  
Calle 83 No 41E 160 Casa A3  
Barranquilla

**REFERENCIA: Respuesta a Solicitud Radicado # 20192050146272**

En respuesta a su solicitud informo qué, de acuerdo a lo registrado en el sistema de información, administración y liquidación de nómina, los embargos ejecutivos que reposan a su nombre son los siguientes:

DEMANDANTE	NIT	RADICADO DEL PROCESO	JUZGADO	No. Oficio	Fecha Oficio	Fecha Radicado oficio	Observaciones
CREDITORAL	802024192-9	2005-00671	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1253	10/06/2009	16/06/2009	Embargo del 30% de la mesada de Victoria Jimeno de Rios y Luz Jimeno Vidal
CREDITORAL	802024192-9	2005-00831	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1254	10/06/2009	17/06/2009	Embargo del 30% de la mesada de Victoria Jimeno De Rios y Bertha De Peñaredondo
COOLER	800222277	00923-2006	Juzgado 20 civil municipal de B/quilla	2476	30/07/2009	14/08/2009	Embargo y retención previo del 30% de la pensión de y demás emolumentos embargables que devengue Victoria Jimeno Rios
COOCREDISER	802002653-8	2004-00126-00	Juzgado 17 civil municipal de B/quilla	2414	13/09/2012	26/09/2012	Embargo del 20%
COOMUTEL	890107366-0	2012-00833	Juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla Edificio Centro Cívico	02M540	6/04/2017	17/04/2017	Decretar embargo y secuestro del 20% de las mesadas pensionales. Proceso remitido por el Juzgado 016 Civil Municipal de Barranquilla por pérdida de competencias según acuerdo No. PSAA13-9984

Atentamente,

*Salomón Mejía S.*

**SALOMÓN MEJÍA SÁNCHEZ**

Jefe del Dpto. de Gestión del Talento Humano

Proyectó: E. Donado

*Zaibi*  
*Zaibi Rodríguez*

13-08-19. CC. 81724041



Barranquilla, 8 de Agosto de 2019

Dotor

Salomón Mejía

Director Talento Humano

Universidad del Atlántico  
E. S. P.

Cordial saludo.

Por medio de la presente comunico a usted que confiero poder al señor Raul Rodríguez con c.c. 8.724.041 de Barranquilla para que reciba lo solicitado en la petición presentada ante usted.

Atentamente,

Victoria de Rios

c.c. 22.341.100 de Barranquilla  
cedular 3007487667.

Dirección: calle 83 # 41 E 160.

Conjunto Residencial Villa Horizonte  
Barranquilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.724.041**

RODRIGUEZ

APELLIDOS  
**RAUL JESUS**

NOMBRES

*Raul Rodriguez*



FECHA DE NACIMIENTO **25-AGO-1961**

**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.82**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**28-ENE-1981 BARRANQUILLA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00752780-M-0000724041-20000309      0010219152A 2      -380007353

Barranquilla, 5 de Agosto de 2019

Fector

Salomón Mejía

Director Talento Humano.

Universidad del Atlántico.  
E. S. J.

Destino: DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



No. 20192050146272

Fecha Radicado: 2019-08-05 10:58:25

Anexos: SIN ANEXOS.

A Universidad del Atlántico

Cardial saludo.

Muy comedidamente solicito a  
Usted expedirme una relación  
de los embargos ejecutivos que  
reposan en la Universidad  
en mi contra en calidad de  
pensionada de la Universidad.  
Gracias por su atención.

Atentamente,

Victoria Jimeno de Pizar

c.c. 22.341.100 de Barranquilla.

calle 83 #41 E 160

Casa A3

Conjunto Residencial Villa Horizonte

celular 300 #486 #76.

Ruben Jose



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20196040078471

Fecha: 08-08-2019

Barranquilla, 08 de Agosto de 2019

Página 1 de 1

Señor(a)

**VICTORIA JIMENO DE RIOS**

Calle 83 No 41E 160 Casa A3

Barranquilla

**REFERENCIA: Respuesta a Solicitud Radicado # 20192050146272**

En respuesta a su solicitud informo qué, de acuerdo a lo registrado en el sistema de información, administración y liquidación de nómina, los embargos ejecutivos que reposan a su nombre son los siguientes:

DEMANDANTE	NIT	RADICADO DEL PROCESO	JUZGADO	No. Oficio	Fecha Oficio	Fecha Radicado oficio	Observaciones
CREDITORAL	802024192-9	2005-00671	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1253	10/06/2009	16/06/2009	Embargo del 30% de la mesada de Victoria Jimeno de Rios y Luz Jimeno Vidal
CREDITORAL	802024192-9	2005-00831	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1254	10/06/2009	17/06/2009	Embargo del 30% de la mesada de Victoria Jimeno De Rios y Bertha De Peñaredondo
COOLER	800222277	00923-2006	Juzgado 20 civil municipal de B/quilla	2476	30/07/2009	14/08/2009	Embargo y retención previo del 30% de la pensión de y demás emolumentos embargables que devengue Victoria Jimeno Rios
COOCREDISER	802002853-8	2004-00126-00	Juzgado 17 civil municipal de B/quilla	2414	13/09/2012	26/09/2012	Embargo del 20%
COOMUTEL	890107366-0	2012-00833	Juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla Edificio Centro Cívico	02M540	6/04/2017	17/04/2017	Decretar embargo y secuestro del 20% de las mesadas pensionales. Proceso remitido por el Juzgado 016 Civil Municipal de Barranquilla por pérdida de competencias según acuerdo No. PSAA13-9984

Atentamente,

*Salomón Mejía S.*

**SALOMÓN MEJÍA SÁNCHEZ**

Jefe del Dpto. de Gestión del Talento Humano

Proyectó: E. Donado



Colom

Barranquilla, 5 de Agosto de 2019

Fortax

Salomón Mejía  
Director Talento Humano.

Universidad del Atlántico.  
E. S. J.

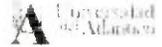
Destino: DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



No. 20192050146272

Fecha Radicado: 2019-08-05 10:58:25

Anexos SIN ANEXOS



Cordial saludo.

Muy comedidamente solicito a  
usted expedirme una relación  
de los embargos ejecutivos que  
reposan en la Universidad  
en mi contra en calidad de  
pensionada de la Universidad.  
Gracias por su atención.

Atentamente,

Victoria Jimenez de Pizar

c.c. 22.341.100 de Barranquilla.

Calle 83 #41 E 160

Casa A3.

Conjunto Residencial Villa Horizonte

celular 300 #986 #76.



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20196040031451

Fecha: 20-05-2019

Barranquilla, 20 de Mayo de 2019

Página 1 de 1

Señor(a)  
**VICTORIA JIMENO DE RIOS**  
Calle 83 No 41E 160 Casa A3  
Conjunto Villa Horizonte  
Telefono. 3007486776  
Barranquilla

Referencia: Respuesta a la solicitud Radicado No 20192050066852 del 30 de Abril/2019

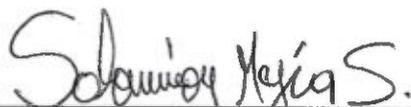
**EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO  
DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
CERTIFICA QUE:**

Los siguientes valores corresponden a la liquidación de la mesada a favor de VICTORIA JIMENO DE RIOS CC 22.341.100 correspondiente al periodo Enero a Abril 2019:

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
Mesada Pensional	5.292.522	5.292.522	5.292.522	5.292.522
Aporte Salud Pensionados	- 635.100	- 635.100	- 635.100	- 635.100
Desc Sindicato ASOJUA	- 52.926	- 52.926	- 52.926	- 52.926
Embargo de Alimentos 1	- 2.328.711	- 2.328.711	- 2.328.711	- 2.355.161
LIBRANZA CREDIYA (PENSIONADO)	-	-	-	-
LIBRANZA CREDIYA (PENSIONADO)	-	-	-	-
COOP. PENS (COLCAPITAL)	-	-	-	-
<b>Neto Pagado</b>	<b>2.275.785</b>	<b>2.275.785</b>	<b>2.275.785</b>	<b>2.249.335</b>

Con lo anterior damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,



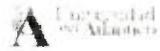
**SALOMÓN MEJÍA SÁNCHEZ**  
Jefe del Dpto. de Gestión del Talento Humano

Proyectó: E. Donado



20-05-19

Edwin



Barranquilla 30 de Abril de 2019.

Señores

Pagados de la Nómina de Pensionados  
de la Universidad del Atlántico.  
Ciudad.

Ref: Proceso de Pluricentor de Mayst

Jemandante: Álvaro Antonio Tirado. A.

Jemandado: Victoria Jimeno de Ríos

Rad: 084334089002-2013-00017-00

Apreciados Señores:

Solicito a ustedes me expidan un  
certificado donde conste los pagos  
de los meses de Enero-Febrero, marzo  
y abril efectuados en el presente  
año.

Gracias por su atención.

Victoria J. de Ríos

c.e. 22.3/41.100 de Barranquilla.

Dirección: calle 83 #41-E-160. casa A3  
Conjunto Residencial Silla Horizonte

celular 3007486776.

correo victorajimeno19@gmail.com

Al Edwin Jimeno  
10 mayo 19

ALEXOS: fotocopia celular.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.341.100

JIMENO De RIOS

APELLIDOS

VICTORIA ELENA

NOMBRES

*Victoria J. de Rios*  
FIRMA



INDICE DE RECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-NOV-1941

BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

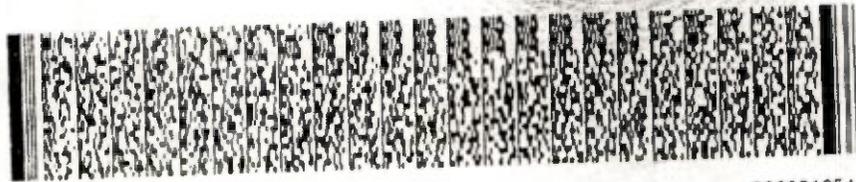
1.56  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

14-ENE-1963 BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00109741 F-0022341100 20081024

0004745321A 1

3290010544



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20196040031461

Fecha: 20-05-2019

Barranquilla, 20 de Mayo de 2019

Página 1 de 1

Señor(a)

**VICTORIA JIMENO DE RIOS**

Calle 83 No 41E 160 Casa A3

Conjunto Villa Horizonte

Telefono. 3007486776

Barranquilla

Referencia: Respuesta a la solicitud Radicado No 20192050070932 del 09 de Mayo/2019

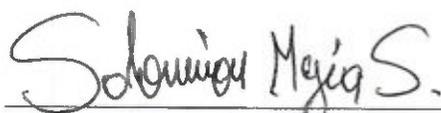
**EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO  
DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
CERTIFICA QUE:**

Los siguientes valores fueron descontados por concepto de embargo de alimentos de la mesada de la Sra VICTORIA JIMENO DE RIOS CC 22.341.100 en el periodo Enero a Abril 2019 correspondiente al Proceso # 084334089002-2013-00017-0 cuyo Demandante es ALVARO ANTONIO TIRADO ARCINIEGAS CC 7441340 remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo y de acuerdo a soportes remitidos por el Dpto de Gestión Financiera fueron Girados al Agrario en las siguientes fechas:

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
Embargo de Alimentos 1	- 2.328.711	- 2.328.711	- 2.328.711	- 2.355.161
Fecha de Pago Fiduciaria	05/02/2019	15/03/2019	09/04/2019	02/05/2019

Con lo anterior damos respuesta a su solicitud y anexamos los soportes entregados por el Dpto de Gestión Financiera correspondientes al pago, si requiere algún soporte adicional que respalde el pago debe solicitarlo directamente al Dpto de Gestión Financiera, ya que al Dpto de Talento Humano solo le corresponde lo referente a Liquidación.

Atentamente,



**SALOMÓN MEJÍA SÁNCHEZ**

Jefe del Dpto. de Gestión del Talento Humano

Anexo. 12Folios

Proyectó: E. Donado



20-05-19.

Edem

Destino DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



No 20192050070932

Fecha Radicado: 2019-05-09 10:26:25

Anexos: SIN ANEXOS



Barranquilla, 8 de mayo de 2019

Señores:

**JEFE DE TALENTO HUMANO Y/O TESORERÍA Y/O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN FINANCIERA**

Universidad del Atlántico

L. C.

Referencia: Proceso de Alimento de mayor

Demandante: Álvaro Antonio Tirado Arciniegas

Demandada: Victoria Jimeno de Ríos

Radicado N°: 084334089002-2013-00017-00

Respetados señores:

**VICTORIA JIMENO DE RIOS**, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, solicito a ustedes muy comedidamente, certificarme los pagos efectuados a la "Fiduciaria Davivienda" de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019 por concepto de descuento de EMBARGO DE ALIMENTO por el proceso que cursa en mi contra, según el texto de la referencia.

Esto, para saber exactamente cuántos son los descuentos que se me están haciendo mensualmente.

No siendo más, me suscribo de ustedes,

Atentamente;

*Victoria J. de Ríos*  
VICTORIA JIMENO DE RIOS

C. C. 22.341.100 de B/quilla.

Dir. Calle 83 N° 41E- 160 casa A3

Conjunto residencial Villa Horizonte

Cel. 3007486776

Correo: victoriajimeno19@gmail.com

Barranquilla, 17 de Mayo de 2019

Señores

Jefe de Talento Humano y/o

Jefe del Departamento de Gestión Financiera  
Universidad del Atlántico

Ref: Radicado N° 20192050070932

Fecha: 2019-05-09

Victoria Jimeno de Ríos identificada  
como aparece al pie de mi respectiva  
firma, autorizo al Señor Paul Rodríguez  
c.c. N° 8.724.041 de Barranquilla para  
que en mi nombre reciba lo solicitado  
en el número de radicado mencionado.

Agradezco la atención prestada por  
ustedes

Anexos: Fotocopia de cédulas de ciudadanía

Victoria J. de Ríos.

c.c. 22.341.100 de Barranquilla.

celular N° 3007486776

Paul Rodríguez  
c.c. 8.724.041 S/ff.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.341.100**  
JIMENO De RIOS

APELLIDOS  
**VICTORIA ELENA**

SEXOS  
M

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-NOV-1941**  
**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.56** **O+** **F**  
ESTATURA G. S. RH SEXO

**14-ENE-1983 BARRANQUILLA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL  
CARLOS ADRIAN GARCHEZ TORRES



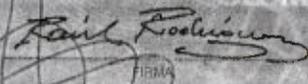
A 0200100-00109781-F-0022341100-20081024 0004745321A 1 3290010544

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **8.724.041**  
**RODRIGUEZ**

APELLIDOS  
**RAUL JESUS**

NOMBRES

  
 FIRMA




**FECHA DE NACIMIENTO 25-AGO-1961**  
**BARRANQUILLA**  
**(ATLANTICO)**  
**LUGAR DE NACIMIENTO**

**1.82**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**28-ENE-1981 BARRANQUILLA**  
**FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION**

REGISTRADOR NACIONAL  
 GABRIEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00152180-M-0008724041-20090309      0010219152A 2      3860007353

Barranquilla, 11 de abril de 2019

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

Presente.

Asunto: Autorización para la entrega de Formatos CLEBP de información laboral.

Respetados señores:

**GONZALO ENRIQUE GOMEZ ESPARZA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente manifiesto que autorizo al señor ~~OSCAR ENRIQUE SARMIENTO ESTRADA~~, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.632.175 de Sabanalarga-Atlántico, para que radique ante ustedes lo siguiente:

1. De la Universidad del Atlántico los **Formatos N° 1-Certificado de Información Laboral, Formato N2-Certificación de Salario Base y Formato N° 3(B)-certificación de Salario Mes a Mes, 1 paginas, con fecha de 22 de mayo de 2018.**
2. **Fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada a 150%.**

Lo anterior tiene como finalidad, que ustedes realicen la sumatoria de los tiempos cotizados y me actualicen mi Histórico laboral.

Sin más me suscribo de ustedes, muy cordialmente;

**GONZALO ENRIQUE GOMEZ ESPARZA**

C.C. N° ~~8.632.175~~ de Barranquilla D. I. P.  
Dir. Calle ~~1234~~ Soledad -Atlántico  
Urbanización: Arboleda  
Correo: gogoes58@hotmail.com  
Cel. ~~3005874785~~

Autorizado:



**OSCAR ENRIQUE SARMIENTO ESTRADA**

C. C. N° ~~8.632.175~~ de Sabanalarga-Atlántico  
Cel. ~~3005874785~~  
Anexo Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía

6/5/19

Barranquilla, 7 de Mayo de 2019

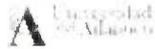
Destino: DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



No 20192050069762

Fecha Radicado 2019-05-07 14:49:28

Anexos 2 FOLIOS



Señores

Pagados Universidad del Atlántico

Ref: Proceso de alimentos de mayores:

Demandante: Alvaro Antonio Tirado Arciniegas

Demandada: Victoria Elena Jimeno de Rios

Radicado: 084 334 089 002 -

Código del Juzgado: 0017 - 00

084 3320 42002

Muy comedidamente me dirijo a ustedes para manifestarles que hago REVOCATORIA del poder a nombre del doctor Luis Rafael Delgado Tragos el cual venia cobrando los dineros del embargo de alimentos de mayores, quedando facultado el doctor Abraham Pana Arias en T. P. N° 137469 del C. S. J. cc # 17.800978 de Rishacha.

Atentamente,

Victoria J. de Rios

c.c. 22341.100 de Barranquilla

Anexos: fotocopia del recibido del Juzgado 2°do Promiscuo Municipal de Malambo.

Dirección: Calle 83 # 41E-160  
Conjunta Villa Horizonte Carr. A.3.  
Barrio Ciudad Jardín Telcel 300 7486776  
fax 3090990

**ABRAHAM SEGUNDO PANA ARIAS**  
**ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO**  
CEL. 301 575 50 90

Barranquilla, 30 de Abril del 2019

JUZGADO 20. Promiscuo Malambo  
Recibido en la Fecha: 30 de Mayo 2019  
Malambo.  
El Secretario

Ref. SUSTITUCION DE PODER

**VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS**, portadora de la cedula No. 22.341.100 de Barranquilla residenciado en la calle 83 # 41E-160 casa a3 conjunto residencial bello horizonte. Mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **ABRAHAM SEGUNDO PANA ARIAS** con C.C. No. 17.800.978 de Riohacha Guajira y T.P. 137469 del C.S.J. para que sustituya a partir de la fecha al profesional del derecho **LUIS RAFAEL DELUQUEZ FRAGOZO**, en el cobro de la mesada de alimento a mi poder en el banco agrario de la calle 45 con carrera 46 de esta ciudad.

Mi apoderado queda facultado para firmar, recibir, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer y sustentar recursos en todas las instancias.

*Victoria J. de Rios*  
**VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS**  
No. 22.341.100 de Barranquilla

Acepto:

*Abraham S. Pana Arias*  
**ABRAHAM SEGUNDO PANA ARIAS**  
No. 17.800.978 de Riohacha  
T.P No. 137469 del C.S.J



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



79353

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció: VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022341100 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Victoria Elena Jimeno de Rios*

----- Firma autógrafa -----



nbnhbj6io78e  
02/05/2019 - 10:04:51



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Fallas de conectividad

*Norberto D. Salas Guzmán*



**NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN**

Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: nbnhbj6io78e



Barranquilla. 23 de marzo de 2017

Señoras

Oficina de Jubilados.

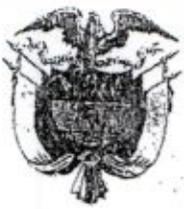
E. S. P.

Atentamente solicito a ustedes  
entregar a mi hermana Yolanda  
Jimeno Lidal, la contraseña para  
sacar los volantes de pago.  
Gracias por su atención

Victoria J de Rios.

C.C. 22.341.100 de Barranquilla

OK  
23-03-2017



*capu*  
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral de Barranquilla  
Centro Cívico Piso Sexto

Barranquilla, 21 de Octubre de 2016

Oficio No. 2016-02201

Señor  
PAGADOR  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Ciudad

RADICADO : 018-2005-00831  
DEMANDANTE : COOPERATIVA CREDITORAL LTDA  
DEMANDADO : VICTORIA JIMENO DE RIOS

Me permito comunicarle que el Despacho, mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2012, ordenó el levantamiento de la medida cautelar y DESEMBARGO de la PENSION y demás emolumentos que percibe el demandado VICTORIA JIMENO DE RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.341.100.

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1254 del 10 de Junio de 2009 y tomar nota de la orden de desembargo arriba ordenada.

Cordialmente,

  
JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON  
Secretario

U del Atlántico  
SECRETARIA GENERAL  
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA  
FECHA: 21-11-2016  
RADICADO 03681



*Copie*

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral de Barranquilla  
Centro Cívico Piso Sexto

Barranquilla, 21 de Octubre de 2016

Oficio No. 2016-02201

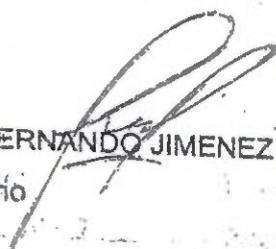
Señor  
PAGADOR  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Ciudad

RADICADO : 018-2005-00831  
DEMANDANTE : COOPERATIVA CREDITORAL LTDA  
DEMANDADO : VICTORIA JIMENO DE RIOS

Me permito comunicarle que el Despacho, mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2012, ordenó el levantamiento de la medida cautelar y DESEMBARGO de la PENSION y demás emolumentos que percibe el demandado VICTORIA JIMENO DE RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.341.100.

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1254 del 10 de Junio de 2009 y tomar nota de la orden de desembargo arriba ordenada.

Cordialmente,

  
JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON  
Secretario

Universidad  
del Atlántico  
SECRETARIA GENERAL  
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA  
FECHA: 21-11-2016  
RADICADO 03681

*Copia*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA  
EDIFICIO CENTRO CIVICO - PISO SEXTO

Barranquilla, Diciembre 13 de 2011.

Oficio # 4213

Señor:

PAGADOR INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. ISS.-  
CIUDAD.

Referencia: Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: COOPERATIVA COOLER.-  
Demandado: ALEX SAMDIER ABADIA CORDOBA Y OTRA.-  
Radicación: 08-001-40-03-020-2006-00923.-

Comunico a usted que por providencia de la fecha, dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se decretó el embargo del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada VICTORIA JIMENO DE RIOS C.C. #22.341.100, en calidad de pensionado de esta entidad.

Se servirá tomar atenta nota de lo ordenado y dejar sin efecto jurídico el oficio de embargo #2475 de Julio 30 de 2009 emitido por este despacho judicial.

Cordialmente,

NEYLA CASTILLO VIZCAINO  
SECRETARIA

Universidad  
del Atlántico  
SECRETARIA GENERAL  
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA  
FECHA: 21-11-2011  
HORA: 2:26  
RECIBI: 8  
RADICADO: 029682  
FOJO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MALAMBO- ATLANTICO  
CALLE II Nro. 14-23  
Tel. 376-61-24

OK

Malambo, 22 de Marzo de 2013

Oficio No.193 -C  
RAD: 00017 -2013

SEÑOR.  
PAGADOR - UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
CIUDAD..

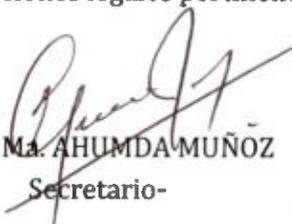
REF, PROCESO DE ALIMENTOS PARA MAYOR  
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO TIRADO ARCINIEGAS  
APODERADO. DR (A) LUIS RAFAEL DELUQUEZ FRAGOZO  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA JIMENO VIDAL  
RAD: No. 084334089002-2013-00017-00

Comunico a usted, que este juzgado mediante auto proferido en el proceso de la referencia, fechado, Veinte (20) de Marzo de 2013, dictado dentro del proceso de alimentos para Mayor, **RESOLVIO:** 1º) Acéptese y apruébese el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que arrimaron las partes demandante ALVARO ANTONIO TIRADO ARCINIEGAS y el alimentante demandado MARIA VICTORIA JIMENO VIDAL, identificado con la C. C. No 22.341.100.-2º) Consecuente con dicho acuerdo conciliatorio señálese como cuota **ALIMENTARIA DEFINITIVA**, con la que debe cumplir el alimentante demandado ALFONSO ENRIQUE PERTUZ DIAZ , a la equivalente al **50%** de las mesadas pensionales y mesadas adicionales que percibe el demandado como pensionado de UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, consecuencia con ello **se decreta el embargo de dichos conceptos en la citada proporción, consecuente con lo anterior, sírvase proceder de conformidad a efectuar los correspondientes descuentos respectivos a dicha pensión en el porcentaje del 50% y no en el 25 % como se decreto provisionalmente,** 3º) Decrétese la terminación del presente proceso ALIMENTOS PARA MAYOR, dada la conciliación arrimada entre las partes, quedando vigente la medida cautelar decretad mediante el presente auto. Consecuente con lo anterior sírvase a efectuar los descuentos correspondientes y ponerlos a disposición del juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia S.A., a ordenes del demandante ALVARO ANTONIO TIRADO ARCINIEGAS, identificado con la C.C. No.7.441.340 y por el sistema de CUOTA ALIMENTARIA de pago permanente.-4º)Líbrense las comunicaciones respectivas .NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, La Juez, Fdo. MARTA RENGIFO BERNAL".

**Código del Juzgado No.084332042002**

Proceda conforme a lo decretado y comunicado y se le hace saber que el incumplimiento a esta orden judicial le generará las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

  
JESUS MA. AHUMDA MUÑOZ  
Secretario-



Recibi  
Abraham Abiz V.  
8-05-2013  
1:55 pm

204

OK

Abraham  
614



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CALLE 11 No. 14-23  
TEL-FAX: 3766124



OFICIO No. 684 -C

Malambo, 05 de Septiembre de 2012

Señor:  
PAGADOR - UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Ciudad.

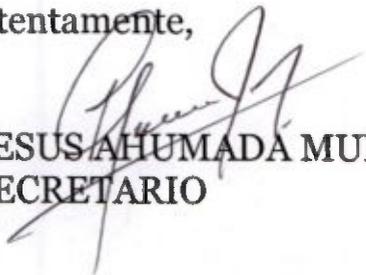
**REF: PROCESO ALIMENTOS DE MAYOR  
DEMANDANTE. ALVARO TIRADO ARCINIEGAS  
APODERADO: DR. LUIS RAFAEL DELUQUEZ FRAGOZO  
DEMANDADO: PIEDAD ELENA JIMENO VIDAL  
RAD: 084334089002-2013-00017 -00**

Comunico a usted, que este juzgado mediante auto de la fecha, ordeno oficiarlo a fin de que en lo sucesivo procedan a consignar en la cuenta de ahorro que tiene el alimentario demandante ALVARO TIRADO ARCINIEGAS, C.C. No. 7.441.340, en el Banco Agrario de Colombia oficina 0601, cuenta No. 4-1601-0-39630-3, el valor de las cuotas alimentarias descontadas en su favor a la pensión de la alimentante demandada VICTORIA ELENA JIMENO VIDAL, con C.C.No.22.341.100, en el porcentaje del 50% sobre las mismas.

Código del Juzgado No. 08432042002

Sírvase proceder de Conformidad con lo ordenado y comunicado.

Atentamente,

  
JESUS AHUMADA MUÑOZ  
SECRETARIO



<b>UA</b> Universidad del Atlántico	
FECHA: 05.09.13	
HORA: 2:47	RADICADO: 017839
RECIBE: CC	FOLIOS: General
DEPENDENCIA:	
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO - NO IMPLICA ACEPTACIÓN	

*Escribir*

*503 gash*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA  
EDIFICIO CENTRO CIVICO - PISO SEXTO

Barranquilla, Diciembre 13 de 2011.

*Aplicar a esta aplicado  
bajar solo excep  
Oficio # 4214*

Señor:

PAGADOR UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO-  
CIUDAD.

Referencia: Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: COOPERATIVA COOLER.-  
Demandado: ALEX SANDER ABAÑIA CORDOBA Y OTRA.-  
Radicación: 08-001-40-03-020-2006- 00923.-

*Listar en  
Exce*

Comunico a usted que por providencia de la fecha, dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se decretó el desembargo del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada VICTORIA JIMENO DE RIOS C.C. #22.341.100, en calidad de pensionado de esa entidad.

Se servirá tomar atenta nota de lo ordenado y dejar sin efecto jurídico el oficio de embargo #2476 de Julio 30 de 2009 emitido por este despacho judicial.

Cordialmente,

NEYLA CASTILLO VIZCAINO  
SECRETARIA

*Almudena Rey  
7-feb-2012*

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or name, located in the upper right quadrant.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or name, located at the bottom of the page.



República de Colombia  
 Rama Judicial  
 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla  
 Centro cívico-séptimo piso

Barranquilla, 30 de Julio de 2010

OFICIO No. 2311  
 RADICACION 2009-1099

Señor  
 PAGADOR  
 UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
 La Ciudad.-

*OK*

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: COOMULTIGUEST  
 DEMANDADO: VICTORIA ELENA JIMENO DE LOS RIOS - CARLOS FELIPE FRANCO CASTRO.-

Comunico a usted que este Despacho por auto de la fecha, este Juzgado Decretó la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia y el levantamiento de la media de embargo del 30% del salario y demás emolumentos a que tengan derecho los señores:

- VICTORIA ELENA JIMENO DE LOS RIOS identificada con CC No. 22.341.100
- CARLOS FELIPE FRANCO CASTRO identificado con CC No. 17.138.010 como pensionados de dicha entidad.-

La medida de embargo le fue comunicada mediante oficio No. 3726 fechado del 24 de noviembre de 2009.-

Sírvase proceder de conformidad.-

*Carmen R Valencia*  
 CARMEN ROSA VALENCIA MARTINEZ  
 SECRETARIA



<b>UA</b> Universidad del Atlántico	
FECHA: 09-08-10	RADICADO: 009625
HORA: 9:55	FOLIOS: (1)
RECIBE: <i>Alala</i>	DEPENDENCIA: <i>Sg</i>
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO - NO IMPLICA ACEPTACIÓN	

BCCH

*Al recibir*  
*verificar fecha*  
*29-11-2010*  
*verificada*

Universidad del Atlántico	
A.C. 20.50 Archivo y Correspondencia	
Fecha 13/05/2006 10:04 en Anexo 1 FOLIOS	
AL RESPONDER CIJE Rad.NoCE-3908 , y fecha	
Envía 22341100	JIMENO DE RIOS VICTORIA ELENA
Para a FP.120	FONDO DE PENSIONES

Barranquilla,  
15 de Mayo de 2006

Señores

Archivo General  
Universidad del Atlántico.

Atentamente solicito a ustedes  
ordenar a quien corresponde,  
la expedición de una Hoja de Servicios  
para efectos de una reliquidación de  
mi pensión gracia.

Adjunto modelo.

Cordialmente,

Victoria Jimeno de Rios.  
C.C. 22.341.100 Barranquilla



UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
FONDO DE PENSIONES

EL COORDINADOR DEL FONDO DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL  
ATLÁNTICO

CERTIFICA QUE.

Que mediante Resolución del Consejo Directivo fue nombrada la licenciada **VICTORIA JIMENO DE RIOS**, secretaria Académica del Instituto Pestalozzi, con un sueldo mensual de \$3.888.00 según #42.

Que según Acta respectiva tomó posesión del cargo el día 21 de julio de 1970.

Que según presupuesto de 1971 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$4.277.00.

Que según presupuesto de 1972 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$4.860.00.

Que mediante Resolución del Consejo Directivo #12 de marzo 7 de 1972, fue nombrada profesora de tiempo completo en el Instituto Pestalozzi, con un sueldo mensual de \$.4500.00.

Que según Acta respectiva tomó posesión del cargo el día 17 de marzo de 1972, que según presupuesto de 1973, su sueldo desde el 1 de enero fue de \$4.950.00.

Que según presupuesto de 1974, su sueldo desde el 1 de enero fue de \$5.450.00.

Que según presupuesto de 1975, su sueldo desde el 1 de enero fue de \$6.540.00

Que según presupuesto de 1976 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$7,521.00.

Que mediante resolución del Consejo Directivo # 003 de enero 23 de 1976, se le concedió comisión de Estudio por el término de 1 año.

Que firmó contrato #001 a partir del 26 de enero de 1976.

Que según presupuesto de 1977 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$9.400.00.

Que mediante Resolución del Consejo Directivo #286 de octubre 19 de 1977, se le concedió prórroga de la Comisión de Estudios por el término de 1 año más, a partir del 23 de enero de 1978.

Que según presupuesto de 1978 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$12.880.00.

Que fue promovido a primera categoría especial, a partir del 6 de septiembre de 1978, con un sueldo mensual de \$13.820.00.

Que según presupuesto de 1979, su sueldo desde el 1 de enero fue de \$16.584.00.

Que mediante resolución del Consejo Directivo N° 015 de febrero 7 de 1979, se le concedió prórroga de la comisión de estudios hasta el día 30 de julio de 1979.

Que según presupuesto de 1980 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$21.228.00.

Que mediante Resolución de rectoría N° 00003 de enero 20 de 1981, se le nombró profesora de tiempo completo en la Facultad de educación, en la categoría de auxiliar, en reemplazo del profesor **NACIANCENO ACOSTA CONTRERAS**, quien disfruta de comisión de estudios, por el tiempo en que el Titular del cargo permanezca en comisión.

Que firmó el contrato N° 106 a partir del 21 de enero de 1981.

Que según presupuesto de 1981 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$26.535.00.

Que mediante Resolución de Rectoría N° 00640 de noviembre 19 de 1981 se le reconoció prima de especialización en un 15% a partir de mayo 27 de 1981.

Que según presupuesto de 1982 su sueldo mensual fue de \$33.434.00

Que según presupuesto de 1983 su sueldo mensual fue de \$41.194.00

Que según presupuesto de 1984 su sueldo mensual fue de \$48.815.00

Que según presupuesto de 1984 su sueldo mensual fue de \$53.696.00

EL COMITÉ DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE  
CARTAGENA

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN

El presente informe del Consejo Directivo fue recibido en la Secretaría de la Universidad de Cartagena el día 27 de febrero de 1977.

El Consejo Directivo, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 1977, acordó lo siguiente: 1. Se aprobó el informe del Consejo Directivo de fecha 17 de febrero de 1977, en el cual se recomendó al Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena que se le otorgara el título de profesor de tiempo completo en el Instituto Pedagógico de la Universidad de Cartagena, con un sueldo mensual de \$23.800,00.

2. Se aprobó el informe del Consejo Directivo de fecha 17 de febrero de 1977, en el cual se recomendó al Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena que se le otorgara el título de profesor de tiempo completo en el Instituto Pedagógico de la Universidad de Cartagena, con un sueldo mensual de \$23.800,00.

3. Se aprobó el informe del Consejo Directivo de fecha 17 de febrero de 1977, en el cual se recomendó al Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena que se le otorgara el título de profesor de tiempo completo en el Instituto Pedagógico de la Universidad de Cartagena, con un sueldo mensual de \$23.800,00.

4. Se aprobó el informe del Consejo Directivo de fecha 17 de febrero de 1977, en el cual se recomendó al Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena que se le otorgara el título de profesor de tiempo completo en el Instituto Pedagógico de la Universidad de Cartagena, con un sueldo mensual de \$23.800,00.

5. Se aprobó el informe del Consejo Directivo de fecha 17 de febrero de 1977, en el cual se recomendó al Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena que se le otorgara el título de profesor de tiempo completo en el Instituto Pedagógico de la Universidad de Cartagena, con un sueldo mensual de \$23.800,00.

6. Se aprobó el informe del Consejo Directivo de fecha 17 de febrero de 1977, en el cual se recomendó al Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena que se le otorgara el título de profesor de tiempo completo en el Instituto Pedagógico de la Universidad de Cartagena, con un sueldo mensual de \$23.800,00.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**  
FONDO DE PENSIONES

19 81  
20 20

Que mediante resolución de Rectoría N° 000537 de septiembre 12 de 1986, fue nombrada Jefe de la Sección de Archivo y Correspondencia con su misma asignación.

Que según Acta N° 022 tomó posesión del cargo el día 15 de septiembre de 1986.

Que según presupuesto de 1986 su sueldo mensual fue de \$65.509.00.

Que mediante Resolución de Rectoría N° 000188 de marzo 17 de 1987, fue nombrada Jefe de la Sección de Biblioteca y Ayuda Audiovisuales en remplazo del Dr. ROBERTO CASTAÑEDA quien venia desempeñando en calidad de encargado con su sueldo de \$135.062.00.

Que según Acta N° 132 tomó posesión del cargo el día 6 de abril de 1987.

Que según presupuesto de 1988 su sueldo mensual fue de \$113.286.00.

Que según presupuesto de 1989 su sueldo mensual fue de \$139.360.00.

Que según presupuesto de 1990 su sueldo mensual fue de \$167.232.00

Que según presupuesto de 1991 su sueldo mensual fue de \$204.023.00.

Que mediante Resolución de Rectoría N° 000067 de fecha enero 31 de 1992 se le aceptó la renuncia del cargo de profesora de tiempo completo del Instituto Pestalozzi, a partir del 31 de enero de 1992.

**DEVENGO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES**

PRIMA DE JUNIO 1991	\$147.917.00
PRIMA DE DICIEMBRE	\$308.158.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$61.207.00
PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN	\$30.602.00
PRIMA DE VACACIONES	\$147.917.00

Se le efectuaron los descuentos correspondientes a la Caja de Previsión de la Universidad del Atlántico.

Se expide el presente certificado a petición del interesado a los 30 días del mes de junio del 2004.

Atentamente.

  
**TERESITA ASHTON RUIZ**  
Coordinadora

Emilia

22  
90-12

Los resultados de los exámenes de ingreso a la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile para el año 1988, son los siguientes:

El número de postulantes que ingresaron a la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile para el año 1988, fue de 1.000. El número de postulantes que ingresaron a la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile para el año 1987, fue de 1.000.

El número de postulantes que ingresaron a la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile para el año 1986, fue de 1.000. El número de postulantes que ingresaron a la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile para el año 1985, fue de 1.000.

DEBEMO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES

211.212,00	PRESTACION DE SERVICIOS
200.100,00	PRESTACION DE SERVICIOS
200.000,00	PRESTACION DE SERVICIOS
200.000,00	PRESTACION DE SERVICIOS
211.212,00	PRESTACION DE SERVICIOS

Se le autoriza a la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile para el año 1988, a que realice las siguientes actividades:

El número de postulantes que ingresaron a la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile para el año 1988, fue de 1.000.

Coordinadora  
TERESA ARELLANO RIVERA  
*[Firma]*



# UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

## FONDO DE PENSIONES

EL COORDINADOR DEL FONDO DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD  
DEL ATLÁNTICO

### CERTIFICA QUE:

La señora **VICTORIA JIMENO DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.341.100 expedida en Barranquilla, prestó sus servicios a la Universidad del Atlántico en el cargo de Profesora de Tiempo Completo, en el área de Sociales en el Instituto Pestalozzi, anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación, con aprobación oficial en su bachillerato académico según Resolución N° 1675 del 1 de junio de 1963, emanada del Ministerio de Educación Nacional, ingresó el 21 de julio de 1970, prestó sus servicios hasta el 31 de enero de 1992, para entrar a gozar de su pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1992.

### RECIBIO LA SIGUIENTES PRESTACIONES

<b>1989</b>	
<b>SUELDO</b>	<b>\$139.360.00</b>
<b>PRIMA DE JUNIO</b>	<b>\$101.036.00</b>
<b>PRIMA DE DICIEMBRE</b>	<b>\$202.072.00</b>
<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>\$ 41.808.00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$109.036.00</b>
<b>PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>\$20.904.00</b>
<b>1990</b>	
<b>SUELDO</b>	<b>\$167.232.00</b>
<b>PRIMA DE JUNIO</b>	<b>\$121.243.00</b>
<b>PRIMA DE DICIEMBRE</b>	<b>\$252.589.00</b>
<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>\$50.170.00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$121.243.00</b>
<b>PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>\$25.084.00</b>
<b>1991</b>	
<b>SUELDO</b>	<b>\$204.023.00</b>
<b>PRIMA DE JUNIO</b>	<b>\$147.917.00</b>
<b>PRIMA DE DICIEMBRE</b>	<b>\$308.158.00</b>
<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>\$61.207.00</b>
<b>PRIMA DE VACIONES</b>	<b>\$147.917.00</b>
<b>PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>\$30.602.00</b>
<b>1992</b>	
<b>SUELDO</b>	<b>\$258.701.00</b>
<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>\$77.610.00</b>
<b>PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>\$38.805.00</b>

BOLETIN DE LA

SECRETARIA DE EDUCACION

La Lic. VICTORIA JIMENO DE RIOS, identificada con la cédula de profesional 25241 100 expedida en Guanajuato, ante sus señores a la Facultad de Artes y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, con domicilio en la Calle de Perote, número 46, en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal de Registro de Profesiones Ejercidas en la Ciudad de México, según el artículo 100 de la Ley Federal de Registro de Profesiones Ejercidas en la Ciudad de México, le ha presentado el escrito de demanda de inscripción y pago de la cuota de inscripción en la presente facultad a partir del día 18 de mayo de 1957.

RECIBO LA SIGUIENTES PRESTACIONES

25241 380.00	PRIMA DE JUNIO
25241 038.00	PRIMA DE DICIEMBRE
25241 073.00	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
25241 038.00	PRIMA DE VACACIONES
25241 004.00	PRIMA DE ESPECIALIZACION
25241 521.00	TOTAL
25241 543.00	PRIMA DE JUNIO
25241 088.00	PRIMA DE DICIEMBRE
25241 170.00	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
25241 543.00	PRIMA DE VACACIONES
25241 084.00	PRIMA DE ESPECIALIZACION
25241 053.00	TOTAL
25241 617.00	PRIMA DE JUNIO
25241 128.00	PRIMA DE DICIEMBRE
25241 207.00	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
25241 945.00	PRIMA DE VACACIONES
25241 805.00	PRIMA DE ESPECIALIZACION
25241 704.00	TOTAL
25241 810.00	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
25241 805.00	PRIMA DE ESPECIALIZACION

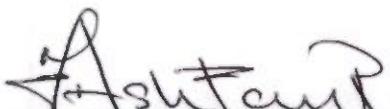


**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**  
FONDO DE PENSIONES

Se le realizaron todos los descuentos correspondientes a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico.

Se expide la presente certificación a petición del interesado a los 30 días del mes de junio del 2004.

Atentamente.

  
**TERESA ASHTON RUIZ**  
coordinadora

Emilia





UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
FONDO DE PENSIONES

22  
↓

EL COORDINADOR DEL FONDO DE PENSIONES DE LA  
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CERTIFICA QUE:

La señora **VICTORIA JIMENO DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.341.100 expedida en Barranquilla, presto sus servicios a la Universidad del Atlántico, en el cargo de profesora de tiempo completo, en el área de Sociales en el Instituto Pestalozzi, anexo a la facultad de Ciencias de la Educación con aprobación oficial en su bachillerato académico según Resolución N° 1675 del 1 de junio de 1963, emanada del Ministerio de Educación Nacional ingresó el 21 de junio de 1970, presto sus servicios hasta el 31 de enero de 1992, para entrar a gozar de su pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1992.

HA RECIBIDO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES

	1989	1990	1991	1992
<b>SUELDOS</b>	<b>\$139.360.00</b>	<b>\$167.232.00</b>	<b>\$204.023.00</b>	<b>\$258.701.00</b>
<b>P. JUNIO</b>	<b>\$101.036.00</b>	<b>\$121.243.00</b>	<b>\$147.917.00</b>	-
<b>P. DIC.</b>	<b>\$202.072.00</b>	<b>\$252.589.00</b>	<b>\$308.158.00</b>	-
<b>P. ANT.</b>	<b>\$41.808.00</b>	<b>\$50.170.00</b>	<b>\$61.207.00</b>	<b>\$77.610.00</b>
<b>P. VAC.</b>	<b>\$109.036.00</b>	<b>\$121.243.00</b>	<b>\$147.917.00</b>	-
<b>P. ESP.</b>	<b>\$20.904.00</b>	<b>\$25.084.00</b>	<b>\$30.602.00</b>	<b>\$38.805.00</b>

Se le han hecho todos los descuentos correspondientes a la Caja de Previsión de la Universidad del Atlántico.

Los datos contenidos en el presente certificado fueron tomados de su hoja de vida expedida por el señor **EDGAR BELTRÁN ROMERO**, en calidad de jefe de personal de la Universidad del Atlántico en agosto 14 de 1998.

Se expide el presente certificado a petición del interesado a los 5 días del mes de agosto del 2003.

Atentamente.

**JAIRO BLANCO ACEVEDO**  
Coordinador

KILOMETRO 7 ANTIGUA VIA PUERTO COLOMBIA - BARRANQUILLA, COLOMBIA

Hoja de Vida para una reliquidación  
Pensión Gracia

→ Urgente, viene mañana temprano.

29 23  
25

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.341.100

DE: Barranquilla (Atl.)

APELLIDOS: JIMENO DE RIOS

NOMBRES: Victoria Elena

NACIDO: 9-Nov-1941-Barranquilla(Atl.)

ESTATURA: 1-56 COLOR: Mor.

SEÑALES: Ninguna

FECHA: Exp:14-Enr-63-Rect:17-Enr-72

*Victoria J. de Rios*

FIRMA DEL CIUDADANO

RICARDO JORDAN JIMENEZ  
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



*Victoria J. de Rios*

INDICE DERECHO



UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

KM. 7 VIA A PUERTO COLOMBIA  
TEL 3598609 NIT. 890102257-3  
BARRANQUILLA- COLOMBIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICA QUE:

La Señora VICTORIA JIMENO DE RIOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 22.341.100 expedida en Barranquilla, presto sus servicios a la universidad del Atlántico en el cargo de profesora de Tiempo Completo, en el Área sociales en el Instituto Pestalozzi, anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación con aprobación oficial en su Bachillerato Académico según resolución No 1675 del 1 de junio de 1963, emanada del Ministerio de Educación Nacional ingreso el 21 de junio de 1970, presto sus servicios hasta el 31 de enero de 1992, para entrar a gozar de su Pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1992.

HA RECIBIDO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES

	1989	1990	1992	1993
SUELDOS	\$ 139.360.00	\$ 167.232.00	\$ 204.023.00	\$ 258.701.00
P.JUNIO	\$ 101.036.00	\$ 121.243.00	\$ 147.917.00	
P.DIC	\$ 202.072.00	\$ 252.589.00	\$ 308.158.00	
P.ANT.	\$ 41.808.00	\$ 50.170.00	\$ 61.207.00	\$ 77.610.00
P.VAC.	\$ 109.036.00	\$ 121.243.00	\$ 147.917.00	
P.ESP.	\$ 20.904.00	\$ 25.084.00	\$ 30.602.00	\$ 38.805.00

Se le realizaron todos los descuentos con destino a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico.

Se expide el presente certificado a petición del interesado a los 19 días del mes de julio de 2006

Atentamente,

DIANA PEÑARANDA NARVÁEZ  
Jefe (E)  
División de Recursos Humanos

Sandra Abad

22

anexo lo anexo.

coordinador

JAIRO BLANCO ACEVEDO

*J. Blanco*

Atentamente,

A la espera de poder resolver cualquier otra inquietud de ustedes.

Remitimos a ustedes certificado de tiempo laborado de la señora **VICTORIA JIMENO DE RIOS**, fotocopia de Resolución No 000364 de mayo 11 del 1992 por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación por valor de \$404.515.00, aceptación de renuncia No. 000059 de enero 31 de 1992.

Cordial saludo,

Ref. Respuesta a oficio G. E. S.A. P. No 3181 M. E. C. R. EXP. VICTORIA JIMENO DE RIOS

Señores  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
Bogotá

Barranquilla mayo 31 del 2002

17 18

40

ANEXO A LA RESOLUCION

CONTRATO  
TRABAJO Y SERVICIO SOCIAL

ANEXO A LA RESOLUCION

A la fecha de hoy se suscribe el presente contrato de trabajo

entre el Sr. [Nombre] con DNI No. 00000000 de fecha 31 de Mayo de 2003  
por medio de la cual se le reconoce la antigüedad de servicios por haber  
TRABAJO Y SERVICIO SOCIAL, conforme a la Resolución No. 00000000 de Mayo 31 del 2003  
emitida por el Sr. [Nombre] de fecha [Fecha] de la Señoría [Señoría]

Condiciones de trabajo:

EXE. [Nombre] TRABAJO Y SERVICIO SOCIAL  
CALLE [Calle] No. [Número] E. C. B.

Trabajo  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES  
CASA NACIONAL DE PRESTACION SOCIAL  
Sede

El presente contrato tiene vigencia desde el día 31 de Mayo 2003

12/11  
18/11

**DERECHO DE PÉTICIÓN URGENTE**  
Recursos Humanos  
Universidad del Atlántico

*Restrepo CE*  
221 MAYO 2002

BOGOTÁ DE  
17.5.02  
P.D. 1051  
2 400 00  
85216  
16

**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
**SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**  
**GRUPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y ASUNTOS PENALES**

Bogotá, D.C., Abril 26 del año 2002

*B1*

**486585**

*Al contestar cítese este número*  
**G.E.S.A.P. 3181 M.E.C.R.**  
F.50

Señor  
**JEFE DE RECURSOS HUMANOS**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

*Ma x responde  
urgente mente*

De manera atenta, solicito nos certifique tiempos de servicio, a nombre de **JIMENO VIDAL DE RIOS VICTORIA** con C.C. No. 22.341.100 de Barranquilla; con el fin de establecer la veracidad del documento, con los cuales solicitó pensión a esta entidad.

De igual forma nos informe con **CARACTER URGENTE**, lo siguiente.

- 1. Si realmente laboró desde el **14-X-91 al 31-XII-92**; favor enviar fotocopias de los Actos Administrativos de nombramiento y retiro.

Adicionalmente requerimos su gentil concurso, para que se tomen y envíen al Grupo Especial de Seguridad, muestras en no menos de tres (3) folios por persona, de las diversas firmas que utilizan para sus actos públicos y privados, los funcionarios encargados de avalar los tiempos de servicio y factores salariales; este procedimiento debe repetirse, cada vez que por cualquier circunstancia se reemplace a uno de ellos. Si ya se cumplió con el envío, favor hacer caso omiso de lo citado.

Esta solicitud la hago con fundamento en los **Art. 23 C.N**; Art. 776 del C.C.A; Art. 40 de la ley 200 de 1995 y teniendo en cuenta los terminos perentorios establecidos por la Ley 717 de 2001, de dos (2) meses para resolver peticiones de pension de sobrevivientes, y Seis meses para pension de Jubilacion (Ley 700 de 2001) quiero dejar presente, nuestra insistencia en obtener los documentos para resolver oportunamente. Para agilizar el trámite favor enviar respuesta al fax 2 83 70 41, de esta ciudad y dirigir su correspondencia a la calle 14 No. 8 - 70, piso 11.

Cordialmente,

*[Signature]*  
**MARIA ELENA CASTILLO RODRIGUEZ**  
Grafóloga Forense

*[Signature]*

**Vo.Bo. Dra. MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**  
Coordinadora Grupo Especial de Seguridad y Asuntos Penales

*Maria Elena*

*[Signature]*

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Recursos Humanos

GRUPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y ASUNTOS PENALES  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

15258

G.E.S.A.P. 3181 M.E.C.R.  
E 50

488282

Bogotá, D.C. Abril 28 del año 2002

General  
JEFE DE RECURSOS HUMANOS  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

De igual forma nos informe con **CARACTER URGENTE** lo siguiente:  
1. Si realmente laboró desde el 14-X-81 al 31-XII-92; favor enviar fotocopias de los Actos Administrativos de cumplimiento y retiro.

Adicionalmente requerimos en gentil concurso para que se formen y envíen al Grupo Especial de Seguridad, muestras en no menos de tres (3) folios por persona, de las diversas firmas que utilizan para sus actos públicos y privados, las funciones encomendadas de evaluar los tiempos de servicio y factores salariales, este procedimiento debe repetirse cada vez que por cualquier circunstancia se reemplaza a uno de ellos. Si ya se cumplió con el envío, favor hacer caso omiso de lo estado.

Esta solicitud la tiene conjuntamente en los Art. 23 C.N. Art. 18 de la C.A. Art. 40 de la Ley 200 de 1995 y teniendo en cuenta los términos preteritos establecidos por la Ley 717 de 2001, de los cuales para resolver los hechos de carácter de solución de recursos y de la mesa para pension de jubilación (Ley 700 de 2001) quien dejar presente, nuestra insistencia en obtener los documentos para resolver oportunamente. Para agilizar el trámite favor enviar respuesta al fax 2 83 70 41, de esta ciudad y dirigir su correspondencia a la calle 14 No. 8 - 70 piso 11.

*[Handwritten signature]*

Coordinadora Grupo Especial de Seguridad y Asuntos Penales  
Vo.Bo. Dra. MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO

*[Handwritten signature]*  
Grafóloga Forense  
MARIA ELENA CASTILLO RODRIGUEZ

*[Handwritten notes in right margin]*

X 14 14 18

Referencia Núm.:

RESOLUCION NUMERO 000384

( 11 MAYO 1992 )

"Por el cual se reconoce una Pensión"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISIONES SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en uso de su facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.341.100 de Barranquilla, laboró como Profesora de Tiempo Completo del Instituto Pestalozzi anexo a la facultad de Ciencias de Educación de la Universidad del Atlántico, en el periodo comprendido del 21 de Julio de 1970 al 31 de Enero de 1992.

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, presentó renuncia voluntaria de su cargo.

QUE por Resolución N° 000059 de fecha 31 de Enero de 1992, se le aceptó la renuncia, para gozar de su Pensión de Jubilación a partir del 1° de Febrero de 1992.

QUE hasta la fecha de aceptación de la renuncia, la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, laboró al servicio de la Universidad del Atlántico un tiempo total de veintiun (21) años, seis (6) meses y diez(10) días.

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, reúne suficientemente los requisitos establecidos en el Literal c., Artículo 9° de la Convención Colectiva de 1976 y en el Artículo 100 del Decreto Ley 080/80.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconcer a favor de la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, la Pensión de Jubilación a partir del 1° de Febrero de 1992, en cuantía igual al cien por ciento (100%) del último sueldo devengado (\$404.515,00 x 100% = \$404.515,00).

ARTICULO SEGUNDO: La Pensión de Jubilación a la que tiene derecho la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, se reajustará de oficio cada vez y con el mismo porcentae en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual de conformidad a lo establecido en la Ley 71 de Diciembre de 1988.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al interesado, Caja de Previsión Social, Jefatura de Personal, Presupuesto y Contabilidad, Tesorería y Pagaduría y Sección de Correspondencia y Archivo.

ARTICULO CUARTO: Contra esta Resolución cabe el recurso de reposición ante la Rectoría de la Universidad del Atlántico dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la misma.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a

11 MAYO 1992

EL RECTOR

GERENTE CAJA DE PREVISION SOCIAL

*Pedro Falco Gonzalez*  
PEDRO FALCO GONZALEZ

*David Iriarte Lara*  
DAVID IRIARTE LARA



20

Barranquilla, Enero 29 de 1992

Doctor  
PEDRO FALGO GONZALEZ  
Rector Universidad del Atlántico  
E. S. M.

Distinguido doctor Falco:

Con la presente informo a usted que a partir del día 1o de febrero del presente año renuncio del cargo de profesora de Tiempo Completo del Instituto Pestalozzi que desempeñé durante el período comprendido entre el 21 de julio de 1970 hasta la fecha.

Esto con el fin de gozar de la pensión de jubilación a que tengo derecho después de haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes vigentes.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,  
*Victoria J. de Rios*  
VICTORIA JIMENO DE RIOS  
Profesora Tiempo Completo  
Instituto Pestalozzi



*Facibi Klobneri Auyf*  
*29. 01. 92*

**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

CARRERA 43 No. 50-53

APARTADO NACIONAL 148

APARTADO AEREO 1890

BARRANQUILLA - COLOMBIA

Referencia Núm.:

Barranquilla, julio 11 de 1.989

Señor  
GERENTE CAJA DE PREVISION  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
E. S. D.

VICTORIA JIMENO DE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 22.341.100 de Barranquilla, a usted respetuosamente solicito se sirva concederme la pensión de jubilación a que tengo derecho por haber trabajado como profesora en esta Institución por mas de 19 años y con el magisterio del Atlántico durante 7 años más; de acuerdo a lo dispuesto en la Convención colectiva de trabajo suscrita entre la Universidad y los trabajadores actualmente vigente.

Para tal efecto estoy aportando los siguientes documentos:

1. Hoja de vida expedida por la Universidad.
2. Hoja de vida expedida por la gobernación del Departamento
3. Paz y salvo de la Caja Nacional de previsión Municipal.
4. Paz y salvo de la Caja de previsión departamental
5. Paz y salvo de la Caja de Previsión Nacional.
6. Paz y salvo de la Contraloria departamental.

Atentamente,

*Victoria J. de Rios*  
VICTORIA JIMENO DE RIOS.  
c.c.N°22.341.100 de Barzaquilla.

Barranquilla, 24 de Febrero de 1992.

Señor:  
**GERENTE**  
**CAJA DE PREVISION SOCIAL**  
**Universidad del Atlántico**  
**E. S. D.**

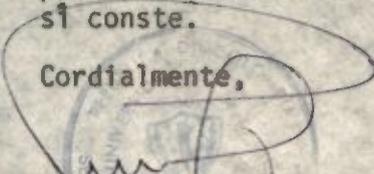
**REF: CONCEPTO JURIDICO SOBRE SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION INVOCADA POR VICTORIA JIMENO DE RIOS. Profesora del Instituto Pestalozzi.**

En fecha retropróxima, más exactamente el día 11 de Julio de 1989, la señora VICTORIA JIMENO DE RIOS, en carta dirigida al señor Gerente de la Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico, solicita la consecución de su Pensión de Jubilación invocando para ello disposiciones de carácter convencional, adjuntando una serie de documentos en los que apoya su pretensión, entre los cuales se destaca su hoja expedida por la Jefatura de Personal, en la que se puede distinguir que a la fecha de su impetración, la peticionaria le faltaban 10 días para completar 19 años de trabajo continuo con la Institución, Universidad del Atlántico, lo que quiere decir, que en momentos en que se emite el presente concepto, la señora VICTORIA JIMENO DE RIOS ya cuenta con más de 20 años de servicio a la Entidad y una edad cronológica que supera los 50 años. Así, la Oficina Jurídica concluye, que en la solicitante se dan todos los presupuestos, entiéndase tanto de tipo convencional como legal, para hacerse acreedora a la Prestación Extraordinaria de Jubilación.

En efecto, la señora VICTORIA JIMENO DE RIOS, ha acompañado a su solicitud el Registro de Nacimiento de carácter civil, vale decir, un Certificado expedido por el señor Notario Segundo del círculo de Barranquilla, donde se acredita que la mencionada señora nació el día 9 de Noviembre de 1941, lo cual quiere decir, que para hoy, 24 de febrero de 1992, ha cumplido 50 años de edad. Además, se obtuvo de la Jefatura de Personal fotocopia de la copia al carbón de su Hoja de Vida, debidamente vigenciada, en donde, como se dijo anteriormente, se demuestra que la solicitante lleva más de 20 años de prestación de servicios docentes a la Universidad del Atlántico en el Instituto Pestalozzi, por lo que de conformidad con el literal d) del Artículo 9 de la Convención Colectiva suscrita entre la Universidad del Atlántico y sus trabajadores docentes - el día 5 de Abril de 1976, su Pensión de Jubilación debe serle liquidada en un ciento por ciento del actual salario que devenga, como profesora del Pestalozzi, cargo del que ha presentado renuncia, la que habiéndole sido aceptada, nos indica que la señora VICTORIA JIMENO DE RIOS, debe ser incluida en la nómina de Pensionados correspondiente al mes de Marzo del año en curso, a objeto de evitar que quede indefinida.

En consecuencia, esta Oficina Jurídica, conceptúa favorablemente en relación con la petición de Pensión de Jubilación elevada a las directivas de la Universidad por la señora VICTORIA JIMENO DE RIOS, para lo cual deberá expedirse por parte de Rectoría la correspondiente Resolución ó Acto Administrativo en que así conste.

Cordialmente,

  
**GUILLERMO LEON ESMERAL**  
**Jefe Oficina Jurídica**

Devolvemos Documentación.

24-02-92

X  
 13

Sueldos Reajustados + 4.8% \$ 9.793

NOMBRE: Victoria Jimeno de Rios  
 CARGO: Profesora T.C. Instituto Pestalozzi  
 FECHA DE INGRESO: Julio 24/70 - SP. ANTIPO enero 31/92  
 MENOS LICENCIAS  
 TIEMPO AÑO DE SERVICIO DE ENE. 30/71 AL ENE. 31/92

SUELDO \$ ~~248.900~~ 258.707  
 SUB-TRANSPORTES \$ ~~77.610~~ 77.610  
 P. ANTIGUEDAD \$ ~~( )~~ ( )  
 OTROS P. Esp. \$ ~~38.805~~ 38.805  
 SUB-TOTAL \$ ~~365.322~~ 375.116

PRIMAS DEVENGADAS ULTIMO AÑO DE SERVICIO

IIC.	Devengado 1.991 \$ <u>308.158</u>	Corresponden	<u>308.158</u>	X
	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden		
JUBIL.	Devengado 1.991 \$ <u>147.917</u>	Corresponden	<u>147.917</u>	X
	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden		
CAR. JUBIL.	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden		
	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden		
P/JUBILACIONES	Devengado 1.991 \$ <u>147.917</u>	Corresponden	<u>147.917</u>	X
	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden		
AER. PAV.	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden		
	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden		
ECON. JUBILACION	Desde 1.9 <u>3</u>	Corresponden		

91 - 13  
 92 - 05 - 31  
 70 - 07 - 21  
 21 - 06 - 10

X 21 años - 6 meses - 10 dias = 7.750 dias

TOTAL PRIMA DE SERVICIOS \$ 603.992

1/12ava \$ 50.333  
~~348.995~~  
\$ 425.449

TOTAL SUELDO BASE DE LIQUIDACION

CALCULO DE PENSION JUBILACION 425.449 CALCULO DE CESANTIA

Sueldo Base de liquidación	\$ <u>404.705</u>	Cesantías liquidadas	\$ _____
Porcentajes de pensión	\$ <u>100%</u>	Menos pagos parciales	\$ _____
Valor total de la Pensión	\$ <u>404.705</u>	Menos deuda S/ Paz y S.	\$ _____
		Cesantía neta a pagar	\$ _____

Pension Reajustada \$ 425.449

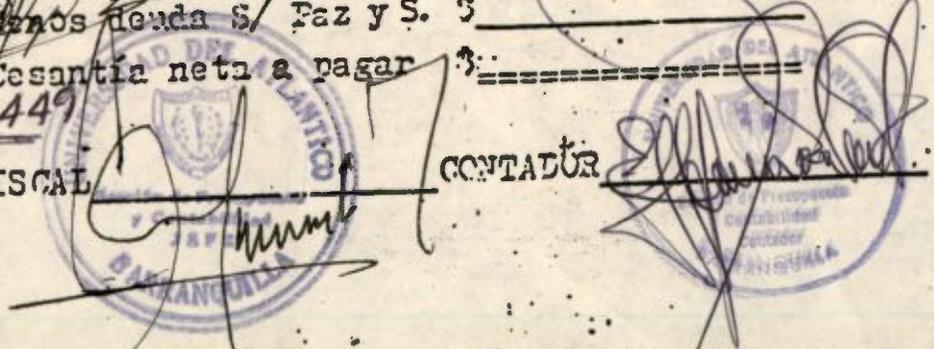
LIQUIDADOR

REVISOR FISCAL

CONTADOR

SECRETARIO TES.

\_\_\_\_\_ de 1.9



12

*Carga de Pres. S.*

X 11

000059

RESOLUCION No.

31 ENE. 1992

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO,  
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

QUE la profesora VICTORIA JINENO DE RIOS, ha presentado renuncia del cargo de docente de tiempo completo del Instituto Pestalozzi anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación de esta Universidad, para entrar a gozar de su pensión de jubilación, a partir del 31 de enero de 1992;

QUE se hace necesario aceptar dicha renuncia,

*1º de Febrero*

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Acéptase la renuncia presentada por la profesora VICTORIA JINENO DE RIOS, del cargo de docente de tiempo completo del Instituto Pestalozzi, a partir del 31 de enero, para entrar a gozar de su pensión de jubilación.

ARTICULO 2o. Notifíquese a la interesada y demás dependencias de la Universidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

31 ENE. 1992

Dada en Barranquilla, a los

EL RECTOR,

*Pedro Falco González*  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
SECRETARIA  
BARRANQUILLA

PEDRO FALCO GONZALEZ

LA SECRETARIA GENERAL,

*Carmen Regina Morales Canedo*  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
SECRETARIA GENERAL

CARMEN REGINA MORALES CANEDO

aa/a

F-4 FEB. 1992

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
JEFATURA DE PERSONAL  
GOBERNACION  
CERTIFICADO DE SERVICIO

Nº 32932

Expedido a solicitud: VICTORIA JIMENO DE RIOS

Correspondiente a: INTERESADA

Para: JUBILACION

EL SUSCRITO, JEFE DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO  
DEL ATLANTICO

CERTIFICA:

QUE: VICTORIA JIMENO DE RIOS, con c.c.No.22.341.100, de Barranquilla. Prestó sus servicios al Departamento del Atlantico, Dependiente de la Secretaria de Educación.

QUE SU TIEMPO DE SERVICIO ES EL SIGUIENTE:

Nombrada Maestra Interina por 30 dias, Mediante Decreto No.282, de Mayo 3 de 1961. Posesionada el 16 de Mayo de 1961.

Nombrada Maestra Interina por 60 dias, Mediante Decreto No.353, de Agosto 10 de 1962.

Posesionada el 21 de Septiembre de 1962.

Nombrada Maestra de Escuela del Dpto. 2a. Categoría Mediante Decreto No.0062, de Enero 28 de 1963.

Posesionada el 4 de Febrero de 1963.

Promovida a Directora de Grupo, Mediante Decreto No.0020, de Enero 13 de 1966.

Posesionada el 31 de Enero de 1966.

Nombrada Profesora por 30 horas de clases mensuales en el Col. Helena Chauvin, Mediante Decreto No. 112, del 9 de Febrero de 1966.

Directora de Grupo y Profesora por 10 hrs, mensuales de clases, Mediante Decreto No.483, de Julio 14 de 1966.

Trasladada del cargo de Directora de Grupo del Instituto Pedagógico Sta. Ana de Barranquilla, al Col. Bto. de las Nieves Mediante Decreto No 530, de Agosto 3 de 1966.

Nombrada Profesora por 36 hrs mensuales en el Col. de Bto.de las Nieves Mediante Decreto No. 065, del 31 de Enero de 1968.

Declarada Insubsistente como Profesora por 36 horas mensuales Mediante Decreto No. 205, del 18 de Marzo de 1969.

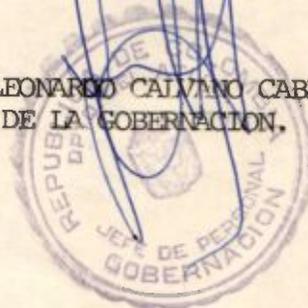
Aceptada renuncia del cargo de Directora de Grupo y Profesora por 20 horas de clases mensuales en el Col. Helena de Chauvin Mediante Decreto 744, de Julio 24 de 1970.

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO AL DPTO.:-----07AÑOS-----08 MESES-----20 DIAS-----

NOTA: Este certificado carece de validez si presenta emendaduras.

Dada en Barranquilla a los 7 dias del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LEONARDO CALVANO CABEZAS  
JEFE DE PERSONAL DE LA GOBERNACION.



UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

CARRERA 43 No. 50-53

APARTADO NACIONAL 148

APARTADO AEREO 1890

BARRANQUILLA - COLOMBIA

Referencia Núm.:

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL  
ATLANTICO

HACE CONSTAR:

- Que mediante Resolución del Consejo Directivo, fué nombrada la licenciada VICTORIA JIMENO DE RIOS, secretaria académica del Instituto Pestalozzi, con un sueldo mensual de \$ 3.888.00 según # 42.
- Que según Acta respectiva tomó posesión del cargo el día 21 de Julio de 1.970:
- Que según presupuesto de 1.971, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$4.277.00
- Que según presupuesto de 1.972, su sueldo desde el 1º de Enero fué de 4.860.00
- Que mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 12 de Marzo 7 de 1.972, fué nombrada profesora de tiempo completo en el Instituto pestalozzi, con un sueldo mensual de \$ 4.500.00 m.l.
- Que según Acta respectiva tomó posesión del cargo el día 17 de Marzo de 1.972, Que según presupuesto de 1.973, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 4.950.00;
- Que según presupuesto de 1.974, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 5.450.00
- Que según presupuesto de 1.975, su sueldo desde el 1º de Enero fué de 6.540.00
- Que según presupuesto de 1.976, su sueldo desde el 1º de Enero fué de 7.521.00
- Que mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 003 de Enero 23 de 1.976, se le concedió Comisión de Estudio, por el término de (1) año.
- Que firmó el contrato Nº 001 a partir del 26 de enero de 1.976;
- Que según presupuesto de 1.977, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 9.400.00
- Que mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 286 de octubre 19 de 1.977, se le concedió prorroga del la Comisión de Estudios por el término de (1) año más, a partir del 23 de enero de 1.978;
- Que según presupuesto de 1.978, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 12.880.00
- Que fué promovida a primera categoría especial, a partir del 6 de septiembre de 1.978, con un sueldo mensual de \$ 13.820.00
- Que según presupuesto de 1.979, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 16.584.00
- Que mediante Resolución del consejo Directivo Nº 015 de febrero 7 de 1.979, se le concedió prorriga de la comisión de estudios hasta el día 30 de Julio de 1.979;
- Que según presupuesto de 1.980, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 21.228.00
- Que mediante Resolución de Rectoría Nº 00003 de enero 20 de 1.981, se le nombró profesora de tiempo completo en la facultad de educación, en la categoría de auxiliar, en reemplazo del profesor NACIANGENO ACOSTA CONTRERAS, quien disfruta de comisión de estudios, por el tiempo en que el Titular del cargo permanezca en comisión;
- Que firmó el contrato Nº 106 a partir del 21 de Enero de 1.981;
- Que según presupuesto de 1.981, su sueldo desde el 21 de Enero fué de \$ 26.535.00

21  
22  
19

EL SUBCOMITÉ JEFE DE PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ATA NÚM. 1

H A C E S E R C O N O C E R :

Los miembros Honorables del Consejo Directivo, por el presente, han acordado, con un sueldo mensual de \$ 3.500.00 según el artículo 11 del Reglamento de la Universidad del Atlántico.

Los señores respectivos son: Dr. Carlos R. Rodríguez, desde el día 21 de Julio de 1977.

Los señores respectivos son: Dr. Carlos R. Rodríguez, desde el día 12 de Enero de 1977.

Los señores respectivos son: Dr. Carlos R. Rodríguez, desde el día 12 de Enero de 1977.

Los señores Honorables del Consejo Directivo, por el presente, han acordado, con un sueldo mensual de \$ 4.000.00 según el artículo 11 del Reglamento de la Universidad del Atlántico.

Los señores respectivos son: Dr. Carlos R. Rodríguez, desde el día 12 de Enero de 1977.

Los señores respectivos son: Dr. Carlos R. Rodríguez, desde el día 12 de Enero de 1977.

Los señores Honorables del Consejo Directivo, por el presente, han acordado, con un sueldo mensual de \$ 1.200.00 según el artículo 11 del Reglamento de la Universidad del Atlántico.

Los señores respectivos son: Dr. Carlos R. Rodríguez, desde el día 23 de Enero de 1977.

Los señores respectivos son: Dr. Carlos R. Rodríguez, desde el día 12 de Enero de 1977.

Los señores Honorables del Consejo Directivo, por el presente, han acordado, con un sueldo mensual de \$ 1.200.00 según el artículo 11 del Reglamento de la Universidad del Atlántico.

Los señores respectivos son: Dr. Carlos R. Rodríguez, desde el día 12 de Enero de 1977.

Los señores Honorables del Consejo Directivo, por el presente, han acordado, con un sueldo mensual de \$ 10.000.00 según el artículo 11 del Reglamento de la Universidad del Atlántico.

Los señores respectivos son: Dr. Carlos R. Rodríguez, desde el día 12 de Enero de 1977.

Los señores Honorables del Consejo Directivo, por el presente, han acordado, con un sueldo mensual de \$ 10.000.00 según el artículo 11 del Reglamento de la Universidad del Atlántico.

Los señores respectivos son: Dr. Carlos R. Rodríguez, desde el día 21 de Enero de 1977.

Los señores respectivos son: Dr. Carlos R. Rodríguez, desde el día 12 de Enero de 1977.

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

CARRERA 43 No. 50-53

APARTADO NACIONAL 148

APARTADO AEREO 1890

BARRANQUILLA - COLOMBIA

Handwritten scribbles and the number 6.

Referencia Núm.:

continuación hoja de vida VICTORIA DE RIOS.-

Que mediante Resolución de Rectoría Nº 00640 de noviembre 19 de 1.981, se le reconoció prima de especilaización en un 15% a partir de Mayo 27 de 1.981;

Que según presupuesto de 1.982, su sueldo mensual fué de \$ 33.434.00 m.l.

Que según presupuesto de 1.983, su sueldo mensual fué de 41.194.00 m.l.

Que según presupuesto de 1.984, su sueldo mensual fué de 48.815.00

Que según presupuesto de 1.985, su sueldo mensual fué de 53.696.00

Que mediante Resolución de Rectoría Nº 000537 de septiembre 12 de 1.986, fué nombrada Jefe de la sección de Archivo y Correspondencia con su misma asignación,

Que según Acta Nº 022 tomó posesión del cargo el día 16 de septiembre de 1.986,

Que según presupuesto de 1.986, su sueldo mensual fué de \$ 66.509.00

Que mediante Resolución de Rectoría Nº 000188 de Marzo 17 de 1.987, fué nombrada Jefe de la sección de Biblioteca y Ayuda Audiovisuales en reemplazo del Dr. ROBERTO CASTAÑEDA quien venis desempeñando en calidad de encargado con un sueldo de \$ 136.052.00 m.l.;

Que según Acta Nº 132 tomó posesión del cargo del día 6 de Abril de 1.987;

Que según presupuesto de 1.988, su sueldo mensual fué de \$ 113.286.00

Que según presupuesto de 1.989, su sueldo mensual fué de 139.360.00

Que ha recibido las siguientes primas:

AÑO 1.988

PRIMA DE DICIEMBRE .....\$ 164.264.46

1.989

PRIMA DE JUNIO ..... 101.036.00

PRIMA DE ANTIGUEDAD ..... 41.808.00

PRIMA DE ESPECIALIZACION ..... 20.904.00

Que se le han hecho todos los descuentos correspondientes a la Caja de Previsión social;

Se expide la presente a petición de la interesada, a los VEINTISEIS (26) días del mes de JUNIO de 1.989-

GUSTAVO CUENTAS BERDUGO  
JEFE DE PERSONAL



Handwritten scribble at the bottom right corner.

**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

CARRERA 43 No. 50-53

APARTADO NACIONAL 148

APARTADO AEREO 1890

BARRANQUILLA - COLOMBIA

*Handwritten marks and initials in the top right corner.*

Referencia Núm.:

000384

RESOLUCION NUMERO

11 MAYO 1992

"Por el cual se reconoce una pensión"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISIONES SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y estatutarias y

**CONSIDERANDOS**

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.341.100 de Barranquilla, laboró como Profesora de Tiempo Completo del Instituto Pestalozzi anexo a la Facultad de Ciencias de Educación de la Universidad del Atlántico, en el periodo comprendido del 21 de Julio de 1970 al 31 de Enero de 1992.

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, presentó renuncia voluntaria de su cargo.

QUE por Resolución N° 000059 de fecha 31 de Enero de 1992, se le aceptó la renuncia, para gozar de su Pensión de Jubilación a partir del 1° de Febrero de 1992.

QUE hasta la fecha de aceptación de la renuncia, la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, laboró al servicio de la Universidad del Atlántico un tiempo total de veintiun (21) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días.

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, reune suficientemente los requisitos establecidos en el Literal c., Artículo 100 de la Convención Colectiva de 1976 y en el Artículo 100 del Decreto Ley 0800.

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a favor de la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, la Pensión de Jubilación a partir del 1° de Febrero de 1992, en cuantía igual al cien por ciento (100%) del último sueldo devengado (\$404.515,00 x 100% = \$404.515,00).

ARTICULO SEGUNDO: La Pensión de Jubilación a la que tiene derecho la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, se reajustará de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual de conformidad a lo establecido en la Ley 71 de Diciembre de 1988.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al interesado, Caja de Previsión Social, Jefatura de Personal, Presupuesto y Contabilidad, Tesorería y Pagaduría y Sección de Correspondencia y Archivo.

ARTICULO CUARTO: Contra esta Resolución cabe el recurso de reposición ante la Rectoría de la Universidad del Atlántico dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la misma.

COMUNIQUESE

CUMPLASE

Dada en Barranquilla a

11 MAYO 1992

EL RECTOR

GERENTE CAJA DE PREVISION SOCIAL

PEDRO FALCO GONZALEZ

DAVID TRIARTE LARA



*Handwritten signature of David Triarte Lara.*

SECRETARIA GENERAL

CARMEN REGINA MORALES CANEDO



*Handwritten initials in the bottom right corner.*

+

020

1 MAY 1983

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored across the central fold.]*

1 MAY 1983





Departamento del Atlántico

CONTRALORIA GENERAL

Despacho del Contralor

AL CONTESTAR SIRVASE  
CITAR ESTA REFERENCIA

OFICIO No.

[Empty box for office number]

CERTIFICADO N° 091

LOS SUSCRITOS SECRETARIO GENERAL Y JEFE DE SECCION FIANZAS Y FINI-  
QUITOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO...

C E R T I F I C A N :

Que revisados los libros y documentos que se llevan en estas Depen-  
dencias no parece el nombre de VICTORIA ELENA JIMENO, identificada  
con Cédula de Ciudadanía N° 22'341.100 de Barranquilla, como Deudor  
Moroso del Tesoro Departamental. Se encuentra a PAZ Y SALVO por  
todo concepto.

Este certificado es exclusivo para reclamar PENSION DE JUBILACION.

Se expide el presente en Barranquilla, a los 23 días del mes de ju-  
nio de 1.989.

CONTRALORIA GENERAL  
Departamento del Atlántico  
*[Signature]*  
JEFE  
SECCION FIANZAS Y FINIQUITOS  
~~GLORIA DOMINGUEZ GHARRIS~~  
Jefe de Sección Fianzas  
y Finiquitos

*[Signature]*  
LUIS DE LA HOZ ORELLANO  
Secretario General



*[Signature]*  
CONTRALORIA GENERAL  
JAFAR LEGARIN GRESPO  
Auxiliar Secretaría General  
Auxiliar Secretaria General

Departamento del Tesoro

CONTRALORIA GENERAL

Despacho del Consejo

ORDEN N° 031

LOS SUSCRITOS SECRETARIO GENERAL Y JEFE DE SECCION FINANZAS Y TRIBUTACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO...

CONTRALORIA GENERAL

que revisados los libros y documentos que se llevan en estas dependencias se expide el presente en Bogotá, a los 23 días del mes de Julio de 1989.

Este certificado es el único que se expide para el efecto.

Se expide el presente en Bogotá, a los 23 días del mes de Julio de 1989.



LUIS DE LA HOZ ORLANDO  
Secretario General

GLORIA DOMINGUEZ GONZALEZ  
Jefe de Sección Finanzas y Tributación

ANILIA SECRETARIA GENERAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION ~~⊗~~ X

SECCIONAL DEL ATLANTICO

El suscrito Director de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SECCIONAL DEL ATLANTICO

H a c e   C o n s t a r :   JUNIO 21/89

Que el (la) señor (a) (ita.) VICTORIA ELENA JIMENO portador (a) de la C. C. No. 22.341.100 de BARRANQUILLA NO ES PENSIONADO (A) de esta CAJA por lo tanto no recibe reconocimiento económico por NINGUN CONCEPTO.

X CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCMA  
SECCIONAL DEL ATLANTICO  
CARLOS PEÑA TORRES

Director Seccional  
DIRECTOR

#  
X

# CAJA MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

El suscrito Jefe de la Caja de Previsión Social Municipal

(S)

## HACE CONSTAR

Que el (la) Señor(a) (ita) VICTORIA ELENA JIMENO

*PORTADOR* (a) de la C. C. No. 22.341.100 de Barranquilla

*NO ES PENSIONADO (A) de esta Caja, por lo tanto, NO RECIBE reconocimiento económico por ningún concepto.*

Barranquilla Junio 20-1.989. Certificado 231.

(S)

*Sebastián Herrera*

Jefe de la Caja  
GERENTE  
BARRANQUILLA

**EL SUSCRITO JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES  
DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

Hace constar que el señor(a) Victoria Elena Jimeno  
con C. C. No. 22341.100 de Cauilla.

No es pensionado de esta entidad

En constancia se expide el presente: Certificado

Barranquilla, a los 21 días del mes de Junio de 19 89

VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA:  
TRANSICIÓN DE JUBILACIÓN.

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
PRESTACIONES SOCIALES

Carvajal  
Jefe Prestaciones Sociales

[Signature]

# ABEL CEPEDA HOYOS

Notario Segundo del Circuito de Barranquilla

## CERTIFICA:

Que a folio 7954569 . - - - de fecha: 29de Septiembre de 1983-  
aparece inscrito el nacimiento de un niño de sexo femenino.- a quien  
se le ha dado el nombre VICTORIA BIENA JIMENO VIDAL.-  
nacido(a) el día 09. de Noviembre de 1941- En el Municipio de Barranquilla,  
Departamento del Atlántico, República de Colombia.

El registrado es hijo legítimo de Narciso Jimeno Caguana y Victoria  
Vidal Castilla.-

En fé de lo cual se expide en Barranquilla, a los 29de Septiembre de 1983

Valor de ésta Copia \$ 20.00

Exento de timbre y papel sellado. (Ley 2 de 1.976)

  
ABEL CEPEDA HOYOS  
NOTARIO SEGUNDO

Victoria Juvenal Vidal

Registrado el 21/9/80

de Ud., ante. G.S. No. 17

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA  
CARRERA 14 N.º 1000 BUENOS AIRES

El presente es un documento legalmente válido

Vidal Juvenal

Se reproduce en...

Noviembre 1941

VICTORIA JUVENAL VIDAL

1941



Universidad  
del Atlántico

Departamento de  
Gestión de Talento Humano

204

Barranquilla, 5 de julio de 2016

Señor(a)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla  
Edificio Centro cívico Piso 5

REFERENCIA: Respuesta al oficio No. 008-2004-00126 del 23 de junio de 2016

RAD: 08001-40-03-008-2004-00126-00

DTE: Coocrediseer - Nit 802.002.653-8

DDO: Victoria Jimeno De Ríos - 22.341.100

ORIGEN: Juzgado 008 Civil Municipal de Barranquilla

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos manifestar que la señora Victoria Jimeno De Ríos, presenta embargo de alimentos por el 50% del valor de su mesada, decretado por el Juzgado 2° promiscuo Municipal de malambo, Rad. 2013-00017, motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al embargo de la referencia.

Con lo anterior damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

GONZALO LIZARAZO MEJÍA

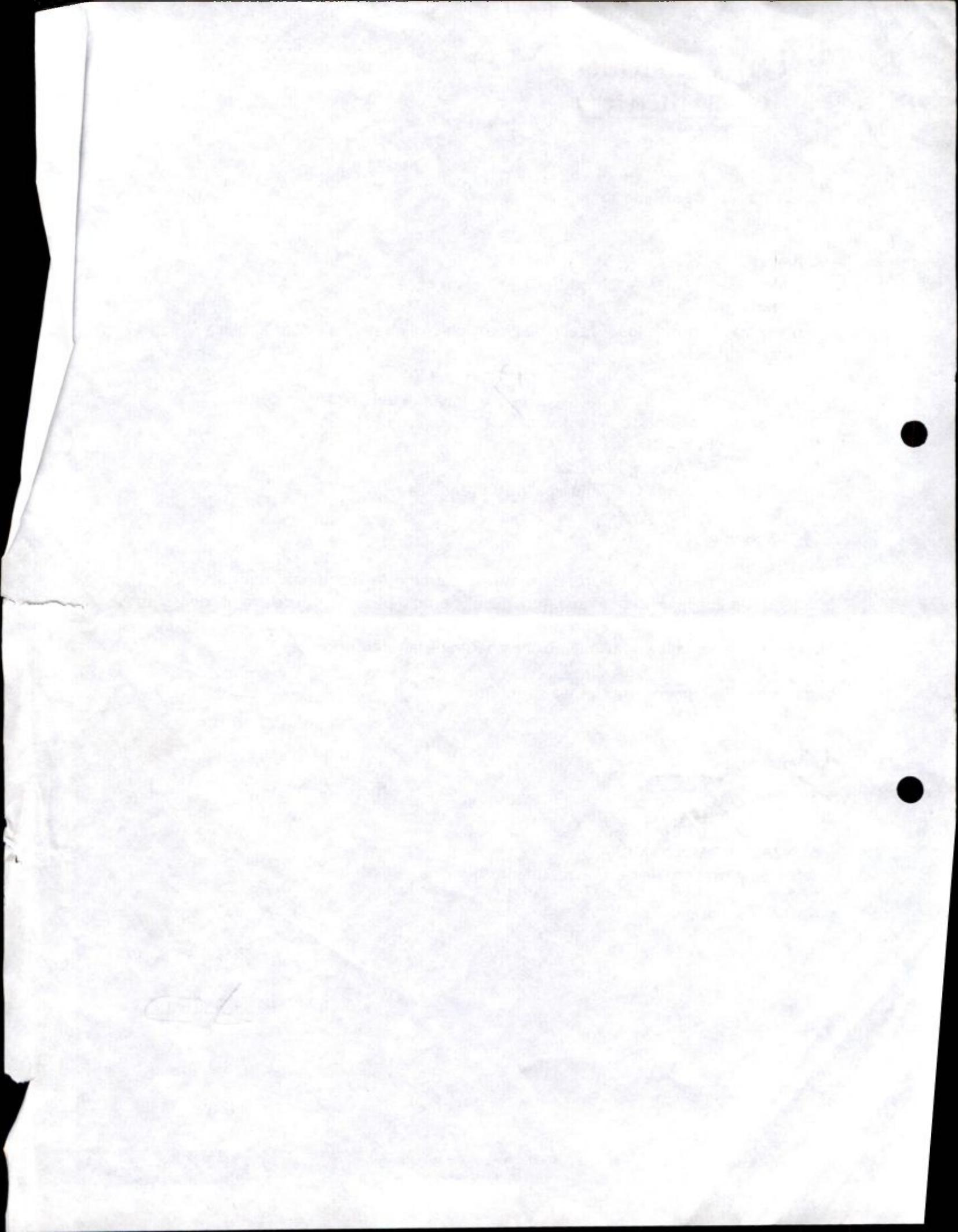
Jefe Departamento de Gestión de Talento Humano

Proyectó y elaboró: Abraham Adié V.

22 JUL 16 AM 9:15 33982

JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA





**Jose Torres Muriel**

---

**Asunto:** RV: PODER NUL.Y REST. 2021-00170 VICTORIA JIMENO DE RIOS  
**Datos adjuntos:** Poder CHAPMAN 2021-00170.docx; PODER GENERAL UA 2894 MARIA BOCANEGRA.pdf

---

**De:** Nayeth Estrada <[nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co)>  
**Enviado el:** sábado, 9 de octubre de 2021 9:19 a. m.  
**Para:** Administrador <[administrador@chapmanysociados.com](mailto:administrador@chapmanysociados.com)>; Karla Tatiana Soto Cantillo <[karla.soto@chapmanysociados.com](mailto:karla.soto@chapmanysociados.com)>  
**Asunto:** Fwd: PODER NUL.Y REST. 2021-00170 VICTORIA JIMENO DE RIOS

----- Forwarded message -----

**De:** Maria Andrea Bocanegra Jimenez <[mariabocanegra@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:mariabocanegra@mail.uniatlantico.edu.co)>  
**Date:** vie, 8 oct 2021 a las 18:54  
**Subject:** Re: PODER NUL.Y REST. 2021-00170 VICTORIA JIMENO DE RIOS  
**To:** Nayeth Estrada <[nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co)>

Hola Nayeth

Envío poder firmado.

Atte:

El vie, 8 oct 2021 a las 17:09, Nayeth Estrada (<[nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co)>) escribió:

Cordial saludo

Dra. María Andrea

Adjunto para su firma, poder proyectado para actuar en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el asunto, asignado a Chapman y Asociados.

Atentamente

--

---

**Nayeth Estrada Ortega**

T. Administrativo  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Tel.: (5) 3852266 Ext.: 1070  
E-mail: [nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co)

---

Comprometidos con el cuidado y preservación del medio ambiente. Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe si es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de Todos.



**María Andrea Bocanegra Jiménez**  
Jefe de la Oficina Jurídica  
Universidad del Atlántico

--

---

**Nayeth Estrada Ortega**  
T. Administrativo

Oficina de Asesoría Jurídica  
Tel.: (5) 3852266 Ext.: 1070  
E-mail: [nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co)

---

**Comprometidos con el cuidado y preservación del medio ambiente. Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe si es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de Todos.**

Señores

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Dr. HUGO CALABRIA LÓPEZ**

**E. S. D.**

**Radicación:** No. 08001-33-33-008-2021-00170-00.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VICTORIA ELENA JIMENO DE RÍOS  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

**MARÍA ANDREA BOCANEGRA JIMÉNEZ**, mayor de edad, con domicilio en el distrito de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.551.431 expedida en Barranquilla, Atco., en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y apoderada general de la Universidad del Atlántico, mediante poder General, otorgado por el Doctor **JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA**, mayor de nacionalidad colombiana e identificado con cédula de ciudadanía No. 8.667.304, en su condición de Rector y Representante legal de la Universidad del Atlántico, según escritura pública No. 2894 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, a través de este escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, la Dra. **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.476.798 y portadora de la tarjeta profesional No. 101849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal de **CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.** NIT 802.022.539-1, para que en nombre y representación de la Universidad del Atlántico, actué en el proceso de la referencia, y ejerza todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la Universidad del Atlántico.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio de este poder, en especial las de notificarse, contestar, recibir, presentar nulidad, transigir, desistir, renunciar, conciliar, interponer recurso, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, en especial las contempladas en el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería al apoderado, de conformidad a los términos que contiene el presente mandato.

Otorgo:



**MARÍA ANDREA BOCANEGRA JIMÉNEZ**

C. C. No. 22.551.431 de Barranquilla

Correo institucional: [notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co)  
[jurídica@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:jurídica@mail.uniatlantico.edu.co)

Acepto:



**MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO**

C.C. No. 22.476.798 de Barranquilla

T.P. No. 101849 del C. S. de la J.

Correo: [administrador@chapmanyasociados.com](mailto:administrador@chapmanyasociados.com) [gerenciaacyc@chapmanyasociados.com](mailto:gerenciaacyc@chapmanyasociados.com)

Señores

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**Dr. HUGO CALABRIA LÓPEZ**

En su Despacho

Ref.:	Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
	Demandante:	<b>VICTORIA ELENA JIMENO DE RÍOS</b>
	Demandado:	<b>UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO</b>
	Radicación:	<b>08001-33-33-008-2021-00170-00</b>

**MIRNA WILCHES NAVARRO**, abogada identificada con cédula de ciudadanía número 22.476.798 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.849 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de representante legal de la firma **CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S**, legalmente constituida, identificada con NIT. 802022539-1, conforme se acredita mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Barranquilla que se anexa a este escrito, por medio del presente manifiesto a usted que sustituyo el poder conferido para actuar en el proceso de la referencia al doctor **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**, identificado como aparece al pie de su firma, con las mismas facultades a mi concedidas.

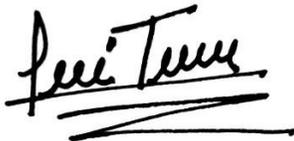
Del Señor Juez,

Sustituyo:



**MIRNA WILCHES NAVARRO**  
C.C. 22.476.798 de Barranquilla  
T.P. No 101.849 del C.S.J  
Representante Legal CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S

Acepto,



**JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**  
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla  
T.P. 364.515 del C. S. de la J.

# REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ATLANTICO



## BARRANQUILLA

Cra. 52 No. 70 - 35 PBX: 3091696 - 3091712 Ext: 103, 114  
E-mail: tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co - www.notariatercera.com.co  
NIT: 15047287-4

Copia de la Escritura N° 2149

Fecha: 28 JULIO 2020

Naturaleza del acto:

REVOCATORIA DE PODER

Otorgante (s)

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

A favor de:

MARIA BOCANEGRA JIMENEZ

**ALFONSO LUÍS ÁVILA FADUL**

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

Barranquilla \_\_\_\_\_ de 20



1  
REVOCACION DE PODER EFECTUADO POR ESCRITURA PÚBLICA

OTORGADO POR: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

A: ALVARO LUIS CASTILLO FRAGOZO

PODER GENERAL

OTORGADO POR: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

A: MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

NUMERO DE ESCRITURA: DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (2149)

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020) ante mí, **JOSE DEL CARMEN PERTUZ CARRILLO**, Notario público tercero encargado, debidamente facultado por la Superintendencia de Notariado y Registro

Se hizo presente el Doctor **JOSE RODOLFO HENAO GIL**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 8.663.287 expedida en Barranquilla, domiciliado en esta ciudad y manifestó:

**PRIMERO:** Que actuando en nombre y representación **DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** ente autónomo departamental, creado por la ordenanza número 42 de 1946, en su condición de Rector de la misma, calidad que acredita mediante Resolución número 000012 del 9 de Julio del 2020 y acta de posesión del 10 de Julio de 2.020; del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, cuya copia autentica se acompaña; acta de posesión de la misma fecha, en que se reconoce la calidad de Rector encargado, documento que presenta para que sean agregados al protocolo, le otorgó poder amplio y suficiente al señor **ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO** mediante la escritura pública 7247 del 27 de Diciembre de 2.019 de la Notaria Tercera de Barranquilla

**SEGUNDO:** Que por medio de la presente escritura pública, declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a **ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO**, varón, mayor de edad, de nacionalidad

1



10875KKB37A5EM8H

18-09-19

Notaria S.A.



Ca354159682

colombiano, identificado con el número de cédula de ciudadanía 77.019.209 expedida en Valledupar poder que le fue otorgado en los términos de la escritura pública ante mencionada, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla. -----

**TERCERO:** Que en atención a esta revocatoria, solicita al señor Notario se sirva proceder a dejar constancia de la revocatoria en el cuerpo de la escritura pública protocolizada quedando, en consecuencia, dicho mandato sin valor ni efecto jurídico alguno. -----

=====

**PODER GENERAL**

=====

Compareció el Doctor **JOSE RODOLFO HENAO GIL**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 8.663.287 expedida en Barranquilla , domiciliado en esta ciudad y manifestó: -----

**PRIMERO:** que obrando en nombre y representación **DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** ente autónomo departamental, creado por la ordenanza número 42 de 1946 , en su condición de Rector de la misma, calidad que acredita mediante Resolución número 000012 del 9 de Julio del 2020 y acta de posesión del 10 de Julio de 2.020; del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, cuya copia autentica se acompaña ; acta de posesión de la misma fecha, en que se reconoce la calidad de Rector en encargo, documento que presenta para que sean agregados al protocolo,

**SEGUNDO:** Que en ejercicio de las condiciones arriba expresa , mediante este mismo instrumento declara que confiere **PODER GENERAL** a **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ** , mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana , con domicilio en la ciudad de Barranquilla , identificada con la cedula de ciudadanía No.22.551.431 expedida en Barranquilla quien ostenta el cargo de **JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA** de la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** , tal como consta en la Resolución 002152 del 10 de julio del año 2020, los cuales se anexan a este instrumento para su protocolización; para que en nombre y representación de la Universidad del Atlántico realice los siguientes actos y contratos.-----

A) represente judicialmente a la Universidad del Atlántico en todos los procesos que ella instaure y que contra ella se instaure judicial y extrajudicial en los asuntos , administrativos, policivos , fiscales, procuraduría , contraloría , civiles , laborales, penales, jurisdicción

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca354159682



Cadema S.A. NE 8903935840 26-12-19

**RESOLUCION No.  
002152 del 10 de julio de 2020**

**"Por la cual se nombra en comisión de servicio interna para desempeñar un cargo administrativo a la Docente de carrera MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ"**

**EL RECTOR (e) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

En el ejercicio de sus facultades legales, estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo y 26 del acuerdo 004 de 2007, en concordancia con el Estatuto de carrera Administrativa, y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia del Rector, conforme al artículo 26 literal g) del Acuerdo Superior No. 004 de fecha 15 de febrero de 2007, por el cual se expide el Estatuto general de la Universidad del Atlántico, nombrar y remover al personal administrativo y docente de esta Universidad.

Que el cargo de Jefe de Oficina Jurídica de la Universidad del Atlántico es de libre nombramiento y remoción, se encuentra desprovisto de un titular, por tanto, es menester nombrar una persona que cumpla con los requisitos de estudio y experiencia para ejercer el mismo.

Que la señora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, docente de carrera profesoral de la universidad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.551.431, reúne los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Jurídica de la Universidad del Atlántico.

Que el Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas otorgo aval para el cargo de Jefe de Oficina Jurídica de la Universidad del Atlántico a la Docente **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, a través del acuerdo No. 023 del 10 de Julio de 2020

En consecuencia, el Rector (e) de la Universidad del Atlántico

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar en comisión de servicio interna a la señora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 22.551.431 en el cargo de Jefe de Oficina Jurídica de la Universidad del Atlántico a partir de la comunicación del presente acto administrativo, según las consideraciones de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Con ocasión de lo anterior, la señora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, deberá cumplir con todos los requisitos previos que exigen la ley y los estatutos internos de la Universidad del Atlántico, para la toma de posesión del empleo público para el cual ha sido nombrada.



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



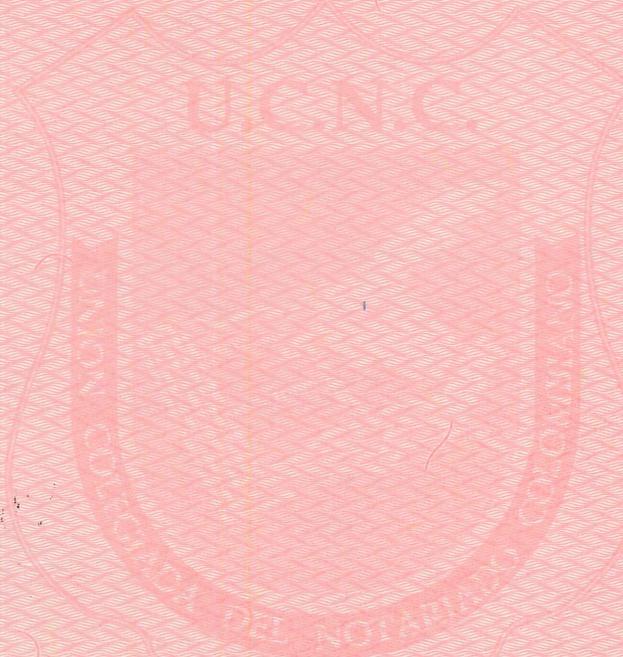
4



Ca354159683

COPIA

COPIA



COPIA

COPIA



Ca354159683

Cadena S.A. N° 8903505940 26-12-19

10903D9aMUVQ5CAQ



**RESOLUCION No.  
002152 del 10 de julio de 2020**

**ARTICULO TERCERO.** Comuníquese la presente resolución a la señora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y al Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico para los fines correspondientes.

Dada en Puerto Colombia, a los

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

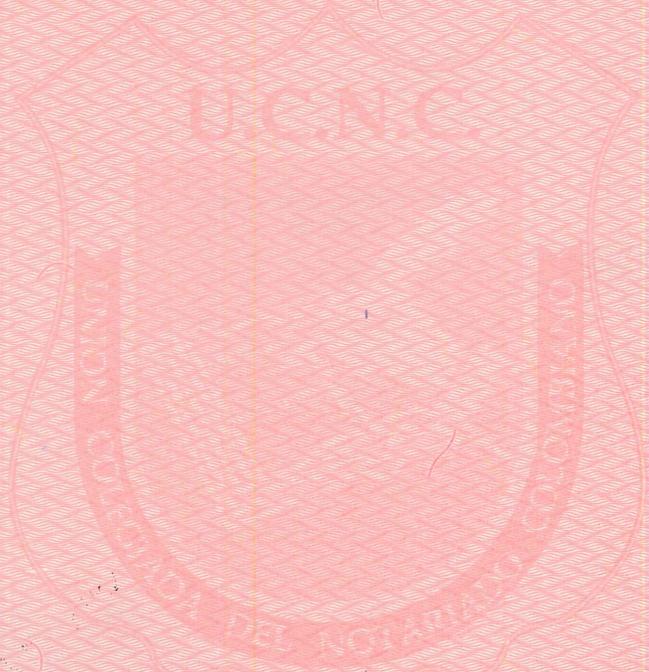
**JOSE RODOLFO HENAO GIL**  
Rector (e)

Proyecto: *Richard Lobo García* - Contralista  
Revisó: *Salomón Mejía Sánchez*  
Jefe de Dpto. de Gestión del Talento Humano



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



6



Ca354159684



Ca354159684

Cadenia S.A. No. 8903909340 26-12-19

10904QAD9aMUMQ5C

**RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 000012**  
(9 de julio de 2020 )

“Por medio de la cual se designa Rector encargado de la Universidad del Atlántico”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**CONSIDERANDO QUE:**

A través de Resolución Superior No. 000011 del nueve (9) de julio de 2020, el Consejo Superior Universitario dio por terminada la situación administrativa de encargo en el cargo de Rector del doctor JORGE LUÍS RESTREPO PIMIENTA.

El Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido el artículo 66 de la ley 30 de 1992 y en el literal h) del artículo 18 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, procedió a designar como Rector encargado al doctor JOSÉ RODOLFO HENAO GIL.

El Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, Dr. Salomón Mejía Sánchez, certificó el cumplimiento de los requisitos para el cargo de Rector por parte del Dr. JOSÉ RODOLFO HENAO GIL.

**RESUELVE:**

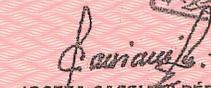
**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar como Rector encargado de la Universidad del Atlántico al doctor JOSÉ RODOLFO HENAO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.663.287.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese el contenido de la presente Resolución al doctor JOSÉ RODOLFO HENAO GIL y al Departamento de Gestión del Talento Humano de la Universidad del Atlántico.

Dado en Barranquilla, a los nueve (9) días del mes de julio de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA  
Presidente

  
JOSEFA CASSIANI PÉREZ  
Secretario



# República de Colombia

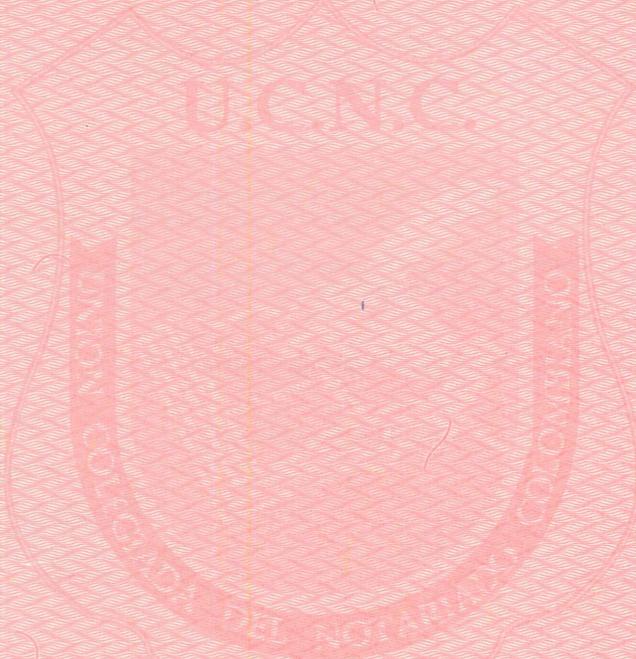
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



8



Ca354159685



Ca354159685

Cadena S.A. No. 8909053540 26-12-19

10905C5QAD9aMUUQ



### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla, a los 10 días del mes de julio de 2020, el doctor JOSÉ RODOLFO HENAO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.663.287, toma posesión como Rector encargado de la Universidad del Atlántico.

Procede la Presidenta del Consejo Superior Universitario, Dra. Elsa Margarita Noguera De la Espriella, a recibir juramento en forma legal: "Jura usted cumplir fielmente la Constitución, la Ley y los Reglamentos Internos de la Universidad del Atlántico?, Si juro."

  
ELS A M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA  
Presidenta

  
JOSEFA CASSIANI PÉREZ  
Secretaria





JOSÉ RODOLFO HENAO GIL  
Posesionado



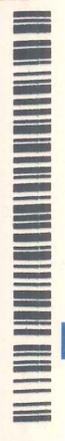
# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca354159686

10



Ca354159686

Cadena S.A. No. 890930584-0 26-12-19

10901U5Q5CAQ8DMa



administrativo y cualquier otra denominación o jurisdicción en la que se establezca un conflicto que sea demandante o demandada, como tercera o requerida, tanto en el sector público como en el privado la universidad del atlántico siempre esté debidamente representada. Por este mandato podrá: -----

B) Notificarse personalmente de todas las demandas administrativas o judiciales al igual que en las inspecciones judiciales, exhibición de documentos, pruebas anticipadas, requerimientos, trámites para agotar la vía gubernativa y absolver interrogatorio de parte, reconocer o desconocer documentos y de las acciones prejudiciales: -----

C) Conferir poderes especiales a los profesionales que deban representar a la Universidad en los diferentes procesos. -----

**TERCERO:** Que este poder es indelegable y que las facultades en el contenidas serán ejecutadas por la doctora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ** exclusivamente en todo lo relacionado con la oficina de asesoría jurídica de la Universidad del Atlántico. -----

**CUARTO:** Que se reserva el derecho de revocar en cualquier momento el poder general que confiere de reasumir las facultades otorgadas, lo mismo que el de ejecutarlas también en cualquier tiempo para realización de cualquier acto o contrato particular. -----

**QUINTO:** En desarrollo de este mandato la doctora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, podrá transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir documentos o títulos valores, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, interponer o contestar incidentes, excepciones, recibir donaciones, adjudicaciones de particulares o del estado, o adjudicaciones o comodatos, tanto de particulares como oficiales y en general ejercer todas aquellas facultades que sean en defensa o interés de la Universidad del Atlántico. -----

Presente la Doctora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.551.431 Expedida en Barranquilla y dijo: que acepta el presente poder que por medio de-este instrumento le confiere el Doctor **JOSE RODOLFO HENAO GIL** como representante de la Universidad del Atlántico y que lo ejercerá oportunamente La Representante de la Universidad del Atlántico fue autorizada para firmar fuera del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 2.148 de 1983. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.-** Leída la presente escritura por los comparecientes y advertidos sobre las formalidades y trámites de rigor, le impartieron

COLOMBIA  
BOGOTÁ  
CORREO ELECTRÓNICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE CULTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO  
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA JURÍDICA  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA  
SECRETARÍA DE PRESUPUESTO Y GESTIÓN FINANCIERA  
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y TRANSPORTES  
SECRETARÍA DE VIGILANCIA DEL COMERCIO EXTERNO  
SECRETARÍA DE VIGILANCIA DEL CREDITO INTERNO  
SECRETARÍA DE VIGILANCIA DEL CREDITO EXTERNO  
SECRETARÍA DE VIGILANCIA DEL CREDITO INTERNO Y EXTERNO  
SECRETARÍA DE VIGILANCIA DEL CREDITO INTERNO Y EXTERNO



1087149H1C65BAYBS  
18-09-19  
Cartera S.A.



Ca354159687

su aprobación y en constancia la firman ante mí y conmigo el NOTARIO que la autoriza.

NOTA: Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente su nombre completo y el número de su documento de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y por consiguiente, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, en consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario, En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por la misma, (Art. 37 Decreto Ley 960/70). Los comparecientes leyeron personalmente la presente escritura pública, la aprobaron y firmaron en señal de asentimiento.

Así lo dijeron y otorgaron los comparecientes por ante mí el Notario de todo lo cual dan fe. Leído y aprobado que fue este instrumento público se firma por los que en él hemos intervenido.

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

DERECHOS: \$ 123.400.

IVA: \$ 34.751.

SUPER Y FONDO: \$ 13.200.

Esta escritura fue elaborada según minuta presentada por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial números: Aa065414800, Aa065414801, Aa065414689.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

Ca354159687



Cadenia S.A. No. 9909935340 26-12-19



Aa065414689

*[Signature]*



JOSE RODOLFO HENAO GIL

HUELLA INDICE DERECHO

C.C. Nº 8.663.287

Dirección: Calle 82 No. - 42-18

Teléfono: 300 613 3844

Ocupación: Rector

Correo electrónico: henadgil@yahoo.es jorohana@mail.uniatlanca.edu.co  
tia.edu.co



*[Signature]*



MARIA ANDREA BOCANÉGRA JIMENEZ

HUELLA INDICE DERECHO

C.C. Nº 22.551.431

Dirección: Calle 63B #31-11

Teléfono: 301 416 2807

Ocupación: Abogada

Correo electrónico: maria bocanegra@mail.uniatlanca.edu.co

*[Signature]*

JOSE DEL CARMEN PERTUZ CARRILLO  
NOTARIO TERCERO (3º) (E) DE BARRANQUILLA

1087404VASDMA4KX  
18-09-19



Ca354159688



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcahivo notarial.

**ALFONSO LUÍS ÁVILA FADUL**  
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA  
CERTIFICA:

Que la presente es **(1A)** Copia de escritura Pública  
**No: 2149 Fecha: 28 JULIO 2020**  
Tomada de su original que expidió y autorizó en: **07**  
Hojas útiles con destino A: **PARTE INTERESADA**  
Dado en Barranquilla a los **29 DE JULIO DEL 2020**



NOTARIO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca354159688



Cadena S.A. No. 8903903940 26-12-19

**IGAC**

Instituto Geográfico Agustín Codazzi  
Calle 58 # 70 - 93 - Barranquilla

**GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Barranquilla, Atlántico.

**ALCALDIA DE BARRANQUILLA**

Calle 34 # 43-63 - Barranquilla, Atlántico.

**INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Carrera 42D1 Calle 80A - 136 (Barrio Ciudad Jardín)

**Reclame Oportunamente su copia, la Notaría no se encarga del registro**

### ACTA DE POSESIÓN No. 6549

En el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), el 13 de julio de 2020, en audiencia pública la señora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.551.431, se presentó al despacho del señor Rector (E) de la Universidad del Atlántico, Dr. JOSE RODOLFO HENAO GIL, con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** de la Universidad del Atlántico.

Nombrada en comisión de servicio interno por el señor Rector (E) de la Universidad del Atlántico, mediante Resolución Rectoral No. No. 002152 de 10 de julio de 2020, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Estatuto General de la Universidad del Atlántico, con vigencia desde el día de esta posesión y asignación mensual de \$10.639.740, presentó la documentación que le da cumplimiento a las calidades exigidas para su cargo.

El señor Rector (E) de la Universidad del Atlántico le recibió juramento en forma legal mediante el cual ofreció desempeñar bien y fielmente las funciones de su cargo, según su leal saber y entender, y cumplir la Constitución, leyes de la República de Colombia y normas institucionales vigentes.

El (la) posesionado(a) manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional legal para ocupar un cargo o empleo público (art. 1 Ley 190 de 1995); no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por finalizada y se firma por todos los que en ella han intervenido.



**JOSE RODOLFO HENAO GIL**  
Rector (E)



**MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**  
Posesionada



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/08/2021 - 15:46:31**

Recibo No. 8890723, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HRV42BB9FF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**Razón Social:**

CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

Sigla: CHAPMAN & ASOCIADOS

Nit: 802.022.539 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 362.270

Fecha de matrícula: 12/12/2003

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2021

Activos totales: \$16.250.802.000,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: [administrador@chapmanyasociados.com](mailto:administrador@chapmanyasociados.com)

Teléfono comercial 1: 3195874

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: [administrador@chapmanyasociados.com](mailto:administrador@chapmanyasociados.com)

Teléfono para notificación 1: 3195874

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 2.589 del 22/11/2003, del Notaria 3. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/08/2021 - 15:46:31**

Recibo No. 8890723, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HRV42BB9FF

12/12/2003 bajo el número 108.348 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 7 del 14/01/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.280 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA S.A.S. SIGLA CHAPMAN & ASOCIADOS

Por Escritura Pública número 16 del 26/02/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2016 bajo el número 302.247 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	889	26/04/2005	Notaria 3. de Barranq	117.458	06/05/2005	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.876	26/01/2009	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.875	26/01/2009	IX
Acta	7	14/01/2011	Junta de Socios en Bar	166.280	24/01/2011	IX

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN  
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR  
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal cualquier actividad civil o comercial lícita, en particular prestar asesoría legal en todas las ramas del derecho colombiano. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.-

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS  
CAPITAL



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/08/2021 - 15:46:31**

Recibo No. 8890723, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HRV42BB9FF

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas, un representante legal y un representante legal suplente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, quien tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 14/01/2011, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.281 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Wilches Navarro Mirna Patricia	CC 22476798

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 19/11/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2014 bajo el número 276.226 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/08/2021 - 15:46:31**

Recibo No. 8890723, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HRV42BB9FF

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente Chapman Lopez Charles Michele	CC 72224822

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 23 del 12/11/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2018 bajo el número 352.661 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. D&A ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.	NI 802009050

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 07/07/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/07/2021 bajo el número 406.593 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Boneth Acuña Carlos Enrique	CC 1043873564

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S

Matrícula No: 362.271 DEL 2003/12/12

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3100460

Actividad Principal: M691000

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 9.457.488.700,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: M691000

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/08/2021 - 15:46:31**

Recibo No. 8890723, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HRV42BB9FF

puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

**Re: Contestación Demanda - Victoria Elena Jimeno de Ríos vs Universidad del Atlántico  
- Rad. 2021-00170**

Oficina Juridica Uniatlantico <juridica@mail.uniatlantico.edu.co>

Lun 14/02/2022 15:51

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla  
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Se reenvia nuevamente contestación y anexos de la demanda de la referencia.

**ANEXOS CONTESTACIÓN.zip**

El lun, 14 feb 2022 a las 13:03, Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla (<[recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Buenas tardes, favor reenviar nuevamente el archivo, sale error quedo atenta para darle tramite a su solicitud.

Cordialmente,

---

**De:** Oficina Juridica Uniatlantico <[juridica@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:juridica@mail.uniatlantico.edu.co)>

**Enviado:** domingo, 13 de febrero de 2022 14:20

**Para:** Juzgado 09 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <[adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <[recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Fwd: Contestación Demanda - Victoria Elena Jimeno de Ríos vs Universidad del Atlántico - Rad. 2021-00170

**ANEXOS CONTESTACIÓN (1).zip**

Sres

Juzgado octavo administrativo oral del circuito de Barranquilla

Cordial saludo,

El día 2 de febrero se envió al correo de notificaciones de la Universidad del Atlantico, nuevamente auto de admisión de demanda, cuando esta ya había sido contestada el año pasado en Octubre. Se envía correo del año pasado en el cual se contestó la demanda y sus correspondientes anexos.

----- Forwarded message -----

De: **Info** <[info@chapmanysociados.com](mailto:info@chapmanysociados.com)>

Date: mar, 19 oct 2021 a las 12:04

Subject: Contestación Demanda - Victoria Elena Jimeno de Ríos vs Universidad del Atlántico - Rad. 2021-00170

To: [adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: Jesus arengas quintero <[jesusarengas@hotmail.com](mailto:jesusarengas@hotmail.com)>, [juridica@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:juridica@mail.uniatlantico.edu.co) <[juridica@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:juridica@mail.uniatlantico.edu.co)>

Señores

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En su Despacho

Ref:	Medio de control:	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
	Demandante:	<b>Victoria Elena Jimeno de Ríos</b>
	Demandado:	<b>Universidad del Atlántico</b>
	Radicación:	<b>08001-33-33-008-2021-00170-00</b>

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, tal como consta en el poder especial y de sustitución de poder que aportó con el presente, atentamente y dentro del término otorgado para ello me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la CONTESTO, en los términos del memorial adjunto.

### **ANEXOS**

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial y de sustitución con los que actúo junto con sus respectivos anexos.

### **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico [info@chapmanyasociados.com](mailto:info@chapmanyasociados.com).

Del Señor Juez,

**JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**

C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla

T.P. 364.515 del C. S. de la J.

--

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

[juridica@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:juridica@mail.uniatlantico.edu.co)

Teléfono: (5) 385 2266 ext 1072

**\*\*Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente, está también en sus manos.\*\***



Piense en el medio ambiente

--

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

[juridica@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:juridica@mail.uniatlantico.edu.co)

Teléfono: (5) 385 2266 ext 1072

**\*\*Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente, está también en sus manos.\*\***



Piense en el medio ambiente

Señores

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En su Despacho

Ref.:	Medio de control:	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
	Demandante:	<b>Victoria Elena Jimeno de Ríos</b>
	Demandado:	<b>Universidad del Atlántico</b>
	Radicación:	<b>08001-33-33-008-2021-00170-00</b>

Quien suscribe, **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, tal como consta en el poder especial y de sustitución de poder que aportó con el presente, atentamente y dentro del término otorgado para ello me permito recorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la CONTESTO, en los siguientes términos:

**HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto de conformidad con las documentales obrantes en el expediente. Al respecto se observa de la resolución de reconocimiento pensional No. 000384 del 11 de mayo de 1992, que la señora Victoria Elena Jimeno de Ríos prestó sus servicios como Profesora de Tiempo Completo del Instituto Pestalozzi anexo a la facultad de Ciencias de Educación de la Universidad del Atlántico, en el periodo comprendido entre el 21 de julio de 1970 al 31 de enero de 1992.

**AL SEGUNDO:** Es cierto. Mediante Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992, le fue reconocida a la accionante pensión vitalicia de jubilación convencional por reunir los requisitos establecidos en la Convención Colectiva suscrita entre la Universidad del Atlántico y el Sindicato de trabajadores de la Universidad en el año 1976.

**AL TERCERO:** Es cierto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992.

**AL CUARTO:** Es cierto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992.

**AL QUINTO:** No es cierto como esta expresado. Frente a este punto resulta pertinente realizar algunas precisiones puntuales:

**1.** Si bien el artículo segundo de la Resolución de reconocimiento pensional dispone que será reajustada de oficio cada vez, con el porcentaje incrementado por el Gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, lo cierto es que el método de reajuste de la mesada pensional:

- a.** No es un derecho adquirido, por el contrario, tiene un carácter no estático. Lo anterior, ateniendo a la facultad constitucional del legislador de regular el método para reajustar la mesada pensional, derivada de los artículos 53 y 48 de la Constitución Política según los cuales:

*"Artículo 53. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."*

*"Artículo 48. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a*

*pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”*

- b. Por lo tanto, la Ley 100 de 1993, la cual derogó tácitamente lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, y las normas posteriores que sustituyan lo en ella dispuesto, pueden regular el sistema general, evidentemente en lo relacionado con el método del reajuste de la pensión de jubilación.
- c. Específicamente, a partir de su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha Ley se deben reajusta como forme a los establecido en su artículo 14, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual de IPC con lo que los actos acusados se encuentran conforme a derecho, sin encontrar en ellos causal de nulidad alguna

2. El inciso segundo 2º), del literal D, del artículo noveno (9º) de la convención colectiva de trabajo, dice: *"Esta pensión se reajustará al reajustarse los salarios del personal docente y trabajadores activos"*, esto es, no se vulnera disposición alguna de la convención, con el reajuste realizado.

**AL SEXTO:** Es cierto lo afirmado por la accionante. No obstante, la anterior situación no obliga a mi poderdante a continuar realizando el reajuste de la mesada pensional de la señora accionante aplicando lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, toda vez que la aplicación del nuevo método, esto es, el dispuesto por el artículo 14 de la Ley 100 del 1993, constituye la correcta aplicación de las normas vigentes sobre la materia.

Se recuerda al accionante que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el Departamento del Atlántico fue el 30 de junio de 1995, fueron derogadas tácitamente todas las disposiciones que a ella le fueran contrarias, incluido el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, que consagraba el método para realizar el reajuste de la mesada pensional.

Lo anterior, toda vez que la Corte Constitucional estableció claramente desde el año 1994<sup>1</sup>, que si bien, de conformidad con el artículo 53 constitucional, todo pensionado tiene derecho a que se le realice el pago oportuno y el reajuste de su mesada pensional, el porcentaje con el que se hará dicho reajuste no es por naturaleza un derecho adquirido, y por tanto las pensiones reconocidas antes y después de la Ley 100 de 1993 deben ser reajustadas conforme a los establecido en su artículo 14, esto es, la variación porcentual de IPC.

**AL SÉPTIMO:** No es cierto como esta expresado. Al respecto se reitera lo explicado en el numeral que precede.

**AL OCTAVO:** No es cierto lo dicho por la accionante. Mi representada no hizo aplicación del mecanismo establecido en el artículo 93 del CPACA, esto es la revocatoria directa al artículo 2° de la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992. Por el contrario, la modificación del método aplicado para determinar el reajuste atiende a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, la cual derogó tácitamente a la ley anterior, en lo relacionado con el porcentaje aplicable para reajustar la mesada pensional.

Así las cosas, el actuar de mi representada se ajusta a derecho y atiende al hecho que el porcentaje del reajuste de la pensión no es un derecho adquirido, y por tanto se debe realizar de conformidad con el método que el legislador disponga en ejercicio del amplio margen de configuración que tiene en la materia que, en este caso es, conforme establece

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-387 del 1 de septiembre de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**AL NOVENO:** No son hechos. Son conclusiones subjetivas a la que llega la demandante sin sustento alguno puesto que no puede la Universidad del Atlántico dar aplicación a disposiciones normativas contrarias a la ley.

Al respecto se reitera que la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha establecido que, en relación con el ajuste anual de la mesada pensional, los pensionados no gozan de un derecho adquirido sino de una mera expectativa.

*"De acuerdo con la Constitución (art. 53), tienen derecho a que se les reajuste su pensión en la cuantía que determine la ley, sin que por ello se desconozca el artículo 58 ibidem, pues no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, **la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.**"<sup>2</sup> (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

Es claro entonces que el juez constitucional, en el fallo traído a colación, realizó una distinción notable entre el derecho adquirido al reajuste de la pensión y al método que para ello se aplique. Lo que implica que todo pensionado tiene el derecho de solicitar que se ejecute el reajuste periódico de su mesada pensional, más no a que se aplique el método que considere sino el que deba por ley aplicársele.

Que adicionalmente, el legislador fue claro al establecer en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que el reajuste se llevará a cabo, a partir de la entrada en vigencia de la referida norma, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*

Método sobre el cual, el H Consejo de Estado ha indicado que:

*"**Las fórmulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas** debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios que rigen el Sistema General de Pensiones."<sup>3</sup>(subrayado y en negrilla fuera del texto)*

Y en ese sentido, al Corte Constitucional valoró que el método allí establecido es idóneo para mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional:

*"El IPC sí sirve como indicador para mantener el poder adquisitivo, hasta el punto de que precisamente la Corte ya ha advertido que el reajuste salarial que decrete nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira."<sup>4</sup>*

**AL DÉCIMO:** No es cierto como esta expresado. Al respecto se reitera lo manifestado al contestar el hecho anterior. Adicionalmente y por holgura, ya que se insiste en la

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia del 2 de mayo de 2013. C.P Dra. Bertha Ramirez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-435 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero

improcedencia de las pretensiones de la demanda, ha de tener en cuenta el fallador el fenómeno de prescripción de mesadas pensionales puesto que la accionante presenta hoy reclamos sobre mesadas que datan del año 2000, esto es, hace más de 20 años de la fecha que nos asiste.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto, la mesada pensional pagada para el año 2019 a la señora Victoria Elena Jimeno de Ríos fue de \$5.292.522, de conformidad con los documentos que reposan en la entidad.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto, efectivamente la actora presentó reclamación ante la entidad que represento. No obstante, se reitera que mi representada, de conformidad con lo establecido en la ley y lo que ha dispuesto sobre ella el Consejo de estado y la Corte Constitucional, **debe realizar el reajuste de la mesada pensional de la señora accionante no con el porcentaje del incremento del salario mínimo, sino en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el porcentaje del incremento del IPC.**

Así las cosas, no le asiste razón al accionante al pretender que la Universidad del Atlántico reajuste su mesada pensional aplicando disposiciones que hoy se encuentran derogadas, ni mucho menos pretender que se le cancele retroactivo alguno por un cambio que el mismo legislador estableció, en aplicación del amplio margen de configuración que en la materia se le reconoce.

Se reitera así mismo, que habida cuenta que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido y por tanto el método para ello no es estático, apelar al principio de favorabilidad no es procedente. Sobre el particular conviene traer a colación pronunciamiento vigente sobre la materia emanado de la H. Corte Constitucional según el cual:

*"éste principio aplica exclusivamente a los trabajadores pero, además, que se refiere a la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, que para este caso, interpretando la demanda, serían los incisos sexto (6°) y octavo (8°) del artículo 48 constitucional, en donde expresamente se señala que la ley debe definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante y que sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho; así como el inciso 3° del artículo 53, en el que se garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. (...) Por lo tanto, la Corte considera que el actor hace un uso indebido del principio de favorabilidad para efectos de interpretar de manera equivocada, e incluso contraria a su texto, las normas constitucionales que invoca como vulneradas, en donde, como bien lo señalaron diferentes intervinientes, de ninguna manera se obliga al legislador a elegir el método de actualización de las pensiones que garantice su poder adquisitivo constante de la forma más conveniente posible.*

(...)

*Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular."<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-435 del 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero

**AL DÉCIMO TERCERO:** Es cierto. Al respecto, se reitera lo explicado en los numerales anteriores. La accionante no tiene derecho a que mi representada realice el reajuste de su mesada pensional de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, sino atendiendo a la norma vigente desde el 30 de junio de 1995, esto es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior habida cuenta que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido y a que es el legislador quien decide, con la autonomía que le es propia política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, como pretende hacer ver la accionante.

**AL DÉCIMO CUARTO:** Es cierto lo dicho por la accionante.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

1. El acto administrativo acusado se encuentra legal y constitucionalmente ajustado a derecho y en concordancia con las normas que los rigen. Por tanto, dichos actos no son pasibles de ser anulados por el operador judicial que conoce del proceso aquí debatido, cuando frente a estos no se materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.
2. Dentro del presente proceso no existe prueba que logre desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto acusado, ni mucho menos que logre llevar al Despacho a la certeza incontrovertible de que mi representado haya incurrido en alguna causal de nulidad con la expedición del acto que niega el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional de la actora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, esto es de conformidad con el incremento del salario mínimo.
3. La fórmula aplicada para realizar el reajuste de la mesada pensional no constituye un derecho adquirido, por el contrario, es considerado como una herramienta no estática, ateniendo la facultad constitucional del legislador de regular el método para reajustar la mesada pensional.
4. Así las cosas, la Ley 100 de 1993, la cual derogó tácitamente lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, y las normas posteriores que sustituyan lo en ella dispuesto pueden regular el sistema general en lo referente al método aplicable para realizar el reajuste de la mesada pensional. Específicamente, a partir de su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha Ley se deben reajustar conforme a los establecido en su artículo 14, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual de IPC. En consecuencia, para el caso en concreto, no es procedente apelar al principio de favorabilidad.
5. Es preciso aclarar a la accionante que en el proceso que nos acoge, la Universidad del Atlántico no ejerció el mecanismo de la revocatoria directa sobre Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992, por medio del cual se le reconoció a la accionante el reajuste de su mesada pensional. Por el contrario, el reajuste atiende a la aplicación de la Ley 100 de 1993, la cual derogó tácitamente a las Leyes anteriores en lo relacionado con el porcentaje aplicable para reajustar la mesada pensional por lo que en cualquier caso deberá darse prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, según el cual la forma correcta de incremento pensional es la establecida en la Ley 100 de 1993.

6. Por lo tanto, la Universidad del Atlántico, no puede emitir un nuevo acto administrativo, mediante el cual reconozca a la accionante un derecho a que su reajuste se haga de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 (incremento del salario mínimo), pues estaría actuado en evidente contraposición de las normas superiores.
7. Por sustracción de materia, si no es procedente el reconocimiento del reajuste de la mesada pensional pretendido, tampoco lo sería el pago de las diferencias e intereses moratorios y de la pretendida indexación que de ello se deriva.
8. De igual forma, es preciso señalar que la Universidad del Atlántico se opone a una eventual condena en costas, agencias en derecho, por cuanto la parte actora no tiene derecho a las pretensiones de su demanda frente a mi mandante y, además, porque no acredita los gastos en que presuntamente incurrió para la presentación de esta demanda, conforme lo exigen las normas procesales.
9. En el caso eventual que se considere que existen méritos para conocer las pretensiones de la demandad, deberá decretarse la prescripción de estos derechos, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en determinar que aun si el derecho a la pensión es imprescriptible, en el caso de los créditos y las mesadas pensionales, deben ser reclamados durante un lapso determinado de tres años, so pena de perder el derecho.

En consideración a lo manifestado, me permito solicitar de usted, señor Juez, con todo respeto, absuelva a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condene a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que estas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

#### **1. NO LE ASISTE RAZÓN A LA DEMANDANTE AL PRETENDER EL REAJUSTE PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 71 DE 1988. LA FORMULA PARA REAJUSTAR LA MESADA PENSIONAL NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO.**

Se observa que durante el desarrollo del escrito de la demanda que hoy nos acoge, la parte actora fundamenta sus pretensiones sobre el entendido que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional es un derecho adquirido, y por tanto debe ser pagado de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992 que indica a la letra lo que sigue:

*"ARTICULO SEGUNDO: La pensión de Jubilación a la que tiene derecho la Señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RÍOS, se reajustará de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual de conformidad a lo establecido en la Ley 71 de Diciembre de 1988."*

Contrario a sus consideraciones, es menester indicar que existe una regla clara en cuanto a la naturaleza del porcentaje de reajuste pensional y a la aplicación en el tiempo del método correspondiente para ello. En efecto, la jurisprudencia de las altas cortes ha sido enfática al determinar que este factor no puede en ningún caso ser considerado como un derecho adquirido y, por tanto, teniendo el legislador la facultad de regular el método para reajustar la mesada pensional, debe ser aplicable el método que en la actualidad se encuentre vigente, siendo este el dispuesto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

## 1.1 SOBRE LA NATURALEZA DEL PORCENTAJE DE REAJUSTE PENSIONAL

### 1.1.1. DE LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHOS ADQUIRIDOS Y MERAS EXPECTATIVAS.

En primera medida, resulta necesario establecer la distinción entre el concepto de derecho adquirido y expectativa legítima frente a aquellas situaciones individuales y subjetivas que, como la de la demandante, fueron consolidadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido constante en su definición de derecho adquirido, por ejemplo, la otorgada en la sentencia C-596 del 17 de marzo de 1977. La expresión "derechos adquiridos" se entiendo entonces como "*aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado.*"<sup>6</sup> En el mismo sentido, en la sentencia C-242 de 2009, enriquece la anterior definición al especificar que dicho derecho subjetivo "(...) *debe ser respetado frente a las leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una ley anterior*"<sup>7</sup>

Atendiendo a esta idea es que el inciso sexto del artículo 48 de la Constitución política, incluido por el artículo 1º del Acto legislativo 1 de 2005, consagrar "*el respeto por los derechos adquiridos en materia pensional*", otorgándole de esta manera una especial protección constitucional.

Contrariamente, la Corte Constitucional definió las meras expectativas como "*aquellas probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad*"<sup>8</sup>

Así las cosas, tenemos que la diferencia entre el uno y el otro recae principalmente su consolidación en vigencia de las normas particulares que rigen la situación particular. En ese sentido la Corte afirma que esta distinción implica que:

*"El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'*"<sup>9</sup>

En concordancia con lo considerado por la H. Corte Constitucional, la Ley 100 de 1993, dispuso, en materia de pensiones, la salvaguarda de aquellas situaciones que se hubiere consolidado para la fecha en la que la misma entró en vigencia, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 11. Campo de aplicación.** *El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente Ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.*

*Para efectos de este artículo **se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los***

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-596 del 17 de marzo de 1977 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa;

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sección segunda, sentencia C-242 de 2009

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-168 de 1995; en el mismo sentido Corte Constitucional, Sentencia C-926 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz

**derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.** Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que les asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes." (Subraya y en negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la norma precedente, tal como la accionante, las personas pensionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, esto antes del 1° de abril de 1994 a nivel nacional, o hasta el 30 de junio de 1995 para el nivel departamental, distrital o municipal, conservarían todos los derechos y garantías de conformidad con las normas anteriores.

La anterior idea ha sido reafirmada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples ocasiones, especialmente en la sentencia al afirmar en un caso análogo que:

*"Los pensionados que adquirieron el derecho bajo normas anteriores, mantienen la prestación en los términos en que les fue reconocida por tratarse de un derecho adquirido, subjetivo, que debe ser respetado "frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento"<sup>10</sup>* (subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, resulta aplicable igualmente en los casos donde la pensión, tal como el caso que nos acoge fue reconocida en virtud de una norma extralegal, como lo es una convención colectiva de trabajo. Al respecto, el Consejo de Estado consideró que, en aplicación del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, referente a las situaciones definidas por disposiciones municipales o departamentales, norma que fue declarada exequible mediante providencia:

*"Así pues, como lo determina expresamente el inciso primero del artículo 146 de la ley 100, las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, en materia de pensiones de jubilación extralegales, continuarán vigentes, con lo cual se desarrolla el mandato constitucional que ampara los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente no son susceptibles de ser alteradas o modificadas por la nueva ley."<sup>11</sup>*

### **1.1.2. SOBRE LOS FACTORES PENSIONALES SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO.**

Así las cosas, se tiene que las condiciones de la accionante encuadran dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, puesto que, para el reconocimiento de su pensión de jubilación mediante la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992, le fue aplicado lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo de 5 de abril de 1976; por lo que su situación jurídica se encontraba definida con anterioridad a la entrada en vigor del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, el 30 de junio de 1995, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados.

En respeto de ese derecho adquirido es que mi representada, la Universidad del Atlántico, reconoció y pagó a partir del primero de febrero de 1992, con una mesada inicial de \$404.515,00 equivalente al 100%, de su último sueldo devengado; y hasta la fecha, ha continuado realizando el pago de la correspondiente mesada pensional a la señora Victoria Jimeno, tal como lo afirma la accionante en los hechos de la demanda.

<sup>10</sup>Corte Constitucional, sentencia C-242 de 1 de abril de 2009, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 17 de abril de 2008, C.P. Dr. Jaime Moreno García.

Por otra parte, el artículo 53 de la constitución establece en los siguientes términos el derecho a pago y reajuste de la pensión:

**"ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

(...)

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."*

Así las cosas, se puede concluir que además del derecho que tiene todo pensionado a que se le reconozca un derecho pensional de conformidad con los requisitos que a la fecha de consolidación se encuentren vigentes, estos también gozan de un derecho adquirido a al pago oportuno, y al respectivo reajuste periódico de la mesada pensional, en este caso de la pensión de jubilación convencional.

Es bajo esa línea que el Consejo de Estado ha reiterado en múltiples oportunidades, el respeto a las situaciones consolidadas y los derechos que de ello se derivan:

*"Los pensionados que, (...), adquirieron el derecho bajo normas anteriores, mantienen la prestación en los términos en que les fue reconocida por tratarse de un derecho adquirido, subjetivo, que debe ser respetado "frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento ."<sup>12</sup>*

Ahora bien, en la misma jurisprudencia en cita la corporación fue contundente a precisar que en los demás aspectos, los pensionados con anterioridad a la vigencia del Sistema, están sometidos a la normativa vigentes<sup>13</sup> que regulen los aspectos subyacentes a su derecho pensional. Incluido entre estos el porcentaje de reajuste, **cuya naturaleza es la de una "probabilidad de adquisición futura de un derecho"**.

## **1.2. EL PORCENTAJE DE REAJUSTE PENSIONAL ES UNA MERA EXPECTATIVA: EL METODO SE APLICA TANTO A LAS SITUACIONES CONSOLIDADAS CON ANTERIORIDAD A ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993, COMO AQUELLAS ORIGINADAS TRAS SU ENTRADA EN VIGOR.**

Afirma la accionante que causado su derecho en la vigencia de la Ley 71 de 1988, es de conformidad lo dispuesto en esta norma jurídica que la Universidad del Atlántico debe continuar realizando el reajuste de la mesada pensional de su pensión vitalicia de jubilación.

Al respecto, el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, estableció el reajuste de las pensiones en forma oficiosa en mismo porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo mensual vigente, utilizando los siguientes términos:

**"Artículo 1 .-** Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

**Parágrafo.-** Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo."

No obstante, con posterioridad a dicha disposición y atendiendo a lo dispuesto en el artículo

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sección segunda. Sentencia del 2 de mayo de 2013, C.P. Dra. Bertha Ramirez

<sup>13</sup> Ibidem.

53 constitucional y la entrada en vigencia del sistema de seguridad social y la inclusión de los afiliados de conformidad con el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, el legislador estableció en el artículo 14 de la misma, el nuevo método aplicado para el reajuste anual de la mesada pensional:

**"ARTÍCULO 14.** *Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*

Ahora bien, es cierto que para la fecha en la que le fue reconocida la pensión de jubilación a la accionante, esto es 1992, se encontraba aún vigente las disposiciones de la Ley 71 de 1988, toda vez que para el Departamento del Atlántico la Ley 100 de 1993 comenzó a regir a partir del 30 de junio de 1995. No obstante, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-387 de 1994, precisó que, **en relación con el ajuste anual de la mesada pensional, los pensionados no gozan de un derecho adquirido sino de una mera expectativa.** Sobre el particular indico en la providencia en cita que:

*"De acuerdo con la Constitución (art. 53), tienen derecho a que se les reajuste su pensión en la cuantía que determine la ley, sin que por ello se desconozca el artículo 58 ibidem, pues no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. **Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.**"<sup>14</sup> (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

Es claro entonces que el juez administrativo, en el fallo traído a colación, realizó una distinción notable entre el derecho adquirido al reajuste de la pensión y al método que para ello se aplique. Lo que implica que todo pensionado tiene el derecho de solicitar que se ejecute el reajuste periódico de su mesada pensional, más no a que se aplique el método que considere sino el que deba por ley aplicársele.

De esta manera, el hecho de que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no sea un derecho adquirido, implica necesariamente que el sistema erigido por la Ley 100 de 1993 puede regular válidamente la proporción de reajuste de la prestación otorgada.

Así lo consideró la Corte constitucional en la Sentencia C-110 de 2006, al señalar que:

*"A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. **Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibidem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994"***

Es claro entonces que el reajuste pensional previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, no afecta los derechos adquiridos de quienes se pensionaron con anterioridad a la vigencia

<sup>14</sup> Corte Constituciones. Sentencia C-387 de 1994

del Sistema General de Pensiones porque la prestación se mantiene en los términos en que fue reconocida, **diferente es que el reajuste de la mesada se realice con la fórmula prevista en la normativa vigente atendiendo a dos hechos:**

- i) Que el legislador tiene la potestad constitucional de configurar el método para realizar el reajuste de la mesa da pensional.
- ii) Y que, dicho margen de configuración debe atender siempre al cumplimiento de la finalidad del reajuste, esto es mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales reconocidas.

### **1.2.1. DEL MARGEN DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE REAJUSTE PENSIONAL**

Como se ha reiterado a lo largo del escrito de la contestación, el artículo 53 constitucional si bien consagra el derecho al reajuste periódico de la mesada pensional, nada menciona sobre el método que debe aplicarse para ello. El artículo 48 constitucional establece claramente que:

*"La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."*

Bajo esta premisa, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico determinado.

Así las cosas, es lógico que el legislador establezca un método de actualización distinto o diferenciado para las pensiones en atención a su monto, por cuanto ello se encuentra dentro de su margen de configuración. Lo anterior tal como lo expreso la Corte constitucional en sentencia C-435 de 2017 a cuyo texto nos remitimos.

En consecuencia, el legislador bien dispuso actualizar su método para realizar el reajuste de la mesada pensional del configurado en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988 al consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, hoy vigente; no por un capricho, como lo hace entrever la accionante, **sino atendiendo a la finalidad de dicho mecanismo**.

### **1.2.2. DE LA FINALIDAD DEL PORCENTAJE DE REAJUSTE PENSIONAL**

El artículo 48 constitucional, no solo otorga al legislador un amplio margen de configuración en el método o porcentaje para determinar el reajuste pensional, así mismo le impone que dicho método no puede ser adoptado al arbitrario, sino que, por el contrario, debe atender al fin último de mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Sobre este punto, la jurisprudencia administrativa ha sido claro a establecer la naturaleza de las fórmulas aplicadas para el reajuste de las mesas pensionales, denominándolas como "no estáticas". Lo anterior mediante una reciente Sentencia de fecha del 2 de mayo de 2013, en los siguientes términos:

**"Las fórmulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios**

que rigen el Sistema General de Pensiones.”<sup>15</sup>(subrayado y en negrilla fuera del texto)

En ese sentido, al Corte Constitucional valoró que el método establecido por el artículo 14 de la Ley 11 de 1993, es un método idóneo para mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional:

“El IPC sí sirve como indicador para mantener el poder adquisitivo, hasta el punto de que precisamente la Corte ya ha advertido que el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira.

En este sentido, resulta pertinente llamar la atención sobre el hecho de que, como detalladamente lo explicó en su intervención, el DANE calcula el IPC basado en la comparación del costo de una canasta predeterminada de alimentos e insumos que se considera que definen el consumo básico de los colombianos. Mientras que, de manera paralela, el Estado establece año a año el salario mínimo, idealmente por vía de una negociación con los trabajadores o, en su defecto, por vía unilateral, pero no exclusivamente con el propósito de asegurar el poder adquisitivo frente a la inflación, sino también teniendo en cuenta la productividad y otros factores con el propósito de lograr objetivos de productividad y mejorar de calidad de vida. De tal manera que, de cuando le corresponda hacerlo en razón de la falta de consenso, el Gobierno Nacional debe fijar el salario mínimo teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC).”<sup>16</sup>

Así las cosas, no puede pretender la accionante que mi representada, la Universidad del Atlántico, continúe ejecutando el reajuste de la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992, de conformidad con el método dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, vigente para ese momento. Lo anterior, toda vez que:

1. En primer lugar, el método de reajuste no es un derecho adquirido y por tanto si el legislador consagra un nuevo método en la ley, **al considerar que con este se continúa manteniendo el poder adquisitivo de la mesada pensional, es con este nuevo método que la Universidad del Atlántico debe continuar realizando el reajuste.**
2. Que, en gracia de discusión, era desde el año 1995 que mi poderdante debió realizar el cambio en el método aplicado para dicho reajuste. Por lo tanto, que lo haya hecho a partir del año 2000 no invalida tal actuación y responde única y exclusivamente al respeto de mandado constitucional que el artículo 48 y 53 de la constitución imponen a las entidades encargadas del reconocimiento y pago de derecho pensional, en el caso de la señora accionante, a una pensión vitalicia de jubilación actualizada conforme a los parámetros legales.

## **2. SOBRE LA INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

Al respecto, el artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. Igualmente, este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia del 2 de mayo de 2013. C.P Dra. Bertha Ramirez.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-435 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia C-168 de 1995, esta corporación precisa la aplicación del principio de favorabilidad con relación a los derechos adquiridos y a las expectativas legítimas, en los siguientes términos:

*"El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'"*

No obstante, para el caso que específico que nos apremia, referente al de porcentaje de reajuste pensional el Consejo de Estado establece que el principio de favorabilidad no resulta procedente para la aplicación del método para el reajuste de la mesada pensional:

*"La Sala encuentra que en el inciso segundo del artículo 53 superior lo que constituyente hizo fue incluir dentro de los principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta al momento de expedir el estatuto del trabajo, un mandato de optimización o prevalencia según el cual se debe privilegiar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. De donde se desprende, con absoluta claridad, que éste principio aplica exclusivamente a los trabajadores pero, además, que se refiere a la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, que para este caso, interpretando la demanda, serían los incisos sexto (6°) y octavo (8°) del artículo 48 constitucional, en donde expresamente se señala que la ley debe definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante y que sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho; así como el inciso 3° del artículo 53, en el que se garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. (...) Por lo tanto, la Corte considera que el actor hace un uso indebido del principio de favorabilidad para efectos de interpretar de manera equivocada, e incluso contraria a su texto, las normas constitucionales que invoca como vulneradas, en donde, como bien lo señalaron diferentes intervinientes, de ninguna manera se obliga al legislador a elegir el método de actualización de las pensiones que garantice su poder adquisitivo constante de la forma más conveniente posible.*

(...)

*Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular."<sup>17</sup>*

Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, encontramos que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, asunto más que decantado jurisprudencialmente, por lo que no resta más al señor juez que denegar la pretendido en esta litis.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-435 del 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero

**3. NO EXISTIO UNA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO: LA LEY 71 DE 1988 FUE DEROGADA POR LAS DISPOSICIONES POSTERIORES HOY VIGENTES, LAS DE LA LEY 100 DE 1993.**

Afirma la accionante que mi representada decidió de manera unilateral y arbitraria y sin que mediara consentimiento previo, expreso y escrito de la señora Jimeno, ni un fallo judicial, revocar el artículo segundo de la Resolución No. 000384 del 11 de mayo de 1992, de conformidad con el cual el reajuste de su mesada pensional debía realizarse de oficio cada vez y con el mismo porcentaje que sea incrementado el salario mínimo por el Gobierno nacional, de conformidad con la Ley 71 de 1988.

Sobre este punto, es claro el hecho que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el porcentaje de reajuste pensional no es considerado como un derecho adquirido, pues atendiendo a su finalidad, que es mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales en el tiempo y al margen de configuración el legislador, el criterio del incremento del IPC responde a las exigencias que el sistema legal le impone.

Ahora bien, es menester hacerle ver al accionante que recaen un error al confundir dos figuras jurídicas, estas son la derogatoria y la revocatoria directa. Lo anterior toda vez mi representada NO realizó ningún acto de revocatoria directa, en cambio aplicó la norma que derogó tácitamente el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, resulta necesario establecer algunas precisiones:

En un lado, la revocatoria directa de los actos particulares, tal como lo desarrolla la accionantes el escrito de la demanda, es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos. Se encuentra regulada en el artículo 93 del CPACA y subsiguientes, y cuya procedencia debe responder al cumplimiento de unos supuestos facticos específicos.

Por el contrario, la derogatoria es una figura jurídica a través de la cual una ley posterior deja sin efectos una anterior, ya sea de forma expresa, o tacita. Particularmente sobre la segunda, hay derogación tacita cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo establecido en la nueva ley. Al respecto el inciso 2° del artículo 71 del código civil señala:

*(La derogación) "es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior."*

En ese orden de ideas, la ley es derogada por el congreso, quien emite una nueva ley con la que deroga una anterior que versaba sobre los mismos asuntos o aspectos. Es esto lo que ocurrió con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 14 derogó tácitamente lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, que disponía como método para el reajuste de la pensión el incremento del salario mínimo en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 1.-** Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual."

Evidentemente, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, para el Departamento del Atlántico, el 30 de junio 1995, el artículo 1° de la Ley 71 de 1988 fue derogado tácitamente y, por tanto, no le correspondía a ninguna entidad encargada del reconocimiento y pago de derechos pensionales, continuar realizando el reajuste de la mesada pensional tomando el incremento del salario mínimo sino el del IPC anual.

Así las cosas, desde esa fecha es el método consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual debe ser aplicable a toda mesada pensional para su reajuste, ya sea sobre una situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigencia de esta disposición y con más razón para una consolidada con posterioridad a aquella. Por lo tanto, mi representante, continuó realizando el reajuste a partir del año 2000, de conformidad con la literalidad de dicho artículo:

*"ARTÍCULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (...)"*

En virtud de lo anterior, mi poderdante actuó de conformidad con las normas legales vigentes al aplicar el reajuste de la mesada pensional. Para lo que, no necesitaba el consentimiento de la accionante para realizar el cambio de método y en consecuencia no es una circunstancia que vulnere derecho alguno de la accionante.

#### **4. NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION PRETENDIDOS**

En sentido general, los intereses moratorios se han erigido en el ordenamiento como el medio para indemnizar al acreedor de una obligación, por la mora en la que ha incurrido el deudor en el pago de la prestación a su cargo y por la devaluación que ha sufrido la obligación dineraria con ocasión al tiempo transcurrido desde el momento en que debió cumplirse. Así lo ha reseñado el Consejo de Estado, en sentencia de 14 de abril de 2013:

*"En efecto, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo que corresponde al cumplimiento de la prestación debida (artículo 1626 ibídem), pago que deberá hacerse en conformidad al tenor de la obligación (1627 eiusdem) y, por lo mismo, si ella no se cumple dentro del término oportuno estipulado por la partes o previsto en la ley, se incurre en una tardanza con relevancia jurídica, denominada por el ordenamiento "mora", que constituye un estado de incumplimiento del contrato y produce un daño al acreedor por el cual el deudor se encuentra en el deber de reparar.*

*De ahí que, en las voces del artículo 1608 del Código Civil transcurrido el plazo o término para el pago de una obligación positiva sin que se hubiere éste realizado en la oportunidad debida, por esa sola circunstancia, se incurre en mora, salvo que la ley o el contrato exija requerimiento o reconvencción para tal efecto y no se hubiere renunciado. Este precepto, claramente dispone que el "deudor está en mora. 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora".*

*Es decir, cuando la obligación incumplida es de índole dineraria, la indemnización de perjuicios por la mora está constituida por el pago de intereses, tal y como lo determina el artículo 1617 del Código Civil, de conformidad con el cual "[e]l acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo"*

En consonancia con lo anterior, en Sentencia de primero (1) de julio de 1999, la misma corporación indicó:

*"Por medio del cobro de los intereses moratorios se pretende indemnizar al acreedor por los perjuicios que le causó el incumplimiento del deudor, en el pago de una suma de dinero, perjuicio que se presume y cuya cuantía no está en el deber de demostrar, sea porque se pactaron entre las partes, o porque se aplica la regulación legal."*

Se tiene entonces que el reconocimiento y pago de intereses moratorios va precedido del incumplimiento de la prestación a cargo de la contraparte, procediendo únicamente cuando se está en mora de dicho cumplimiento.

Es evidente entonces que, la obligación a la que se refiere el caso sub examine, ha sido cumplida cabalmente por parte de la Universidad del Atlántico, con arreglo a la normatividad vigente y aplicable, de donde resulta infundada su aspiración de reconocimiento de intereses moratorios.

De esta manera, al no haber incumplimiento de la obligación, no es posible indemnizar los perjuicios por la presunta mora, es decir, reconocer intereses moratorios, habida cuenta de que obrar en contrario implicaría reparar un daño que no se ha causado.

Así las cosas, la indexación y pago de moratorios pretendidos tampoco sería procedente.

### **EXCEPCIONES**

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Si en gracia de discusión se consideraran procedentes las pretensiones de la demandante, serán de obligatoria aplicación las normas relativas a la prescripción trienal de los derechos de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

De esta manera, en el evento poco probable de que se declare en la instancia correspondiente un entendimiento distinto al que legalmente ha sostenido la Universidad, la normativa vigente y la jurisprudencia, solo serían reconocidas las sumas que se hayan causado dentro de los tres años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación correspondiente.

En efecto, de conformidad con la Sentencia SU-298 de 2015 emitida por la Corte Constitucional:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. (...) la jurisprudencia ha expresado que los créditos o mesadas pensionales, deben ser reclamados durante un lapso determinado de tres años, so pena de perder el derecho a recibirlos"*

#### **EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

En cuanto a este aspecto, sea del caso señalar que, de conformidad con el Código General del Proceso, la parte demandante tiene la obligación de acreditar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, lo cual, en modo alguno se acredita dentro de la presente acción, pues con los documentos aportados con la demanda, no se logra probar el fundamento del cual se derive la nulidad del acto administrativo que hoy se demanda.

Al respecto, la carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias.

Es en ese sentido que el H. Consejo de Estado ha establecido sobre la carga de la prueba, lo siguiente:

*"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C."*<sup>18</sup>

Por lo que, al no acreditarse la procedencia de lo pretendido, no resta más que denegarlo.

### **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

En línea con lo que viene dicho, resulta viable que se declare la excepción de fondo de inexistencia de la obligación frente a mi mandante, pues de conformidad con los argumentos esbozados a lo largo de la presente contestación, queda claro que no hay fundamento alguno para que se ordene el pago de los emolumentos solicitados, cuando es claro que mi representada debía realizar el reajuste de la mesada pensional de la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, sino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

### **EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.**

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de la parte actora, estas sumas sean compensadas con aquellas que mi representada ha pagado sin estar obligada a ello, constituyéndose dichas sumas como valores que deben ser compensados con cualquier eventual condena.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **DOCUMENTALES**

1. Hoja de vida de la señora Victoria Elena Jimeno de Ríos.
2. Copia de la convención colectiva de 1976.

#### **OPOSICION A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Me opongo a las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

##### **1. La denominada "Antecedentes administrativos"**

Esta prueba deviene en inconducente, impertinente e inútil, por cuanto, toda documental puede ser obtenida vía petición, que la actora no demostró haber adelantado, omitiendo el deber que le asiste de probar los supuestos que sirven de sustento a sus pretensiones y, en todo caso, se aporta con la presente contestación a la demanda

##### **2. La denominada "Oficiar"**

Esta prueba deviene en inconducente, impertinente e inútil, por cuanto, la Universidad del Atlántico, legalmente, no le corresponde realizar el reajuste de la mesada pensional de la

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Rad. 19836. C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth.

accionante, sino con el método establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Esto es con el porcentaje del incremento del IPC anual.

#### **ANEXOS**

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial y de sustitución con los que actuó junto con sus respectivos anexos.

#### **PETICIONES**

Con fundamento a todos los argumentos y excepciones señalados con anterioridad, solicito a usted, Señor Juez, se sirva denegar las súplicas de la demanda perseguidas por la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RÍOS, condenando a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

#### **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico [info@chapmanyasociados.com](mailto:info@chapmanyasociados.com).

Del Señor Juez,



**JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**  
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla  
T.P. 364.515 del C. S. de la J.



*Edna*

Malambo, septiembre 19 de 2019

Oficio No. 580 -C

SEÑOR:  
**PAGADOR – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**Ciudad.**

DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



No. 20192050177382

Fecha Radicado: 2019-09-20 16:23:07  
Anexos SIN ANEXOS



**Asunto:** Levantamiento Definitivo

REF: PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR  
**DEMANDANTE:** ALVARO ANTONIO TIRADO ARCINIEGAS  
**Apoderado:** Dr. LUIS RAFAEL DELUQUEZ FRAGOZO  
**DEMANDADA:** VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS,  
**RAD:** No.084334089002-2013 - 00017 -00

Por medio del presente oficio, y como viene ordenado auto de la fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2019, me permito Comunicarle a Usted, que esta agencia judicial Resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** DECRÉTESE, el LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de la medida cautelar de embargo del 50% de las mesadas PENSIONAL, que percibe la demandada VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, identificado(a) con la C.C. No. 22.341.100 de Barranquilla -Atl, por parte del consorcio FOPEP -FIDUPREVISORA S.A. Y **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.**

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia de los termino de notificación y ejecutoria del presente auto.

**TERCERO:** Librese la respectiva comunicación.

Sírvase Proceder de Conformidad con lo solicitado

*Caso con  
oct/19  
OK*

Cordialmente,

BRICEIDA Ma. HERRERA GARCÍA  
SECRETARIA.



\*02-



Nº 20192050181442

Fecha Recibo: 2019-09-30 10:10:45

Anejo: SALARIOS

A  
Universidad del Atlántico

Barranquilla, 30 de Septiembre de 2019

Datos

Salomón Mejía  
Jefe de Talento Humano  
Universidad del Atlántico.  
Ciudad.

Cordial saludo.

La presente es para manifi-  
festarle lo siguiente:

En mi calidad de pensionada  
de la Universidad aparece un  
listado de embargos a mi nombre  
que en la actualidad ya fueron  
cancelados y los oficios de desem-  
bargos fueron entregados en su  
momento al funcionario que en ese  
momento laboraba en esa depen-  
dencia. Le solicito una certificación  
en que conste mi estado actual  
de mi mesada.

Agradezco su atención.

Victoria Jimeno de Ríos

c.c. 22.341.100 de Barranquilla.



Al cc  
Radi  
Fech



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20196040092911  
Fecha: 04-10-2019  
Barranquilla, 3 de Octubre de 2019

Página 1 de 2

Así n

DEMI

Señor(a)  
**VICTORIA JIMENO DE RIOS**  
Calle 83 No 41E 160 Casa A3  
Barranquilla

COOI

COOC

**REFERENCIA: Respuesta a Solicitud Radicado # 20192050181442**

COOM

En respuesta a su solicitud informo qué, de acuerdo a lo registrado en el sistema de información, administración y liquidación de nómina, el estado de su mesada para el mes de Octubre de 2019 será el siguiente:

De ac  
proce

Descripción	Valor
Mesada Pensional	5.292.522
Aporte Salud	-635.200
Desc Sindicato ASOJUA	-52.926
Embargo Ejecutivo 1	-1.413.097
Embargo Ejecutivo 2	-942.064
COOP. PENS (COLCAPITAL)	-
<b>Neto a Pagar</b>	<b>2.249.235</b>

Atent

**SALO**  
Jefe c  
Proyect

Informo que a partir de este mes en vista de que se recibió desembargo del proceso de alimentos # 2013-17 a favor de Alvaro Tirado Arciniegas que estaba abarcando el 50% del valor de la mesada, se le comienzan a aplicar los siguientes embargos ejecutivos,:

DEMANDANTE	NIT	RADICADO DEL PROCESO	JUZGADO	No. Oficio	Fecha Oficio	Fecha Radicado oficio	Observaciones
CREDITORAL	802024192-9	2005-00671	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1253	10/06/2009	18/06/2009	Se aplica 30%
CREDITORAL	802024192-9	2005-00831	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1254	10/06/2009	17/06/2009	Se aplica 20%





Dependencia : DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO  
 Usuario responsable : EDEIRA DONADO ARAGON  
 Fecha Inicial : 2019-10-04:1:1  
 Fecha Final : 2019-10-04:15:13  
 Fecha Generado : 20191004 - 15:13:17  
 Número de Registros : 5

Radicado	Radicado padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Dependencia	Medio envío
2019604009284 ✓	20192050181772	JAIME PULIDO PINTO	C 17 23 71	BARRANQUILLA	ATLANTICO	DEPARTAMENTO	3. Correo
2019604009285 ✓	20192050181752	MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ MOLINARES	QUIEN TRAE LA COMUNICACION NO SUMINIST	PUERTO COLOMBIA	ATLANTICO	DEPARTAMENTO	3. Correo
2019604009286 ✓	20192050181992	ERNESTO MOLINA JIMENEZ	K 75 82 104	BARRANQUILLA	ATLANTICO	DEPARTAMENTO	3. Correo
2019604009288 ✓	20192050183452	RAFAEL ZABALA NAVARRO	K 9 56 42	BARRANQUILLA	ATLANTICO	DEPARTAMENTO	3. Correo
2019604009291 ✓	20192050181442	VICTORIA JIMENO DE RIOS	C 83 41E 180	BARRANQUILLA	ATLANTICO	DEPARTAMENTO	3. Correo

Fecha de Entrega \_\_\_\_\_

Funcionario que Entrega Edaira Donado A.

Funcionario que Recibe TRPxy

Observaciones \_\_\_\_\_

3:20  
04-10-2019



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20196040078471  
Fecha: 08-08-2019  
Barranquilla, 08 de Agosto de 2019

Página 1 de 1

Señor(a)  
**VICTORIA JIMENO DE RIOS**  
Calle 83 No 41E 160 Casa A3  
Barranquilla

**REFERENCIA: Respuesta a Solicitud Radicado # 20192050146272**

En respuesta a su solicitud informo qué, de acuerdo a lo registrado en el sistema de información, administración y liquidación de nómina, los embargos ejecutivos que reposan a su nombre son los siguientes:

DEMANDANTE	NIT	RADICADO DEL PROCESO	JUZGADO	No. Oficio	Fecha Oficio	Fecha Radicado oficio	Observaciones
CREDITORAL	802024192-9	2005-00671	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1253	10/06/2009	16/06/2009	Embargo del 30% de la mesada de Victoria Jimeno de Rios y Luz Jimeno Vidal
CREDITORAL	802024192-9	2005-00831	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1254	10/06/2009	17/06/2009	Embargo del 30% de la mesada de Victoria Jimeno De Rios y Bertha De Peñaredondo
COOLER	800222277	00923-2006	Juzgado 20 civil municipal de B/quilla	2476	30/07/2009	14/08/2009	Embargo y retención previo del 30% de la pensión de y demás emolumentos embargables que devengue Victoria Jimeno Rios
COOCREDISER	802002653-8	2004-00128-00	Juzgado 17 civil municipal de B/quilla	2414	13/08/2012	26/09/2012	Embargo del 20%
COOMUTEL	890107366-0	2012-00833	Juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla Edificio Centro Cívico	02M540	6/04/2017	17/04/2017	Decretar embargo y secuestro del 20% de las mesadas pensionales. Proceso remitido por el Juzgado 016 Civil Municipal de Barranquilla por pérdida de competencias según acuerdo No. PSAA13-9984

Atentamente,

*Salomón Mejía Sánchez*

**SALOMÓN MEJÍA SÁNCHEZ**

Jefe del Dpto. de Gestión del Talento Humano

Proyectó: E. Donado

*Raúl Rodríguez*

15-08-19. CC 8'724041



Barranquilla, 8 de Agosto de 2019

Doctor

Salomón Mejía

Director Talento Humano.

Universidad del Atlántico  
E. S. F.

Cordial saludo.

Por medio de la presente comunico a usted que confiero poder al señor Raul Rodríguez con c.c. 8.724.041 de Barranquilla para que reciba lo solicitado en la petición presentada ante usted.

Atentamente,

Victoria J de Rios.

c.c. 22.341.100 de Barranquilla.  
cedular 3007487667.

Dirección: Calle 83 # 41 E 160.

Conjunto Residencial Villa Horizonte  
Barranquilla.



Barranquilla, 5 de Agosto de 2019

DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



No. 20192050146272

Fecha Radicado: 2019-08-05 10:58:25

Anexos SN ANEXOS

A

Fector

Salomón Mejía

Director Talento Humano.

Universidad del Atlántico.

E. S.

Cardial saludo.

Muy comedidamente solicito a  
usted expedirme una relación  
de los embargos ejecutivos que  
reposan en la Universidad  
en mi contra en calidad de  
pensionada de la Universidad.  
Gracias por su atención.

Atentamente,

Victoria Jimeno de Pizar

c.c. 22341.100 de Barranquilla.

calle 83 #41 E 160

Casa A3.

Conjunto Residencial Villa Horizonte

celular 300 #986 #76.

Robyn Jose



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20196040078471  
Fecha: 08-08-2019  
Barranquilla, 08 de Agosto de 2019

Página 1 de 1

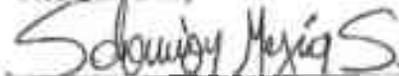
Señor(a)  
**VICTORIA JIMENO DE RIOS**  
Calle 83 No 41E 160 Casa A3  
Barranquilla

**REFERENCIA: Respuesta a Solicitud Radicado # 20192050146272**

En respuesta a su solicitud informo que, de acuerdo a lo registrado en el sistema de información, administración y liquidación de nómina, los embargos ejecutivos que reposan a su nombre son los siguientes:

DEMANDANTE	NIT	RADICADO DEL PROCESO	JUZGADO	No. Oficio	Fecha Oficio	Fecha Radicado oficio	Observaciones
CREDITORAL	802024192-9	2006-00671	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1253	10/06/2009	16/06/2009	Embargo del 30% de la mesada de Victoria Jimeno de Rios y Luz Jimeno Vidal
CREDITORAL	802024192-9	2005-00831	Juzgado 18 civil municipal de B/quilla	1254	10/06/2009	17/06/2009	Embargo del 30% de la mesada de Victoria Jimeno De Rios y Bertha De Peñaredondo
COOLER	800222277	00823-2006	Juzgado 20 civil municipal de B/quilla	2476	30/07/2009	14/08/2009	Embargo y retención previo del 30% de la pensión de y demás arbolumentos embargables que devengue Victoria Jimeno Rios
COOCREDISER	802002853-8	2004-00128-00	Juzgado 17 civil municipal de B/quilla	2414	13/09/2012	26/09/2012	Embargo del 20%
COOMUTEL	890107386-0	2012-00833	Juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla Edificio Centro Civico	02M540	6/04/2017	17/04/2017	Decretar embargo y secuestro del 20% de las mesadas pensionales. Proceso remitido por el Juzgado 018 Civil Municipal de Barranquilla por pérdida de competencias según acuerdo No. PSAA13-9884

Atentamente,



**SALOMÓN MEJÍA SÁNCHEZ**

Jefe del Dpto. de Gestión del Talento Humano

Proyectó: E. Donado



Edemar

Barranquilla, 5 de Agosto de 2019

Fertex

Salomón Mejía  
Director Talento Humano.

Universidad del Atlántico.  
E. J.

Centro DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO



No. 20192050146272  
Fecha Radicac. 2019-08-05 10:58:29  
Atento SIN ANEXOS



Cardial saludo.

Muy comedidamente solicito a  
usted expedirme una relación  
de los embargos ejecutivos que  
reposan en la Universidad  
en mi contra en calidad de  
pensionada de la Universidad.  
Gracias por su atención.

Atentamente,

Victoria Jimeno de Pizar

c.c. 22341.100 de Barranquilla

Calle 83 #41 E 160

Casa A3.

Conjunto Residencial Villa Horizonte

celular 3007986776.



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20196040031451

Fecha: 20-05-2019

Barranquilla, 20 de Mayo de 2019

Página 1 de 1

Señor(a)

**VICTORIA JIMENO DE RIOS**

Calle 83 No 41E 160 Casa A3

Conjunto Villa Horizonte

Telefono. 3007486776

Barranquilla

Referencia: Respuesta a la solicitud Radicado No 20192050066852 del 30 de Abril/2019

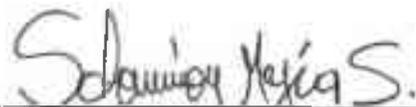
**EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO  
DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
CERTIFICA QUE:**

Los siguientes valores corresponden a la liquidación de la mesada a favor de VICTORIA JIMENO DE RIOS CC 22.341.100 correspondiente al periodo Enero a Abril 2019:

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
Mesada Pensional	5.292.522	5.292.522	5.292.522	5.292.522
Aporte Salud Pensionados	- 635.100	- 635.100	- 635.100	- 635.100
Desc Sindicato ASOJUA	- 52.926	- 52.926	- 52.926	- 52.926
Embargo de Alimentos 1	- 2.328.711	- 2.328.711	- 2.328.711	- 2.355.161
LIBRANZA CREDIYA (PENSIONADO)	-	-	-	-
LIBRANZA CREDIYA (PENSIONADO)	-	-	-	-
COOP. PENS (COLCAPITAL)	-	-	-	-
<b>Neto Pagado</b>	<b>2.275.785</b>	<b>2.275.785</b>	<b>2.275.785</b>	<b>2.249.335</b>

Con lo anterior damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,



**SALOMÓN MEJÍA SÁNCHEZ**

Jefe del Dpto. de Gestión del Talento Humano

Proyectó: E. Donado



20-05-19

Colera

Centro de Participación de Gestión de Talento Humano



Nº 20192050068852  
Fecha Radicado: 2019-04-30 15:53:47  
Anexo: 1 FOLIO



Barranquilla 30 de Abril de 2019.

Señor

Pagador de la Nómina de Pensionados  
de la Universidad del Atlántico.  
Ciudad.

Ref: Proceso de Pluricentor de mayor  
Demandante: Álvaro Antonio Tirado. A.  
Demandado: Victoria Jimeno de Ríos  
Rad: 084334089002-2013-00014-00

Apreciados Señores:

Solicito a ustedes me expidan un  
certificado donde conste los pagos  
de los meses de Enero-Febrero, marzo  
y abril efectuados en el presente  
año.

Gracias por su atención.

Victoria J. de Ríos  
c.c. 223141100 de Barranquilla.

Dirección: calle 83 #41-E-160. Casa A3  
Conjunto Residencial Villa Horizonte

celular 3007486776

Al Ex...

ALEXOS: fotocopia cedula.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.341.100

JIMENO De RIOS

APELLIDOS

VICTORIA ELENA

NOMBRES

*Victoria Elena Jimeno De Rios*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-NOV-1941

BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

14-ENE-1963 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Abel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A 0100100-00109741 F 0022341100 20081024

0004745321A 1

3290010544



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20196040031461

Fecha: 20-05-2019

Barranquilla, 20 de Mayo de 2019

Página 1 de 1

Señor(a)

**VICTORIA JIMENO DE RIOS**

Calle 83 No 41E 160 Casa A3

Conjunto Villa Horizonte

Telefono. 3007486776

Barranquilla

Referencia: Respuesta a la solicitud Radicado No 20192050070932 del 09 de Mayo/2019

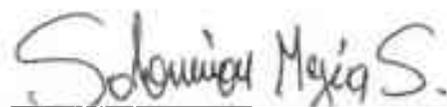
**EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO  
DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
CERTIFICA QUE:**

Los siguientes valores fueron descontados por concepto de embargo de alimentos de la mesada de la Sra VICTORIA JIMENO DE RIOS CC 22.341.100 en el periodo Enero a Abril 2019 correspondiente al Proceso # 084334089002-2013-00017-0 cuyo Demandante es ALVARO ANTONIO TIRADO ARCINIEGAS CC 7441340 remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo y de acuerdo a soportes remitidos por el Dpto de Gestión Financiera fueron Girados al Agrario en las siguientes fechas:

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
Embargo de Alimentos 1	- 2.328.711	- 2.328.711	- 2.328.711	- 2.355.161
Fecha de Pago Fiduciaria	05/02/2019	15/03/2019	09/04/2019	02/05/2019

Con lo anterior damos respuesta a su solicitud y anexamos los soportes entregados por el Dpto de Gestión Financiera correspondientes al pago, si requiere algún soporte adicional que respalde el pago debe solicitarlo directamente al Dpto de Gestión Financiera, ya que al Dpto de Talento Humano solo le corresponde lo referente a Liquidación.

Atentamente,



**SALOMÓN MEJÍA SÁNCHEZ**

Jefe del Dpto. de Gestión del Talento Humano

Anexo. 12Folios

Proyectó: E. Donado



20-05-19.

Edem

Destino DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO



No 20192050070932

Fecha Radicado 2019-05-09 10:26:25

Anexos SIN ANEXOS



Barranquilla, 8 de mayo de 2019

Señores:

**JEFE DE TALENTO HUMANO Y/O TESORERÍA Y/O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN FINANCIERA**  
Universidad del Atlántico  
L. C.

Referencia: Proceso de Alimento de mayor  
Demandante: Álvaro Antonio Tirado Arciniegas  
Demandada: Victoria Jimeno de Ríos  
Radicado N°: 084334089002-2013-00017-00

Respetados señores:

**VICTORIA JIMENO DE RIOS**, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, solicito a ustedes muy comedidamente, certificarme los pagos efectuados a la "Fiduciaria Davivienda" de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019 por concepto de descuento de EMBARGO DE ALIMENTO por el proceso que cursa en mi contra, según el texto de la referencia.

Esto, para saber exactamente cuántos son los descuentos que se me están haciendo mensualmente.

No siendo más, me suscribo de ustedes,

Atentamente;

  
VICTORIA JIMENO DE RIOS

C. C. 22.341.100 de B/quilla.

Dir. Calle 83 N° 41E- 160 casa A3

Conjunto residencial Villa Horizonte

Cel. 3007486776

Correo: victoriajimeno19@gmail.com

Barranquilla, 17 de Mayo de 2019

Señores

Jefe de Talento Humano y/o

Jefe del Departamento de Gestión Financiera  
Universidad del Atlántico

Ref: Radicado N° 20192050070932

Fecha: 2019-05-09

Victoria Jimenez de Rivas identificada  
como aparece al pie de mi respectiva  
firma, autorizo al Señor Paul Rodriguez  
c.c. N° 8.724.041 de Barranquilla para  
que en mi nombre reciba lo solicitado  
en el número de radicado mencionado.

Agradezco la atención prestada por  
ustedes

Anexo: Fotografía de cédulas de ciudadanía

Victoria J. de Rivas.

c.c. 22.341.100 de Barranquilla.

celular N° 3007486776

Paul Rodriguez  
c.c. 8.724.041 ofg.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CIUDADA DE GUADUPE  
ESTADO CIVIL CASADO  
NÚMERO 22.341.100  
NOMBRE JOSEMO DE RIOS  
MADRE VICTORIA ELENA  
Firma  
REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 09-NOV-1941  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO  
CIUDAD DE BARRANQUILLA  
1.56 0+ F  
14-ENE-1982 BARRANQUILLA  
Firma  
REPUBLICA DE COLOMBIA





Barranquilla, 11 de abril de 2019

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

Presente.

Asunto: Autorización para la entrega de Formatos CLEBP de información laboral.

Respetados señores:

**GONZALO ENRIQUE GOMEZ ESPARZA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente manifiesto que autorizo al señor ~~GONZALO ENRIQUE SARMIENTO~~ ~~ESPARZA~~ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.632.175 de Sabanalarga-Atlántico, para que radique ante ustedes lo siguiente:

1. De la Universidad del Atlántico los **Formatos N° 1-Certificado de Información Laboral, Formato N2-Certificación de Salario Baza y Formato N° 3(B)-certificación de Salario Mes a Mes, 1 paginas, con fecha de 22 de mayo de 2018.**
2. **Fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada a 150%.**

Lo anterior tiene como finalidad, que ustedes realicen la sumatoria de los tiempos cotizados y me actualicen mi Histórico Laboral.

Sin más me suscribo de ustedes, muy cordialmente;

**GONZALO ENRIQUE GOMEZ ESPARZA**

C.C. N° ~~9.000.000~~ de Barranquilla D. I. P.  
Dir. Calle ~~1234~~ Soledad -Atlántico  
Urbanización: Arboleda  
Correo: gogoes58@hotmail.com  
Cel. ~~999.999.999~~

Autorizado:



**OSCAR ENRIQUE SARMIENTO ESTRADA**

C. C. N° ~~8.632.175~~ de Sabanalarga-Atlántico  
Cel. ~~999.999.999~~  
Anexo Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía

62m

Barranquilla, 7 de Mayo de 2019

Destino DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO  
No 20192050069762  
Fecha Radicado 2019-05-07 14:49:28  
Anexos 2 FOLIOS

Señores  
Pagador Universidad del Atlántico

Ref: Proceso de alimentos de mayores:  
Demandante: Alvaro Antonio Tirado Arciniegas  
Demandada: Victoria Elena Jimeno de Rios.  
Radicado: 084334089002 -  
Codigo del Juzgado: 0017 - 00  
Juzgado: 084332042002

Muy cordialmente me dirijo a ustedes para manifestarles que hago REVOCATORIA del poder a nombre del doctor Luis Rafael Velazquez Tragozo el cual venia cobrando los dineros del embargo de alimentos de mayores, quedando facultado el doctor Abraham Poma Arias en T. P. N° 137469 del C. S. J. CC # 17.800978 de Riohacha.

Atentamente,

Victoria J. de Rios  
c.c. 20341.100 de Barranquilla

Anexos: fotocopia del recibido del Juzgado 2do Promiscuo Municipal de Barranquilla

Dineem's Call 83 # 41E-160

CompuTo Villa Horizonte Carr A.3.

Barrio Ciudad Jardín Telular 300 748677L

tipo 3090990

**ABRAHAM SEGUNDO PANA ARIAS**  
**ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO**  
CEL. 301 575 50 90

Barranquilla, 30 de Abril del 2019

JUZGADO 20. Promiscuo Rural, Malambo  
Recibido en la fecha  
Malambo  
El Secretario

Ref. SUSTITUCION DE PODER

**VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS**, portadora de la cedula No. 22.341.100 de Barranquilla residenciado en la calle 83 # 41E-160 casa a3 conjunto residencial bello horizonte. Mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **ABRAHAM SEGUNDO PANA ARIAS** con C.C. No. 17.800.978 de Riohacha Guajira y T.P. 137469 del C.S.J. para que sustituya a partir de la fecha al profesional del derecho **LUIS RAFAEL DELUQUEZ FRAGOZO**, en el cobro de la mesada de alimento a mi poder en el banco agrario de la calle 45 con carrera 46 de esta ciudad.

Mi apoderado queda facultado para firmar, recibir, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer y sustentar recursos en todas las instancias.

  
**VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS**  
No. 22.341.100 de Barranquilla

Acepto:

  
**ABRAHAM SEGUNDO PANA ARIAS**  
No. 17.800.978 de Riohacha  
T.P No. 137469 del C.S.J



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



79353

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:

VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022341100 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nbnhbj6io78e  
02/05/2019 - 10:04:51



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Fallas de conectividad



**NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN**  
Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: nbnhbj6io78e



Barranquilla. 23 de Mayo de 2017

Señoras

Oficina de Jubilados.

E. S. P.

Atentamente solicito a ustedes  
entregar a mi hermana Yolanda  
Jimeno Vidal, la contraseña para  
sacar los volantes de pago.  
Gracias por su atención

Victoria Jaz Rio.

C.C. 22341100 de Barranquilla

OK  
23-03-2017



*cepa*  
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral de Barranquilla  
Centro Cívico Piso Sexto

Barranquilla, 21 de Octubre de 2016

Oficio No. 2016-02201

Señor  
PAGADOR  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Ciudad

RADICADO : 018-2005-00831  
DEMANDANTE : COOPERATIVA CREDITORAL LTDA  
DEMANDADO : VICTORIA JIMENO DE RIOS

Me permito comunicarle que el Despacho, mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2012, ordenó el levantamiento de la medida cautelar y DESEMBARGO de la PENSION y demás emolumentos que percibe el demandado VICTORIA JIMENO DE RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.341.100.

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1254 del 10 de Junio de 2009 y tomar nota de la orden de desembargo arriba ordenada.

Cordialmente,

  
JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON  
Secretario

Universidad  
del Atlántico  
SECRETARIA GENERAL  
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA  
FECHA: 21-10-2016  
RADICADO: 03681



*capu*  
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral de Barranquilla  
Centro Cívico Piso Sexto

Barranquilla, 21 de Octubre de 2016

Oficio No. 2016-02201

Señor  
PAGADOR  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Ciudad

RADICADO : 018-2005-00831  
DEMANDANTE : COOPERATIVA CREDITORAL LTDA  
DEMANDADO : VICTORIA JIMENO DE RIOS

Me permito comunicarle que el Despacho, mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2012, ordenó el levantamiento de la medida cautelar y DESEMBARGO de la PENSION y demás emolumentos que percibe el demandado VICTORIA JIMENO DE RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.341.100.

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1254 del 10 de Junio de 2009 y tomar nota de la orden de desembargo arriba ordenada.

Cordialmente,

  
JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON  
Secretario

Universidad  
del Atlántico  
SECRETARIA GENERAL  
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA  
FECHA: 21-10-2016  
RADICADO: 02201

*Copia*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA  
EDIFICIO CENTRO CIVICO - PISO SEXTO

Barranquilla, Diciembre 13 de 2011.

Oficio # 4213

Señor:

PAGADOR INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. ISS.-  
CIUDAD.

Referencia: Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: COOPERATIVA COOLER.-  
Demandado: ALEX SAMDER ABADIA CORDOBA Y OTRA.-  
Radicación: 08-001-40-03 020-2006- 00923.-

Comunico a usted que por providencia de la fecha, dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se decreto el desembargo del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada VICTORIA JIMENO DE RIOS C.C. #22.341.100, en calidad de pensionado de esta entidad.

Se servirá tomar atenta nota de lo ordenado y dejar sin efecto jurídico el oficio de embargo #2475 de Julio 30 de 2009 emitido por este despacho judicial.

Cordialmente,



Universidad del Atlántico  
SECRETARIA GENERAL  
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA  
FECHA: 21-11-2011  
HORA: 2:26  
RECEP: 8  
RADICADO: 012682

204



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MALAMBO- ATLANTICO  
CALLE II Nro. 14-23  
Tel. 376-61-24

OK

Malambo, 22 de Marzo de 2013

Oficio No.193 -C  
RAD: 00017 -2013

SEÑOR.  
PAGADOR - UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
CIUDAD..

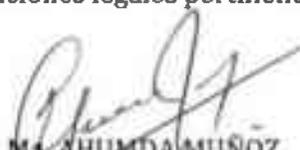
REF, PROCESO DE ALIMENTOS PARA MAYOR  
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO TIRADO ARCINIEGAS  
APODERADO. DR (A) LUIS RAFAEL DELUQUEZ FRAGOZO  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA JIMENO VIDAL  
RAD: No. 084334089002-2013-00017-00

Comunico a usted, que este juzgado mediante auto proferido en el proceso de la referencia, fechado, Veinte (20) de Marzo de 2013, dictado dentro del proceso de alimentos para Mayor, **RESOLVIO:** 1º) Acéptese y apruébese el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que arrimaron las partes demandante ALVARO ANTONIO TIRADO ARCINIEGAS y el alimentante demandado MARIA VICTORIA JIMENO VIDAL, identificado con la C. C. No 22.341.100.-2º) Consecuente con dicho acuerdo conciliatorio señálese como cuota **ALIMENTARIA DEFINITIVA**, con la que debe cumplir el alimentante demandado ALFONSO ENRIQUE PERTUZ DIAZ , a la equivalente al **50%** de las mesadas pensionales y mesadas adicionales que percibe el demandado como pensionado de **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, consecuencia con ello se decreta el embargo de dichos conceptos en la citada proporción, consecuente con lo anterior, sírvase proceder de conformidad a efectuar los correspondientes descuentos respectivos a dicha pensión en el porcentaje del 50% y no en el 25 % como se decreto provisionalmente, 3º) Decrétese la terminación del presente proceso ALIMENTOS PARA MAYOR, dada la conciliación arrimada entre las partes, quedando vigente la medida cautelar decretad mediante el presente auto. Consecuente con lo anterior sírvase a efectuar los descuentos correspondientes y ponerlos a disposición del juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia S.A., a ordenes del demandante ALVARO ANTONIO TIRADO ARCINIEGAS, identificado con la C.C. No.7.441.340 y por el sistema de CUOTA ALIMENTARIA de pago permanente.-4º) Librense las comunicaciones respectivas .NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, La Juez, Fdo. MARTA RENGIFO BERNAL”.

**Código del Juzgado No.084332042002**

Proceda conforme a lo decretado y comunicado y se le hace saber que el incumplimiento a esta orden judicial le generará las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

  
JESUS MA AHUMADA MUÑOZ  
Secretario-



Recibi  
Abraham Alir V.  
8-05-2013  
7:55 Pm

234

OK

Abraham  
619



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CALLE 11 No. 14-23  
TEL-FAX: 3766124



OFICIO No. 684 -C

Malambo, 03 de Septiembre de 2012

Señor:  
PAGADOR - UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Ciudad.

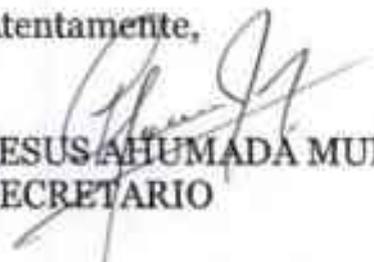
**REF: PROCESO ALIMENTOS DE MAYOR**  
**DEMANDANTE. ALVARO TIRADO ARCINIEGAS**  
**APODERADO: DR. LUIS RAFAEL DELUQUEZ FRAGOZO**  
**DEMANDADO: PIEDAD ELENA JIMENO VIDAL**  
**RAD: 084334089002-2013-00017 -00**

Comunico a usted, que este juzgado mediante auto de la fecha, ordeno oficiarlo a fin de que en lo sucesivo procedan a consignar en la cuenta de ahorro que tiene el alimentario demandante ALVARO TIRADO ARCINIEGAS, C.C. No. 7.441.340, en el Banco Agrario de Colombia oficina 0601, cuenta No. 4-1601-0-39630-3, el valor de las cuotas alimentarias descontadas en su favor a la pensión de la alimentante demandada VICTORIA ELENA JIMENO VIDAL, con C.C.No.22.341.100, en el porcentaje del 50% sobre las mismas.

Código del Juzgado No. 08432042002

Sírvase proceder de Conformidad con lo ordenado y comunicado.

Atentamente,

  
**JESUS AHUMADA MUÑOZ**  
**SECRETARIO**



<b>UA</b> Universidad del Atlántico	
FECHA: 03 09 12	RADICADO: 017839
HORA: 2:47	RECIBIDO: cc
RECIBIÓ: cc	DEPENDENCIA: Personal
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO - NO IMPLICA	

*Escribir*

*303 gash*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA  
EDIFICIO CENTRO CIVICO - PISO SEXTO

Barranquilla, Diciembre 13 de 2011.

*Aplicar no está aplicado  
bajar solo excep*

Oficio # 4214

Señor:

PAGADOR. UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO-  
CIUDAD.

*Inten  
Exec*

Referencia: Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: COOPERATIVA COOLER.-  
Demandado: ALEX SAMIR ABADIA CORDOBA Y OTRA.-  
Radicación: 08-001-40-03-020-2006- 00923.-

Comunico a usted que por providencia de la fecha, dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se decretó el desembargo del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada VICTORIA JIMENO DE RIOS C.C. #22.341.100, en calidad de pensionado de esa entidad.

Se servirá tomar atenta nota de lo ordenado y dejar sin efecto jurídico el oficio de embargo #2476 de Julio 30 de 2009 emitido por este despacho judicial.

Cordialmente,

*Neyla*  
NEYLA CASTILLO VIZCAINO  
SECRETARIA

*Almudena Rey  
7-feb-2012*

சென்னை  
தமிழ்நாடு

தமிழ்நாடு  
சென்னை



República de Colombia  
 Rama Judicial  
 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla  
 Centro cívico-séptimo piso

Barranquilla, 30 de Julio de 2010

OFICIO No. 2311  
 RADICACION 2009-1099

Señor  
 PAGADOR  
 UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
 La Ciudad.-

*OK*

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: COOMULTIGUEST  
 DEMANDADO: VICTORIA ELENA JIMENO DE LOS RIOS - CARLOS FELIPE FRANCO CASTRO.-

Comunico a usted que este Despacho por auto de la fecha, este Juzgado Decretó la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia y el levantamiento de la medida de embargo del 30% del salario y demás emolumentos a que tengan derecho los señores:

- VICTORIA ELENA JIMENO DE LOS RIOS identificada con CC No. 22.341.100
- CARLOS FELIPE FRANCO CASTRO identificado con CC No. 17.138.010 como pensionados de dicha entidad.-

La medida de embargo le fue comunicada mediante oficio No. 3726 fechado del 24 de noviembre de 2009.-

Sírvase proceder de conformidad.-

*Carmen R Valencia*  
 CARMEN ROSA VALENCIA MARTINEZ  
 SECRETARIA



<b>UA</b> Universidad del Atlántico	
FECHA: 09-08-10	RADICADO: 009625
HORA: 9:55	FOLIOS: 11
RECIBE: <i>Alvaro</i>	DEPENDENCIA: <i>Sec</i>
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO - NO IMPLICA ACEPTACIÓN	

BCCH

*Al Willis*  
*copiar fecho*  
*29-11-2010*  
*Unificada*

Dirección del Archivo	
A.C. 26.30 Archivo y Correspondencia	
Fecha 15/08/2006 10:04 am Anexo 1 FOLIOS	
AL RESPONDER CITE Ref. WCE-3908 y fecha	
Envía 2234100	JIMENO DE RIOS VICTORIA ELENA
Para a FP.120	FONDO DE PENSIONES

Bananguille,  
15 de Mayo de 2006

Señores

Archivo General  
Universidad del Atlántico.

Optentamente solicito a ustedes  
ordenar a quien corresponde,  
la expedición de una Hoja de Servicios  
para efectos de una reliquidación de  
mi pensión gracia.

Adjunto modelo.

Respetuosamente,

Victoria Jimeno de Rios,  
C.c. 22.341.100 Bananguille



# UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

## FONDO DE PENSIONES

### EL COORDINADOR DEL FONDO DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

#### CERTIFICA QUE.

Que mediante Resolución del Consejo Directivo fue nombrada la licenciada **VICTORIA JIMENO DE RIOS**, secretaria Académica del Instituto Pestalozzi, con un sueldo mensual de \$3.888.00 según #42.

Que según Acta respectiva tomó posesión del cargo el día 21 de julio de 1970.

Que según presupuesto de 1971 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$4.277.00.

Que según presupuesto de 1972 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$4.860.00.

Que mediante Resolución del Consejo Directivo #12 de marzo 7 de 1972, fue nombrada profesora de tiempo completo en el Instituto Pestalozzi, con un sueldo mensual de \$.4500.00.

Que según Acta respectiva tomó posesión del cargo el día 17 de marzo de 1972, que según presupuesto de 1973, su sueldo desde el 1 de enero fue de \$4.950.00.

Que según presupuesto de 1974, su sueldo desde el 1 de enero fue de \$5.450.00.

Que según presupuesto de 1975, su sueldo desde el 1 de enero fue de \$.6.540.00

Que según presupuesto de 1976 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$7.521.00.

Que mediante resolución del Consejo Directivo # 003 de enero 23 de 1976, se le concedió comisión de Estudio por el término de 1 año.

Que firmó contrato #001 a partir del 26 de enero de 1976.

Que según presupuesto de 1977 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$9.400.00.

Que mediante Resolución del Consejo Directivo #286 de octubre 19 de 1977, se le concedió prórroga de la Comisión de Estudios por el término de 1 año más, a partir del 23 de enero de 1978.

Que según presupuesto de 1978 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$12.880.00.

Que fue promovido a primera categoría especial, a partir del 6 de septiembre de 1978, con un sueldo mensual de \$13.820.00.

Que según presupuesto de 1979, su sueldo desde el 1 de enero fue de \$16.584.00.

Que mediante resolución del Consejo Directivo N° 015 de febrero 7 de 1979, se le concedió prórroga de la comisión de estudios hasta el día 30 de julio de 1979.

Que según presupuesto de 1980 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$21.228.00.

Que mediante Resolución de rectoría N° 00003 de enero 20 de 1981, se le nombró profesora de tiempo completo en la Facultad de educación, en la categoría de auxiliar, en reemplazo del profesor **NACIANCENO ACOSTA CONTRERAS**, quien disfruta de comisión de estudios, por el tiempo en que el Titular del cargo permanezca en comisión.

Que firmó el contrato N° 106 a partir del 21 de enero de 1981.

Que según presupuesto de 1981 su sueldo desde el 1 de enero fue de \$26.535.00.

Que mediante Resolución de Rectoría N° 00640 de noviembre 19 de 1981 se le reconoció prima de especialización en un 15% a partir de mayo 27 de 1981.

Que según presupuesto de 1982 su sueldo mensual fue de \$33.434.00

Que según presupuesto de 1983 su sueldo mensual fue de \$41.194.00

Que según presupuesto de 1984 su sueldo mensual fue de \$48.815.00

Que según presupuesto de 1984 su sueldo mensual fue de \$53.696.00

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1975

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**  
**FONDO DE PENSIONES**

107 81  
20/00

Que mediante resolución de Rectoría N° 000537 de septiembre 12 de 1986, fue nombrada Jefe de la Sección de Archivo y Correspondencia con su misma asignación.

Que según Acta N° 022 tomó posesión del cargo el día 15 de septiembre de 1986.

Que según presupuesto de 1986 su sueldo mensual fue de \$65.509.00.

Que mediante Resolución de Rectoría N° 000188 de marzo 17 de 1987, fue nombrada Jefe de la Sección de Biblioteca y Ayuda Audiovisuales en remplazo del Dr. ROBERTO CASTAÑEDA quien venia desempeñando en calidad de encargado con su sueldo de \$135.062.00.

Que según Acta N° 132 tomó posesión del cargo el día 6 de abril de 1987.

Que según presupuesto de 1988 su sueldo mensual fue de \$113.286.00.

Que según presupuesto de 1989 su sueldo mensual fue de \$139.360.00.

Que según presupuesto de 1990 su sueldo mensual fue de \$167.232.00

Que según presupuesto de 1991 su sueldo mensual fue de \$204.023.00.

Que mediante Resolución de Rectoría N° 000067 de fecha enero 31 de 1992 se le aceptó la renuncia del cargo de profesora de tiempo completo del Instituto Pestalozzi, a partir del 31 de enero de 1992.

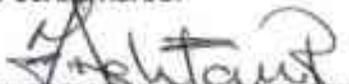
**DEVENGO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES**

PRIMA DE JUNIO 1991	\$147.917.00
PRIMA DE DICIEMBRE	\$308.158.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$61.207.00
PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN	\$30.602.00
PRIMA DE VACACIONES	\$147.917.00

Se le efectuaron los descuentos correspondientes a la Caja de Previsión de la Universidad del Atlántico.

Se expide el presente certificado a petición del interesado a los 30 días del mes de junio del 2004.

Atentamente.

  
**TERESITA ASHTON RUIZ**  
Coordinadora

Emilia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE  
PROGRESS OF THE DEPARTMENT OF  
CHEMISTRY FOR THE YEAR 1955

THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
AT THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
HAS THE HONOR TO ANNOUNCE  
THE RESULTS OF THE ANNUAL  
MEETING OF THE DEPARTMENT  
FOR THE YEAR 1955. THE  
MEETING WAS HELD AT THE  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
ON DECEMBER 15-16, 1955.

MEMBERS OF THE COMMITTEE

Chairman  
Member  
Member  
Member  
Member

Member  
Member  
Member  
Member  
Member

REPORT OF THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
FOR THE YEAR 1955

Prepared by  
The Department of Chemistry  
University of Chicago



# UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

## FONDO DE PENSIONES

EL COORDINADOR DEL FONDO DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD  
DEL ATLÁNTICO

### CERTIFICA QUE:

La señora **VICTORIA JIMENO DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.341.100 expedida en Barranquilla, prestó sus servicios a la Universidad del Atlántico en el cargo de Profesora de Tiempo Completo, en el área de Sociales en el Instituto Pestalozzi, anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación, con aprobación oficial en su bachillerato académico según Resolución N° 1675 del 1 de junio de 1963, emanada del Ministerio de Educación Nacional, ingresó el 21 de julio de 1970, prestó sus servicios hasta el 31 de enero de 1992, para entrar a gozar de su pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1992.

### RECIBIO LA SIGUIENTES PRESTACIONES

<b>1989</b>	
<b>SUELDO</b>	<b>\$139.360.00</b>
<b>PRIMA DE JUNIO</b>	<b>\$101.036.00</b>
<b>PRIMA DE DICIEMBRE</b>	<b>\$202.072.00</b>
<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>\$ 41.808.00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$109.036.00</b>
<b>PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>\$20.904.00</b>
<b>1990</b>	
<b>SUELDO</b>	<b>\$167.232.00</b>
<b>PRIMA DE JUNIO</b>	<b>\$121.243.00</b>
<b>PRIMA DE DICIEMBRE</b>	<b>\$252.589.00</b>
<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>\$50.170.00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$121.243.00</b>
<b>PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>\$25.084.00</b>
<b>1991</b>	
<b>SUELDO</b>	<b>\$204.023.00</b>
<b>PRIMA DE JUNIO</b>	<b>\$147.917.00</b>
<b>PRIMA DE DICIEMBRE</b>	<b>\$308.158.00</b>
<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>\$61.207.00</b>
<b>PRIMA DE VACIONES</b>	<b>\$147.917.00</b>
<b>PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>\$30.802.00</b>
<b>1992</b>	
<b>SUELDO</b>	<b>\$258.701.00</b>
<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>\$77.610.00</b>
<b>PRIMA DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>\$38.805.00</b>

CHAPTER I

GENERAL

The purpose of this report is to present a summary of the findings of the investigation into the China trade. The investigation was conducted by the Commission on International Trade Relations, and its findings are set forth in this report. The report is divided into two main parts: a general part and a detailed part. The general part contains a summary of the findings, and the detailed part contains the facts and figures which support the summary. The detailed part is divided into four chapters: the first chapter deals with the general situation of the China trade; the second chapter deals with the trade in commodities; the third chapter deals with the trade in services; and the fourth chapter deals with the trade in investments.

CHAPTER II

1. General Situation  
 2. Trade in Commodities  
 3. Trade in Services  
 4. Trade in Investments

The general situation of the China trade has improved in recent years. The total value of trade has increased, and the trade has become more diversified. The trade in commodities has increased, and the trade in services has also increased. The trade in investments has also increased, and the United States has become a more important investor in China. The trade in commodities is the largest part of the trade, and it has increased in value and in volume. The trade in services is also important, and it has increased in value and in volume. The trade in investments is the smallest part of the trade, but it has increased in value and in volume.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**  
FONDO DE PENSIONES

Handwritten notes in the top right corner, including the number '1818' and some illegible characters.

Se le realizaron todos los descuentos correspondientes a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico.

Se expide la presente certificación a petición del interesado a los 30 días del mes de junio del 2004.

Atentamente.

  
**TERESNA ASHTON RUIZ**  
coordinadora

Emisión





UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
FONDO DE PENSIONES

22

EL COORDINADOR DEL FONDO DE PENSIONES DE LA  
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CERTIFICA QUE:

La señora **VICTORIA JIMENO DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.341.100 expedida en Barranquilla, presto sus servicios a la Universidad del Atlántico, en el cargo de profesora de tiempo completo, en el área de Sociales en el Instituto Pestalozzi, anexo a la facultad de Ciencias de la Educación con aprobación oficial en su bachillerato académico según Resolución N° 1675 del 1 de junio de 1963, emanada del Ministerio de Educación Nacional ingresó el 21 de junio de 1970, presto sus servicios hasta el 31 de enero de 1992, para entrar a gozar de su pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1992.

HA RECIBIDO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES

	1989	1990	1991	1992
SUELDOS	\$139.360.00	\$167.232.00	\$204.023.00	\$258.701.00
P. JUNIO	\$101.036.00	\$121.243.00	\$147.917.00	-
P. DIC.	\$202.072.00	\$252.539.00	\$308.158.00	-
P. ANT.	\$41.808.00	\$50.170.00	\$61.207.00	\$77.610.00
P. VAC.	\$109.036.00	\$121.243.00	\$147.917.00	-
P. ESP.	\$20.904.00	\$25.034.00	\$30.602.00	\$38.805.00

Se le han hecho todos los descuentos correspondientes a la Caja de Previsión de la Universidad del Atlántico.

Los datos contenidos en el presente certificado fueron tomados de su hoja de vida expedida por el señor **EDGAR BELTRÁN ROMERO**, en calidad de jefe de personal de la Universidad del Atlántico en agosto 14 de 1998.

Se expide el presente certificado a petición del interesado a los 5 días del mes de agosto del 2003.

Atentamente.

**JAIRO BLANCO ACEVEDO**  
Coordinador

KILOMETRO 7 ANTIGUA VIA PUERTO COLOMBIA - BARRANQUILLA, COLOMBIA

Hoja de Vida para una reliquidación  
Pensión Gracia  
→ Urgente, viene mañana temprano

22 23  
25

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.341.100

DE: Barranquilla (Atl.)

APELLIDOS: JIMENO DE RIOS

NOMBRES: Victoria Elena

NACIDO: 9-Nov-1941-Barranquilla(Atl.)

ESTATURA: 1-56 COLOR: Nor.

SEÑALES: Ninguna

FECHA: Exp:14-Ene-63-Rect:17-Ene-72

Victoria J. de Rios

TITULO DEL CIUDADANO

*Ricardo Jordan Jimenez*  
RICARDO JORDAN JIMENEZ  
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



*Victoria J. de Rios*

INDICE DERECHO



UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

KM. 7 VIA A PUERTO COLOMBIA  
TEL 3598609 NIT. 890102257-3  
BARRANQUILLA- COLOMBIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICA QUE:

La Señora VICTORIA JIMENO DE RIOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 22.341.100 expedida en Barranquilla, presto sus servicios a la universidad del Atlántico en el cargo de profesora de Tiempo Completo, en el Área sociales en el Instituto Pestalozzi, anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación con aprobación oficial en su Bachillerato Académico según resolución No 1675 del 1 de junio de 1963, emanada del Ministerio de Educación Nacional ingreso el 21 de junio de 1970, presto sus servicios hasta el 31 de enero de 1992, para entrar a gozar de su Pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1992.

HA RECIBIDO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES

	1989	1990	1992	1993
SUELDOS	\$ 139.360.00	\$ 167.232.00	\$ 204.023.00	\$ 258.701.00
P.JUNIO	\$ 101.036.00	\$ 121.243.00	\$ 147.917.00	
P.DIC	\$ 202.072.00	\$ 252.589.00	\$ 308.158.00	
P.ANT.	\$ 41.808.00	\$ 50.170.00	\$ 61.207.00	\$ 77.610.00
P.VAC.	\$ 109.036.00	\$ 121.243.00	\$ 147.917.00	
P.ESP.	\$ 20.904.00	\$ 25.084.00	\$ 30.602.00	\$ 38.805.00

Se le realizaron todos los descuentos con destino a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico.

Se expide el presente certificado a petición del interesado a los 19 días del mes de julio de 2006

Atentamente,

  
DIANA PEÑARANDA NARVÁEZ  
Jefe (E)  
División de Recursos Humanos

Sandra Abad

  
C.C. 22.341.100 Prof

48 18  
17 19

**Barranquilla mayo 31 del 2002**

**Señores  
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
Bogotá**

**Ref. Respuesta a oficio G. E. S. A. P. N° 3181 M. E. C. R.  
EXP. VICTORIA JIMENO DE RIOS**

Cordial saludo.

Remitimos a ustedes certificado de tiempo laborado de la señora **VICTORIA JIMENO DE RIOS**, fotocopia de Resolución N° 000364 de mayo 11 del 1992 por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación por valor de \$404.515.00, aceptación de renuncia N°. 000059 de enero 31 de 1992.

A la espera de poder resolver cualquier otra inquietud de ustedes.

Atentamente.

  
**JAIRO BLANCO ACEVEDO**  
coordinador

**anexo lo anunciado.**

*Handwritten initials*

ANEXO 10 - ANEXO 10

CONDOMINIO

UNICO Y UNICO ACERCA

ANEXO 10

Y LA SEÑORA DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO, CUYA IDENTIFICACION SE ENCUENTRA

EN EL LIBRO DE REGISTRO DE INMUEBLES NO. 000020 DE FOLIO 37 DE 1933  
DEL MUNICIPIO DE LA ALFONSO DE LA SEÑORA DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO  
DE NOMBRE DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO  
DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO

CONDOMINIO

EXH. ANEXO 10 - ANEXO 10

DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO

ANEXO 10

CONDOMINIO DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO

DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO

ANEXO 10

CONDOMINIO DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO DE NOMBRE MARCELA ESTANISLAO

DERECHO DE PETICIÓN  
**URGENTE**  
Recursos Humanos  
Universidad del Atlántico

*Fotocopias*  
201 HASTA 20002

17.5.02  
2  
P.R. 1061  
85216  
16

**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
**SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**  
**GRUPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y ASUNTOS PENALES**

Bogotá, D.C., Abril 26 del año 2002

*R*

**486585**

*Al destinatario indicar este número*  
**G.E.S.A.P. 3181 M.E.C.R.**  
F. 50

Señor  
**JEFE DE RECURSOS HUMANOS**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

De manera atenta, solicito nos certifique tiempos de servicio, a nombre de **JIMENO VIDAL DE RIOS VICTORIA** con C.C. No. 22.341.100 de Barranquilla; con el fin de establecer la veracidad del documento, con los cuales solicitó pensión a esta entidad.

De igual forma nos informe con **CARACTER URGENTE**, lo siguiente:

- 1 Si realmente laboró desde el **14-X-91 al 31-XII-92**; favor enviar fotocopias de los Actos Administrativos de nombramiento y retiro.

Adicionalmente requerimos su gentil concurso, para que se tomen y envíen al Grupo Especial de Seguridad, muestras en no menos de tres (3) folios por persona, de las diversas firmas que utilizan para sus actos públicos y privados, los funcionarios encargados de avalar los tiempos de servicio y factores salariales; este procedimiento debe repetirse, cada vez que por cualquier circunstancia se reemplace a uno de ellos. Si ya se cumplió con el envío, favor hacer caso omiso de lo citado.

Esta solicitud la hago con fundamento en los **Art. 23 C.N.**, **Art. 70 de la C.A.**, **Art. 45 de la ley 200 de 1995** y teniendo en cuenta los terminos perentorios establecidos por la Ley 717 de 2001, de dos (2) meses para resolver peticiones de pension de sobrevivientes, y Seis meses para pension de Jubilacion (Ley 700 de 2001) quiero dejar presente, nuestra insistencia en obtener los documentos para resolver oportunamente. Para agilizar el trámite favor enviar respuesta al fax 2 83 70 41, de esta ciudad y dirigir su correspondencia a la calle 14 No. 8 - 70, piso 11.

Cordialmente,

  
**MARIA ELENA CASTILLO RODRIGUEZ**  
Grafóloga Forense

  
**Vo.Bo. Dra. MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**  
Coordinadora Grupo Especial de Seguridad y Asuntos Penales

*[Handwritten mark]*

GRUPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y ASUNTOS PENALES  
 SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
 CALA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

92579

G.E.S.A.P. 2181 M.E.C.R.  
 130

488222

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
 DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se solicita a la Universidad del Atlántico, a través de su Departamento de Recursos Humanos, la colaboración para la realización de un estudio de campo en el establecimiento de la empresa RIOS VICTORIA, ubicada en la zona industrial de Barranquilla, con el fin de establecer la viabilidad de la contratación de personal para el servicio de mantenimiento de la planta.

De igual forma, se solicita con CARACTER URGENTE, lo siguiente:

1) Realizar el estudio de campo en el establecimiento de la empresa RIOS VICTORIA, ubicada en la zona industrial de Barranquilla, con el fin de establecer la viabilidad de la contratación de personal para el servicio de mantenimiento de la planta.

Adicionalmente, se solicita a la Universidad del Atlántico, a través de su Departamento de Recursos Humanos, la colaboración para la realización de un estudio de campo en el establecimiento de la empresa RIOS VICTORIA, ubicada en la zona industrial de Barranquilla, con el fin de establecer la viabilidad de la contratación de personal para el servicio de mantenimiento de la planta.

En consecuencia, se solicita a la Universidad del Atlántico, a través de su Departamento de Recursos Humanos, la colaboración para la realización de un estudio de campo en el establecimiento de la empresa RIOS VICTORIA, ubicada en la zona industrial de Barranquilla, con el fin de establecer la viabilidad de la contratación de personal para el servicio de mantenimiento de la planta.

Coordinadora

MARIA ELENA CASTILLO RODRIGUEZ  
 Gerente Ejecutiva

Coordinadora Grupo Especial de Seguridad y Asuntos Penales  
 V. B. DR. MARTHA CRISTINA REBOLLO CASTRO

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

CARRERA 43 No. 50-53

APARTADO NACIONAL 148

APARTADO AEREO 1890

BARRANQUILLA - COLOMBIA

X 14 14 14

Referencia Núm.:

0 0 0 3 8 4

RESOLUCION NUMERO

( 11 MAYO 1992 )

"Por el cual se reconoce una Pensión"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISIONS SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en uso de su facultades legales y estatutarias y

C O N S I D E R A N D O

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.341.100 de Barranquilla, laboró como Profesora de Tiempo Completo del Instituto Pestalozzi anexo a la facultad de Ciencias de Educación de la Universidad del Atlántico, en el periodo comprendido del 21 de Julio de 1970 al 31 de Enero de 1992.

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, presentó renuncia voluntaria de su cargo.

QUE por Resolución N° 000059 de fecha 31 de Enero de 1992, se le aceptó la renuncia, para gozar de su Pensión de Jubilación a partir del 1° de Febrero de 1992.

QUE hasta la fecha de aceptación de la renuncia, la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, laboró al servicio de la Universidad del Atlántico un tiempo total de veintiun (21) años, seis (6) meses y diez(10) días.

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, reúne suficientemente los requisitos establecidos en el Literal c., Artículo 9° de la Convención Colectiva de 1976 y en el Artículo 100 del Decreto Ley 080/80.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Reconcer a favor de la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, la Pensión de Jubilación a partir del 1° de Febrero de 1992, en cuantía igual al cien por ciento (100%) del último sueldo devengado (\$404.515,00 x 100% = \$404.515,00).

ARTICULO SEGUNDO: La Pensión de Jubilación a la que tiene derecho la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, se reajustará de oficio cada vez y con el mismo porcentae en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual de conformidad a lo establecido en la Ley 71 de Diciembre de 1988.

ARTICULO TERCERO: Notifiquese al interesado, Caja de Previsión Social, Jefatura de Personal, Presupuesto y Contabilidad, Tesorería y Pagaduría y Sección de Correspondencia y Archivo.

ARTICULO CUARTO: Contra esta Resolución cabe el recurso de reposición ante la Rectoría de la Universidad del Atlántico dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la misma.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a

11 MAYO 1992

EL RECTOR

GERENTE CAJA DE PREVISION SOCIAL

PEDRO FALCO GONZALEZ

DAVID IRIARTE LARA

SECRETARIA GENERAL

CARMEN REGINA NORALES CANEDO

SECRETARIA GENERAL

BARRANQUILLA

20

10  
X

Barranquilla, Enero 29 de 1992

Doctor  
PEDRO FALCO GONZALEZ  
Rector Universidad del Atlántico  
E. S. M.

Distinguido doctor Falco:

Con la presente informo a usted que a partir del día 1o de febrero del presente año renuncio del cargo de profesora de Tiempo Completo del Instituto Pestalozzi que desempeñé durante el período comprendido entre el 21 de julio de 1970 hasta la fecha.

Esto con el fin de gozar de la pensión de jubilación a que tengo derecho después de haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes vigentes.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,  
*Victoria J. de Rios*  
VICTORIA J. DE RIOS  
Profesora Tiempo Completo  
Instituto Pestalozzi



*Facilito  
K. Lohmann  
29.01.92*

*[Handwritten mark]*

**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

CARRERA 43 No. 50-53

APARTADO NACIONAL 148

APARTADO AEREO 1890

BARRANQUILLA - COLOMBIA

Referencia Núm.

Barranquilla, julio 11 de 1.989

Señor  
GERENTE CAJA DE PREVISION  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
E. S. D.

VICTORIA JIMENO DE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 22.341.100 de Barranquilla, a usted respetuosamente solicito se sirva concederme la pensión de jubilación a que tengo derecho por haber trabajado como profesora en esta Institución por mas de 19 años y con el magisterio del Atlántico durante 7 años más; de acuerdo a lo dispuesto en la Convención colectiva de trabajo suscrita entre la Universidad y los trabajadores actualmente vigente.

Para tal efecto estoy aportando los siguientes documentos:

1. Hoja de vida expedida por la Universidad.
2. Hoja de vida expedida por la gobernación del Departamento
3. Paz y salvo de la Caja Nacional de previsión Municipal.
4. Paz y salvo de la Caja de previsión departamental
5. Paz y salvo de la Caja de Previsión Nacional.
6. Paz y salvo de la Contraloria departamental.

Atentamente,

  
VICTORIA JIMENO DE RIOS  
c.c.N°22.341.100 de Barranquilla.

Barranquilla, 24 de Febrero de 1992.

Señor:  
**GERENTE**  
**CAJA DE PREVISION SOCIAL**  
**Universidad del Atlántico**  
 E. S. D.

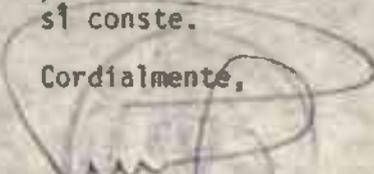
**REF: CONCEPTO JURIDICO SOBRE SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION INVOCADA POR VICTORIA JIMENO DE RIOS. Profesora del Instituto Pestalozzi.**

En fecha retropróxima, más exactamente el día 11 de Julio de 1989, la señora VICTORIA JIMENO DE RIOS, en carta dirigida al señor Gerente de la Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico, solicita la consecución de su Pensión de Jubilación invocando para ello disposiciones de carácter convencional, adjuntando una serie de documentos en los que apoya su pretensión, entre los cuales se destaca su hoja expedida por la Jefatura de Personal, en la que se puede distinguir que a la fecha de su impetración, la peticionaria le faltaban 10 días para completar 19 años de trabajo continuo con la Institución, Universidad del Atlántico, lo que quiere decir, que en momentos en que se emite el presente concepto, la señora VICTORIA JIMENO DE RIOS ya cuenta con más de 20 años de servicio a la Entidad y una edad cronológica que supera los 50 años. Así, la Oficina Jurídica concluye, que en la solicitante se dan todos los presupuestos, entiéndase tanto de tipo convencional como legal, para hacerse acreedora a la Prestación Extraordinaria de Jubilación.

En efecto, la señora VICTORIA JIMENO DE RIOS, ha acompañado a su solicitud el Registro de Nacimiento de carácter civil, vale decir, un Certificado expedido por el señor Notario Segundo del círculo de Barranquilla, donde se acredita que la mencionada señora nació el día 9 de Noviembre de 1941, lo cual quiere decir, que para hoy, 24 de febrero de 1992, ha cumplido 50 años de edad. Además, se obtuvo de la Jefatura de Personal fotocopia de la copia al carbón de su Hoja de Vida, debidamente vigenciada, en donde, como se dijo anteriormente, se demuestra que la solicitante lleva más de 20 años de prestación de servicios docentes a la Universidad del Atlántico en el Instituto Pestalozzi, por lo que de conformidad con el literal d) del Artículo 9 de la Convención Colectiva suscrita entre la Universidad del Atlántico y sus trabajadores docentes - el día 5 de Abril de 1976, su Pensión de Jubilación debe serle liquidada en un ciento por ciento del actual salario que devenga, como profesora del Pestalozzi, cargo del que ha presentado renuncia, la que habiéndole sido aceptada, nos indica que la señora VICTORIA JIMENO DE RIOS, debe ser incluida en la nómina de Pensionados correspondiente al mes de Marzo del año en curso, a objeto de evitar que quede indefinida.

En consecuencia, esta Oficina Jurídica, conceptúa favorablemente en relación con la petición de Pensión de Jubilación elevada a las directivas de la Universidad por la señora VICTORIA JIMENO DE RIOS, para lo cual deberá expedirse por parte de Rectoría la correspondiente Resolución ó Acto Administrativo en que así conste.

Cordialmente,

  
**GUILLELMO LEON ESMERAL**  
**Jefe Oficina Jurídica**

Devolvemos Documentación.

24-02-92

Saldo Ajustado 448709993

COGNOME: Victoria Inmaculada Rios  
 CARGO: Profesora T.C. Instituto Pestalozzi  
 FECHA DE INGRESO: 1/1/70  
 BENEFICIAS  
 TIEMPO AÑO DE SERVICIO DE 1970 AL 1972

SUELDO 258.70  
 SUE-TRANSPORTE 77.61  
 P. ANTIGUEDAD 38.80  
 OTCRS 38.80  
 SUE-TOTAL 375.11

PRIMAS DEVENGADAS ULTIMO AÑO DE SERVICIO

IIC.	Devengado 1.991 \$ <u>308.158</u>	Corresponden	<u>308.158</u>
	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden	<u>3</u>
JUBILACION	Devengado 1.991 \$ <u>147.917</u>	Corresponden	<u>147.917</u>
	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden	<u>3</u>
CERTEJIA	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden	<u>3</u>
	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden	<u>3</u>
P/TA BASTOS	Devengado 1.991 \$ <u>147.917</u>	Corresponden	<u>147.917</u>
	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden	<u>3</u>
ATE. PAV.	Devengado 1.9 <u>3</u>	Corresponden	<u>3</u>
EGYPTIFICACION	Desde 1.9 <u>3</u>	Corresponden	<u>3</u>

91-13  
 92-01-21  
 70-07-21  
 21-06-10

X 24 años = 6 meses - 10 dias = 2.250 dias

TOTAL PRIMA DE SERVICIOS 603.992

1/12ava 50.333

TOTAL SUELDO BASE DE LIQUIDACION

425.449

CALCULO DE PENSION JUBILACION 425.449 CALCULO DE CESANTIA

Sueldo Base de liquidación	<u>425.449</u>	Cesantías liquidadas	\$ <u>          </u>
Porcentajes de pensión	<u>100%</u>	Menos pagos parciales	\$ <u>          </u>
Valor total de la Pensión	<u>425.449</u>	Menos deuda S/ Paz y S.	\$ <u>          </u>
		Cesantía neta a pagar	\$ <u>          </u>

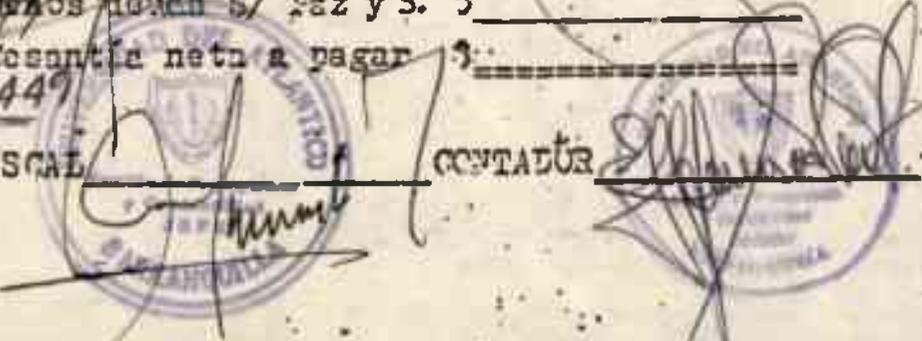
Pension Ajustada 425.449

LIQUIDADOR

REVISOR FISCAL

CONTADOR

SECRETARIO TES.



12

*Cont. de Rios*

X 11

000059

RESOLUCION No.

31 ENE 1992

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO,  
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

QUE la profesora VICTORIA JIMENO DE RIOS, ha presentado renuncia del cargo de docente de tiempo completo del Instituto Pestalozzi anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación de esta Universidad, para entrar a gozar de su pensión de jubilación, a partir del 31 de enero de 1992;

QUE es hace necesario aceptar dicha renuncia,

RESUELVE:

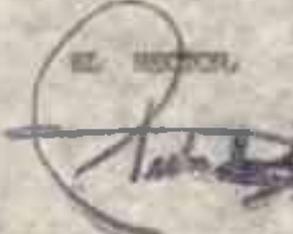
ARTICULO 1o. Acéptase la renuncia presentada por la profesora VICTORIA JIMENO DE RIOS, del cargo de docente de tiempo completo del Instituto Pestalozzi, a partir del 31 de enero, para entrar a gozar de su pensión de jubilación.

ARTICULO 2o. Notifíquese a la interesada y demás dependencias de la Universidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

31 ENE 1992

Dada en Barranquilla, a los

EL RECTOR,  
  
PEDRO FALCO GIRON  


LA SECRETARIA GENERAL,  
  
CARMEN PATRICIA MORALES CISNEROS  


una

4 FEB 1992

(Circled stamp with 'V' and 'X')

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**  
**JEFATURA DE PERSONAL**  
**GOBERNACION**  
**CERTIFICADO DE SERVICIO**

Nº 32932

**Expedido a solicitud:** VICTORIA JIMENO DE RIOS

**Correspondiente a:** INTERESADA

**Para:** JUBILACION

**EL SUSCRITO, JEFE DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO  
DEL ATLANTICO**

**CERTIFICA :**

QUE: VICTORIA JIMENO DE RIOS, con c.c.No.22.341.100, de Barranquilla. Prestó sus servicios al Departamento del Atlantico, Dependiente de la Secretaria de Educación.

QUE SU TIEMPO DE SERVICIO ES EL SIGUIENTE:

Nombrada Maestra Interina por 30 días, Mediante Decreto No.282, de Mayo 3 de 1961. Posesionada el 16 de Mayo de 1961.

Nombrada Maestra Interina por 60 días, Mediante Decreto No.353, de Agosto 10 de 1962.

Posesionada el 21 de Septiembre de 1962.

Nombrada Maestra de Escuela del Dpto. 2a. Categoría Mediante Decreto No.0062, de Enero 28 de 1963.

Posesionada el 4 de Febrero de 1963.

Promovida a Directora de Grupo, Mediante Decreto No.0020, de Enero 13 de 1966.

Posesionada el 31 de Enero de 1966.

Nombrada Profesora por 30 horas de clases mensuales en el Col. Helena Chauvin, Mediante Decreto No. 112, del 9 de Febrero de 1966.

Directora de Grupo y Profesora por 10 hrs, mensuales de clases, Mediante Decreto No.483, de Julio 14 de 1966.

Trasladada del cargo de Directora de Grupo del Instituto Pedagógico Sta. Ana de Barranquilla, al Col. Bto. de las Nieves Mediante Decreto No 530, de Agosto 3 de 1966.

Nombrada Profesora por 36 hrs mensuales en el Col. de Bto.de las Nieves Mediante Decreto No. 065, del 31 de Enero de 1968.

Declarada Insubsistente como Profesora por 36 horas mensuales Mediante Decreto No. 205, del 18 de Marzo de 1969.

Aceptada renuncia del cargo de Directora de Grupo y Profesora por 20 horas de clases mensuales en el Col. Helena de Chauvin Mediante Decreto 744, de Julio 24 de 1970.

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO AL DPTO.:-----07AÑOS-----03 MESES-----20 DIAS-----

NOTA: Este certificado carece de validez si presenta emendaduras.

Dada en Barranquilla a los 7 días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LEONARDO CALIANO CABEZAS  
JEFE DE PERSONAL DE LA GOBERNACION.



UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

CARRERA 43 No 50.53

APARTADO NACIONAL 148

APARTADO AEREO 1890

BARRANQUILLA - COLOMBIA

Referencia Núm.

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL  
ATLANTICO

H A C E      C O N S T A R :

Que mediante Resolución del Consejo Directivo, fué nombrada la licenciada VICTORIA JIMENO DE RIOS, secretaria académica del Instituto Pestalozzi, con un sueldo mensual de \$ 3.888.00 según # 42.

Que según Acta respectiva tomó posesión del cargo el día 21 de Julio de 1.970:

Que según presupuesto de 1.971, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$4.277.00

Que según presupuesto de 1.972, su sueldo desde el 1º de Enero fué de 4.860.00

Que mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 12 de Marzo 7 de 1.972, fué nombrada profesora de tiempo completo en el Instituto pestalozzi, con un sueldo mensual de \$ 4.500.00 m.l.

Que según Acta respectiva tomó posesión del cargo el día 17 de Marzo de 1.972,  
Que según presupuesto de 1.973, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 4.950.00;

Que según presupuesto de 1.974, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 5.460.00

Que según presupuesto de 1.975, su sueldo desde el 1º de Enero fué de 6.540.00

Que según presupuesto de 1.976, su sueldo desde el 1º de Enero fué de 7.521.00

Que mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 003 de Enero 23 de 1.976, se le concedió Comisión de Estudio, por el término de (1) año.

Que firmó el contrato Nº 001 a partir del 26 de enero de 1.976;

Que según presupuesto de 1.977, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 9.400.00

Que mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 286 de octubre 19 de 1.977, se le concedió prórroga de la Comisión de Estudios por el término de (1) año más, a partir del 23 de enero de 1.978;

Que según presupuesto de 1.978, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 12.880.00

Que fué promovida a primera categoría especial, a partir del 6 de septiembre de 1.978, con un sueldo mensual de \$ 13.820.00

Que según presupuesto de 1.979, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 16.584.00

Que mediante Resolución del consejo Directivo Nº 015 de febrero 7 de 1.979, se le concedió prórroga de la comisión de estudios hasta el día 30 de Julio de 1.979;

Que según presupuesto de 1.980, su sueldo desde el 1º de Enero fué de \$ 21.228.00

Que mediante Resolución de Rectoría Nº 00003 de enero 20 de 1.981, se le nombró profesora de tiempo completo en la facultad de educación, en la categoría de auxiliar, en reemplazo del profesor NACIANGENO ACOSTA CONTRERAS, quien disfruta de comisión de estudios, por el tiempo en que el Titular del cargo permanezca en comisión;

Que firmó el contrato Nº 106 a partir del 21 de Enero de 1.981;

Que según presupuesto de 1.981, su sueldo desde el 31 de Enero fué de \$ 26.535.00



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

RECEIVED

TO THE PHYSICS DEPARTMENT, UNIVERSITY OF CHICAGO, FROM THE PHYSICS DEPARTMENT, UNIVERSITY OF MICHIGAN, ANN ARBOR, MICHIGAN, U.S.A., JULY 15, 1954.

Enclosed are two copies of the report of the Michigan group on the results of their measurements of the cross-sections for the reaction  $p + p \rightarrow p + p + \pi^0$  at 100 MeV.

The first copy is for the Physics Department, University of Chicago, and the second copy is for the Physics Department, University of Michigan, Ann Arbor, Michigan, U.S.A.

The report is written by R. H. Good, J. H. Hulst, and J. R. Van Wazer, and is published in the Proceedings of the University of Chicago, Vol. 58, No. 2, pp. 105-110, 1954.

The report is also available in the form of a preprint, University of Chicago Preprint No. 54-105, 1954.

Very truly yours,  
R. H. Good

Enclosed are also two copies of the report of the Michigan group on the results of their measurements of the cross-sections for the reaction  $p + p \rightarrow p + p + \pi^+$  at 100 MeV.

The first copy is for the Physics Department, University of Chicago, and the second copy is for the Physics Department, University of Michigan, Ann Arbor, Michigan, U.S.A.

The report is written by R. H. Good, J. H. Hulst, and J. R. Van Wazer, and is published in the Proceedings of the University of Chicago, Vol. 58, No. 2, pp. 111-116, 1954.

The report is also available in the form of a preprint, University of Chicago Preprint No. 54-106, 1954.

Very truly yours,  
R. H. Good

Enclosed are also two copies of the report of the Michigan group on the results of their measurements of the cross-sections for the reaction  $p + p \rightarrow p + p + \pi^-$  at 100 MeV.

The first copy is for the Physics Department, University of Chicago, and the second copy is for the Physics Department, University of Michigan, Ann Arbor, Michigan, U.S.A.

The report is written by R. H. Good, J. H. Hulst, and J. R. Van Wazer, and is published in the Proceedings of the University of Chicago, Vol. 58, No. 2, pp. 117-122, 1954.

The report is also available in the form of a preprint, University of Chicago Preprint No. 54-107, 1954.

Very truly yours,  
R. H. Good

Enclosed are also two copies of the report of the Michigan group on the results of their measurements of the cross-sections for the reaction  $p + p \rightarrow p + p + \pi^0 + \pi^0$  at 100 MeV.

The first copy is for the Physics Department, University of Chicago, and the second copy is for the Physics Department, University of Michigan, Ann Arbor, Michigan, U.S.A.

The report is written by R. H. Good, J. H. Hulst, and J. R. Van Wazer, and is published in the Proceedings of the University of Chicago, Vol. 58, No. 2, pp. 123-128, 1954.

The report is also available in the form of a preprint, University of Chicago Preprint No. 54-108, 1954.

Very truly yours,  
R. H. Good

Enclosed are also two copies of the report of the Michigan group on the results of their measurements of the cross-sections for the reaction  $p + p \rightarrow p + p + \pi^+ + \pi^0$  at 100 MeV.

The first copy is for the Physics Department, University of Chicago, and the second copy is for the Physics Department, University of Michigan, Ann Arbor, Michigan, U.S.A.

The report is written by R. H. Good, J. H. Hulst, and J. R. Van Wazer, and is published in the Proceedings of the University of Chicago, Vol. 58, No. 2, pp. 129-134, 1954.

The report is also available in the form of a preprint, University of Chicago Preprint No. 54-109, 1954.

Very truly yours,  
R. H. Good

Enclosed are also two copies of the report of the Michigan group on the results of their measurements of the cross-sections for the reaction  $p + p \rightarrow p + p + \pi^- + \pi^0$  at 100 MeV.

The first copy is for the Physics Department, University of Chicago, and the second copy is for the Physics Department, University of Michigan, Ann Arbor, Michigan, U.S.A.

The report is written by R. H. Good, J. H. Hulst, and J. R. Van Wazer, and is published in the Proceedings of the University of Chicago, Vol. 58, No. 2, pp. 135-140, 1954.

The report is also available in the form of a preprint, University of Chicago Preprint No. 54-110, 1954.

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

CARRERA 43 No. 50-53

APARTADO NACIONAL 148

APARTADO AEREO 1890

BARRANQUILLA - COLOMBIA

Referencia Núm.:

continuación hoja de vida VICTORIA DE RIOS.-

Que mediante Resolución de Rectoría N° 00640 de noviembre 19 de 1.981, se le reconoció prima de especialización en un 15% a partir de Mayo 27 de 1.981;

Que según presupuesto de 1.982, su sueldo mensual fué de \$ 33.434.00 m.l.

Que según presupuesto de 1.983, su sueldo mensual fué de 41.194.00 m.l.

Que según presupuesto de 1.984, su sueldo mensual fué de 48.816.00

Que según presupuesto de 1.985, su sueldo mensual fué de 53.696.00

Que mediante Resolución de Rectoría N° 000637 de septiembre 12 de 1.986, fué nombrada Jefe de la sección de Archivo y Correspondencia con su misma asignación,

Que según Acta N° 022 tomó posesión del cargo el día 16 de septiembre de 1.986,

Que según presupuesto de 1.986, su sueldo mensual fué de \$ 66.509.00

Que mediante Resolución de Rectoría N° 000188 de Marzo 17 de 1.987, fué nombrado Jefe de la sección de Biblioteca y Ayuda Audiovisuales en reemplazo del Dr. ROBERTO CASTAÑEDA quien venía desempeñando en calidad de encargado con un sueldo de \$ 135.052.00 m.l.;

Que según Acta N° 132 tomó posesión del cargo del día 6 de Abril de 1.987;

Que según presupuesto de 1.988, su sueldo mensual fué de \$ 113.286.00

Que según presupuesto de 1.989, su sueldo mensual fué de 139.360.00

Que ha recibido las siguientes primas:

AÑO 1.988

PRIMA DE DICIEMBRE .....\$ 164.264.46

1.989

PRIMA DE JUNIO ..... 101.036.00

PRIMA DE ANTIGUEDAD ..... 41.808.00

PRIMA DE ESPECIALIZACION ..... 20.904.00

Que se le han hecho todos los descuentos correspondientes a la Caja de Previsión social;

Se expide la presente a petición de la interesada, a los VEINTISEIS (26) días del mes de JUNIO de 1.989-

GUSTAVO CUENTAS BARRON  
JEFE DE PERSONAL



**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

CARRERA 43 No. 50-53

APARTADO NACIONAL 148

APARTADO AEREO 1800

BARRANQUILLA - COLOMBIA

415  
13

Referencia Núm.

RESOLUCION NUMERO 00384

11 MAYO 1992

"Por el cual se reconoce una pensión"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISIONES SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y estatutarias y

**CONSIDERANDOS**

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.341.100 de Barranquilla, laboró como Profesora de Tiempo Completo del Instituto Pestalozzi anexo a la Facultad de Ciencias de Educación de la Universidad del Atlántico, en el periodo comprendido del 21 de Julio de 1970 al 31 de Enero de 1992.

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, presentó renuncia voluntaria de su cargo.

QUE por Resolución N° 000059 de fecha 31 de Enero de 1992, se le aceptó la renuncia, para gozar de su Pensión de Jubilación a partir del 1° de Febrero de 1992.

QUE hasta la fecha de aceptación de la renuncia, la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, laboró al servicio de la Universidad del Atlántico un tiempo total de veintiun (21) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días.

QUE la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, reúne suficientemente los requisitos establecidos en el Literal c., Artículo 100 de la Convención Colectiva de 1976 y en el Artículo 100 del Decreto Ley 080.

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a favor de la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, la Pensión de Jubilación a partir del 1° de Febrero de 1992, en cuantía igual al cien por ciento (100%) del último sueldo devengado (\$404.515,00 x 100% = \$404.515,00).

ARTICULO SEGUNDO: La Pensión de Jubilación a la que tiene derecho la señora VICTORIA ELENA JIMENO DE RIOS, se reajustará de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual de conformidad a lo establecido en la Ley 71 de Diciembre de 1988.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al interesado, Caja de Previsión Social, Jefatura de Personal, Presupuesto y Contabilidad, Tesorería y Pagaduría y Sección de Correspondencia y Archivo.

ARTICULO CUARTO: Contra esta Resolución cabe el recurso de reposición ante la Rectoría de la Universidad del Atlántico dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la misma.

COMUNIQUESE

CUMPLASE

Dada en Barranquilla a

11 MAYO 1992

EL RECTOR

GERENTE CAJA DE PREVISION SOCIAL

PEDRO FALCO GONZALEZ

DAVID IRIARTE LARA



Signature of David Iriarte Lara



138

SECRET

SECRET





Departamento del Atlántico

CONTRALORIA GENERAL

Despacho del Contralor

AL CONTESTAR SIRVASE  
CITAR ESTA REFERENCIA

OFICIO No.

[Empty box for office number]

CERTIFICADO N° 091

LOS SUSCRITOS SECRETARIO GENERAL Y JEFE DE SECCION FIANZAS Y FINIQUITOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO...

C E R T I F I C A N :

Que revisados los libros y documentos que se llevan en estas Dependencias no aparece el nombre de VICTORIA ELENA JIMENO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 22'341.100 de Barranquilla, como Deudor Moroso del Tesoro Departamental. Se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto.

Este certificado es exclusivo para reclamar PENSION DE JUBILACION.

Se expide el presente en Barranquilla, a los 23 días del mes de junio de 1.989.

CONTRALORIA GENERAL  
Departamento del Atlántico  
*[Signature]*  
JEFE  
SECCION FIANZAS Y FINIQUITOS  
~~GLORIA DOMINGUEZ GHARRIS~~  
Jefe de Sección Fianzas  
y Finiquitos

*[Signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
LUIS DE LA PAZ GONZALEZ  
Secretario General

*[Signature]*  
CONTRALORIA GENERAL  
SAPATA ZEGARRIN CRESPO  
Auxiliar Secretaría General

Auxiliar Secretaría General

SECRET  
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SECRET  
CONFIDENTIAL

SECRET

SECRET  
CONFIDENTIAL

SECRET  
CONFIDENTIAL



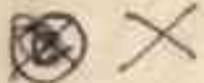
SECRET  
CONFIDENTIAL

SECRET  
CONFIDENTIAL

SECRET  
CONFIDENTIAL

SECRET  
CONFIDENTIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION



SECCIONAL DEL ATLANTICO

El suscrito Director de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SECCIONAL DEL ATLANTICO

H a c e C o n s t a r : JUNIO 21/89

Que el (la) señor (a) (ita.) VICTORIA ELENA JIMENO portador (a) de la C. C. No. 22.341.100 de BARRANQUILLA NO ES PENSIONADO (A) de esta CAJA por lo tanto no recibe reconocimiento económico por NINGUN CONCEPTO.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SECCIONAL DEL ATLANTICO

CARLOS PEÑA TORRES

Director Seccional DIRECTOR

CAJA MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

El suscrito Jefe de la Caja de Previsión Social Municipal

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor(a) (ita) VICTORIA ELENA JIMENO

PORTADOR (a) de la C. C. No. 22.341.100 de Barranquilla

*NO ES PENSIONADO (A) de esta Caja, por lo tanto, NO RECIBE reconocimiento económico por ningún concepto.*

Barranquilla Junio 20-1.989. Certificado



**EL SUSCRITO JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES  
DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

Hace constar que el señor(a) Victorio Elmer Jimeno  
con C. C. No. 22341.100 de Granilla.

No es pensionado de esta entidad

En constancia se expide el presente: Autificabo

Barranquilla, a los 21 dias del mes de Junio de 19 89

VALIDO UNICAMENTE PARA:  
TERMINACION DE JUBILACION.

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
PRESTACIONES SOCIALES

[Signature]  
Jefe Prestaciones Sociales

[Signature]

# ABEL CEPEDA HOYOS

Notario Segundo del Circuito de Barranquilla

## C E R T I F I C A :

Que a folio 7954569 de fecha: 29 de Septiembre de 1983  
aparece inscrito el nacimiento de un niño de sexo femenino.- a quien  
se le ha dado el nombre VICTORIA ELENA JIMENO VIDAL.-  
nacido(a) el día 09. de Noviembre de 1941.- En el Municipio de Barranquilla,  
Departamento del Atlántico, República de Colombia.

El registrado es hijo legítimo de Narciso Jimeno Caguana y Victoria  
Vidal Castilla.-

En fé de lo cual se expide en Barranquilla, a los 29 de Septiembre de 1983

Valor de ésta Copia \$ 20.00

Exento de timbre y papel sellado. (Ley 2 de 1.976)

ABEL CEPEDA HOYOS  
NOTARIO SEGUNDO

Victor J. ...

2119-B

...

...

...

...

...

...



Universidad  
del Atlántico

Departamento de  
Gestión de Talento Humano

Barranquilla, 5 de julio de 2016

Señor(a)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla  
Edificio Centro cívico Piso 5

REFERENCIA: Respuesta al oficio No. 008-2004-00126 del 23 de junio de 2016

RAD: 08001-40-03-008-2004-00126-00

DTE: Coocrediseer - Nit 802.002.653-8

DDO: Victoria Jimeno De Ríos - 22.341.100

ORIGEN: Juzgado 008 Civil Municipal de Barranquilla

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos manifestar que la señora Victoria Jimeno De Ríos, presenta embargo de alimentos por el 50% del valor de su mesada, decretado por el Juzgado 2° promiscuo Municipal de malambo, Rad. 2013-00017, motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al embargo de la referencia.

Con lo anterior damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

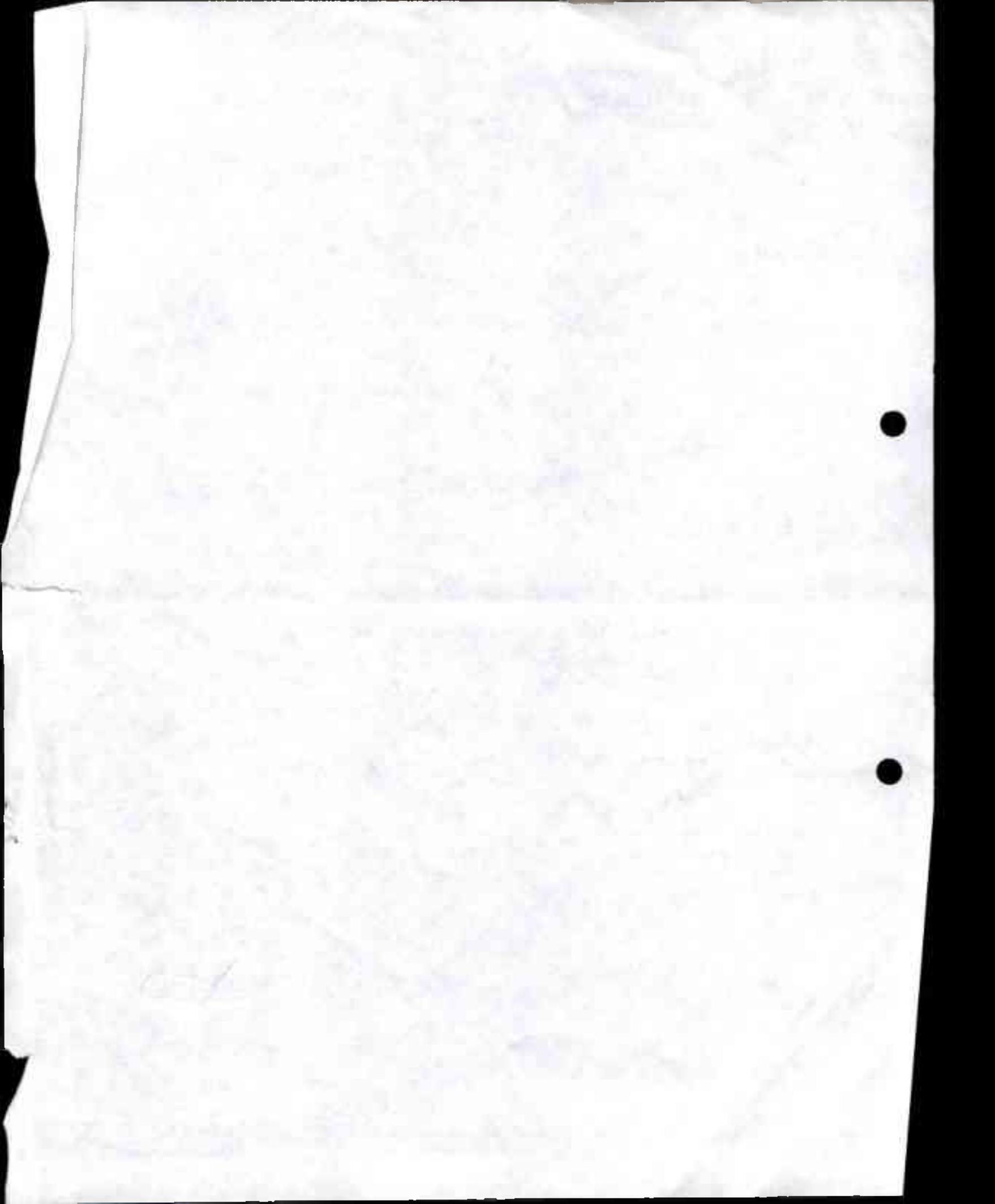
**GONZALO LIZARAZO MEJÍA**

Jefe Departamento de Gestión de Talento Humano

Proyectó y elaboró: Abraham Adié V.

2016 JUL 15 PM 15:28:30  
CENTRO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA





**Jose Torres Muriel**

---

**Asunto:** RV: PODER NUL.Y REST. 2021-00170 VICTORIA JIMENO DE RIOS  
**Datos adjuntos:** Poder CHAPMAN 2021-00170.docx; PODER GENERAL UA 2894 MARIA BOCANEGRA.pdf

---

**De:** Nayeth Estrada <[nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co)>  
**Enviado el:** sábado, 9 de octubre de 2021 9:19 a. m.  
**Para:** Administrador <[administrador@chapmanyasociados.com](mailto:administrador@chapmanyasociados.com)>; Karla Tatiana Soto Cantillo <[karla.soto@chapmanyasociados.com](mailto:karla.soto@chapmanyasociados.com)>  
**Asunto:** Fwd: PODER NUL.Y REST. 2021-00170 VICTORIA JIMENO DE RIOS

----- Forwarded message -----

**De:** Maria Andrea Bocanegra Jimenez <[mariabocanegra@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:mariabocanegra@mail.uniatlantico.edu.co)>  
**Date:** vie, 8 oct 2021 a las 18:54  
**Subject:** Re: PODER NUL.Y REST. 2021-00170 VICTORIA JIMENO DE RIOS  
**To:** Nayeth Estrada <[nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co)>

Hola Nayeth

Envío poder firmado.

Atte:

El vie, 8 oct 2021 a las 17:09, Nayeth Estrada (<[nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co)>) escribió:

Cordial saludo

Dra. María Andrea

Adjunto para su firma, poder proyectado para actuar en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el asunto, asignado a Chapman y Asociados.

Atentamente

--

---

**Nayeth Estrada Ortega**

T. Administrativo  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Tel.: (5) 3852266 Ext.: 1070  
E-mail: [nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co)

---

Comprometidos con el cuidado y preservación del medio ambiente. Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe si es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de Todos.



**María Andrea Bocanegra Jiménez**  
Jefe de la Oficina Jurídica  
Universidad del Atlántico

--

---

**Nayeth Estrada Ortega**  
T. Administrativo

Oficina de Asesoría Jurídica  
Tel.: (5) 3852266 Ext.: 1070  
E-mail: [nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:nayethestrada@mail.uniatlantico.edu.co)

---

**Comprometidos con el cuidado y preservación del medio ambiente. Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe si es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de Todos.**

Señores

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Dr. HUGO CALABRIA LÓPEZ**

**E. S. D.**

**Radicación:** No. 08001-33-33-008-2021-00170-00.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VICTORIA ELENA JIMENO DE RÍOS  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

**MARÍA ANDREA BOCANEGRA JIMÉNEZ**, mayor de edad, con domicilio en el distrito de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.551.431 expedida en Barranquilla, Atco., en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y apoderada general de la Universidad del Atlántico, mediante poder General, otorgado por el Doctor **JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA**, mayor de nacionalidad colombiana e identificado con cédula de ciudadanía No. 8.667.304, en su condición de Rector y Representante legal de la Universidad del Atlántico, según escritura pública No. 2894 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, a través de este escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, la Dra. **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.476.798 y portadora de la tarjeta profesional No. 101849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal de **CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.** NIT 802.022.539-1, para que en nombre y representación de la Universidad del Atlántico, actué en el proceso de la referencia, y ejerza todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la Universidad del Atlántico.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio de este poder, en especial las de notificarse, contestar, recibir, presentar nulidad, transigir, desistir, renunciar, conciliar, interponer recurso, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, en especial las contempladas en el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería al apoderado, de conformidad a los términos que contiene el presente mandato.

Otorgo:



**MARÍA ANDREA BOCANEGRA JIMÉNEZ**

C. C. No. 22.551.431 de Barranquilla

Correo institucional: [notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co)

[jurídica@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:jurídica@mail.uniatlantico.edu.co)

Acepto:



**MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO**

C.C. No. 22.476.798 de Barranquilla

T.P. No. 101849 del C. S. de la J.

Correo: [administrador@chapmanyasociados.com](mailto:administrador@chapmanyasociados.com) [gerenciaacyc@chapmanyasociados.com](mailto:gerenciaacyc@chapmanyasociados.com)

Señores

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**Dr. HUGO CALABRIA LÓPEZ**

En su Despacho

Ref.:	Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
	Demandante:	<b>VICTORIA ELENA JIMENO DE RÍOS</b>
	Demandado:	<b>UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO</b>
	Radicación:	<b>08001-33-33-008-2021-00170-00</b>

**MIRNA WILCHES NAVARRO**, abogada identificada con cédula de ciudadanía número 22.476.798 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.849 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de representante legal de la firma **CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S**, legalmente constituida, identificada con NIT. 802022539-1, conforme se acredita mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Barranquilla que se anexa a este escrito, por medio del presente manifiesto a usted que sustituyo el poder conferido para actuar en el proceso de la referencia al doctor **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**, identificado como aparece al pie de su firma, con las mismas facultades a mi concedidas.

Del Señor Juez,

Sustituyo:



**MIRNA WILCHES NAVARRO**  
C.C. 22.476.798 de Barranquilla  
T.P. No 101.849 del C.S.J  
Representante Legal CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S

Acepto,



**JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL**  
C.C. 1.140.896.618 de Barranquilla  
T.P. 364.515 del C. S. de la J.

# REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ATLANTICO



**BARRANQUILLA**

Cra. 52 No. 70 - 35 PBX: 3091696 - 3091712 Ext: 103, 114  
E-mail: tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co - www.notariatercera.com.co  
NIT: 15047287-4

---

Copia de la Escritura N° 2149

Fecha: 28 JULIO 2020

Naturaleza del acto:

**REVOCATORIA DE PODER**

Otorgante (s)

**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

A favor de:

**MARIA BOCANEGRA JIMENEZ**

**ALFONSO LUÍS ÁVILA FADUL**

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

Barranquilla \_\_\_\_\_ de 20



REVOCACION DE PODER EFECTUADO POR ESCRITURA PÚBLICA. -----

OTORGADO POR: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO. -----

A: ALVARO LUIS CASTILLO FRAGOZO. ---

PODER GENERAL-----

OTORGADO POR: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.-----

A: MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ-----

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-----

NUMERO DE ESCRITURA: DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (2149).-----

=====

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020) ante mí, **JOSE DEL CARMEN PERTUZ CARRILLO**, Notario público tercero encargado, debidamente facultado por la Superintendencia de Notariado y Registro-----



Se hizo presente el Doctor **JOSE RODOLFO HENAO GIL**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 8.663.287 expedida en Barranquilla, domiciliado en esta ciudad y manifestó: -----

**PRIMERO:** Que actuando en nombre y representación **DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** ente autónomo departamental, creado por la ordenanza número 42 de 1946 , en su condición de Rector de la misma, calidad que acredita mediante Resolución número 000012 del 9 de Julio del 2020 y acta de posesión del 10 de Julio de 2.020; del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, cuya copia autentica se acompaña ; acta de posesión de la misma fecha, en que se reconoce la calidad de Rector encargado, documento que presenta para que sean agregados al protocolo, le otorgó poder amplio y suficiente al señor **ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO** mediante la escritura pública 7247 del 27 de Diciembre de 2.019 de la Notaria Tercera de Barranquilla -----

**SEGUNDO:** Que por medio de la presente escritura pública, declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a **ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO**, varón, mayor de edad, de nacionalidad

-----  
Moral notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



colombiano, identificado con el número de cédula de ciudadanía 77.019.209 expedida en Valledupar poder que le fue otorgado en los términos de la escritura pública ante mencionada, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla. -----

**TERCERO:** Que en atención a esta revocatoria, solicita al señor Notario se sirva proceder a dejar constancia de la revocatoria en el cuerpo de la escritura pública protocolizada quedando, en consecuencia, dicho mandato sin valor ni efecto juridico alguno. -----

=====

**PODER GENERAL**

=====

Compareció el Doctor **JOSE RODOLFO HENAO GIL**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 8.663.287 expedida en Barranquilla, domiciliado en esta ciudad y manifestó: -----

**PRIMERO:** que obrando en nombre y representación **DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** ente autónomo departamental, creado por la ordenanza número 42 de 1946, en su condición de Rector de la misma, calidad que acredita mediante Resolución número 000012 del 9 de Julio del 2020 y acta de posesión del 10 de Julio de 2.020; del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, cuya copia autentica se acompaña; acta de posesión de la misma fecha, en que se reconoce la calidad de Rector en encargo, documento que presenta para que sean agregados al protocolo,

**SEGUNDO:** Que en ejercicio de las condiciones arriba expresa, mediante este mismo instrumento declara que confiere **PODER GENERAL** a **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.551.431 expedida en Barranquilla quien ostenta el cargo de **JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA** de la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, tal como consta en la Resolución 002152 del 10 de julio del año 2020, los cuales se anexan a este instrumento para su protocolización; para que en nombre y representación de la Universidad del Atlántico realice los siguientes actos y contratos.-----

A) represente judicialmente a la Universidad del Atlántico en todos los procesos que ella instaure y que contra ella se instaure judicial y extrajudicial en los asuntos, administrativos, policivos, fiscales, procuraduría, contraloría, civiles, laborales, penales, jurisdicción

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca354159882

Caedeno S.A. No. 20030304 20-12-19



VERA 1111

**RESOLUCION No.**  
**002152 del 10 de julio de 2020**

**"Por la cual se nombra en comisión de servicio interna para desempeñar un cargo administrativo a la Docente de carrera MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ"**

**EL RECTOR (e) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

En el ejercicio de sus facultades legales, estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo y 26 del acuerdo 004 de 2007, en concordancia con el Estatuto de carrera Administrativa, y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia del Rector, conforme al artículo 26 literal g) del Acuerdo Superior No. 004 de fecha 15 de febrero de 2007, por el cual se expide el Estatuto general de la Universidad del Atlántico, nombrar y remover al personal administrativo y docente de esta Universidad.

Que el cargo de Jefe de Oficina Jurídica de la Universidad del Atlántico es de libre nombramiento y remoción, se encuentra desprovisto de un titular, por tanto, es menester nombrar una persona que cumpla con los requisitos de estudio y experiencia para ejercer el mismo.

Que la señora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, docente de carrera profesoral de la universidad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.551.431, reúne los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Jurídica de la Universidad del Atlántico.

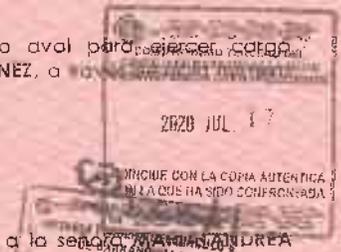
Que el Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas otorga aval para el cargo de Jefe de Oficina Jurídica a la Docente **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, a virtud de la Resolución No. 023 del 10 de Julio de 2020

En consecuencia, el Rector (e) de la Universidad del Atlántico

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar en comisión de servicio interna a la señora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 22.551.431 en el cargo de Jefe de Oficina Jurídica de la Universidad del Atlántico, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, según las consideraciones de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Con ocasión de lo anterior, la señora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, deberá cumplir con todos los requisitos previos que exigen la ley y los estatutos internos de la Universidad del Atlántico, para la forma de posesión del empleo público para el cual ha sido nombrada.



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD RESOLUCIÓN No. 002152 del 22 de junio de 2020



**RESOLUCION No. 002152 del 10 de julio de 2020**

**ARTICULO TERCERO.** Comuníquese la presente resolución a la señora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y al Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico para lo fines correspondientes.

Dada en Puerto Colombia, a los

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE RODOLFO HENAO GIL**  
Rector (e)

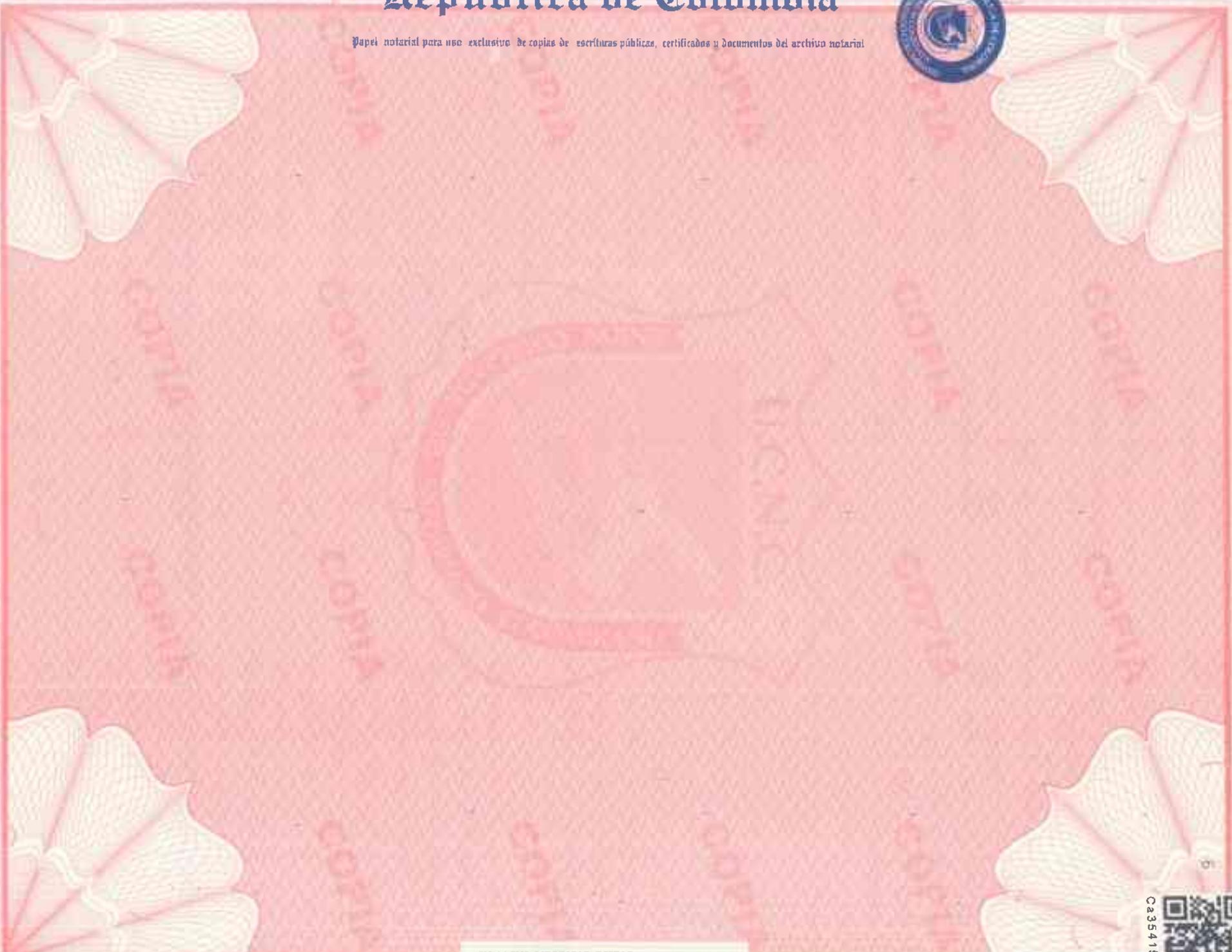


Proyecto: *Rickard Loba García* - Controlista  
Revisó: *Salomón Mejía Sánchez*  
Jefe de Dpto. de Gestión del Talento Humano



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



1C904QAD9ANUMK05C



Ca354159684





RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 000012  
(9 de julio de 2020)

"Por medio de la cual se designa Rector encargado de la Universidad del Atlántico"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO QUE:

A través de Resolución Superior No. 000011 del nueve (9) de julio de 2020, el Consejo Superior Universitario dio por terminada la situación administrativa de encargo en el cargo de Rector del doctor JORGE LUÍS RESTREPO PIMIENTA.

El Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido el artículo 66 de la ley 30 de 1992 y en el literal h) del artículo 18 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, procedió a designar como Rector encargado al doctor JOSÉ RODOLFO HENAO GIL.

El Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, Dr. Salomón Mejía Sánchez, certificó el cumplimiento de los requisitos para el cargo de Rector por parte del Dr. JOSÉ RODOLFO HENAO GIL.

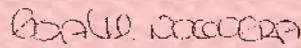
RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar como Rector encargado de la Universidad del Atlántico al doctor JOSÉ RODOLFO HENAO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.663.287.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese el contenido de la presente Resolución a JOSÉ RODOLFO HENAO GIL y al Departamento de Gestión del Talento Humano de la Universidad del Atlántico.

Dado en Barranquilla, a los nueve (9) días del mes de julio de 2020.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA  
Presidente

  
JOSEFA CASSINI PÉREZ  
Secretario



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificados u documentos del arctivo notarial



10905650.A09AMU00

Cadena S.A. NR. 890.995.5340 26-12-18



Ca354159685

Ca354159685

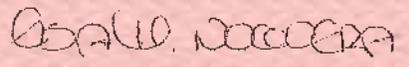




### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla, a los 10 días del mes de julio de 2020, el doctor JOSÉ RODOLFO HENAO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.663.287, toma posesión como Rector encargado de la Universidad del Atlántico.

Procede la Presidenta del Consejo Superior Universitario, Dra. Elsa Margarita Noguera De la Espriella, a recibir juramento en forma legal: *"Jura usted cumplir fielmente la Constitución, la Ley y los Reglamentos Internos de la Universidad del Atlántico?, Si juro."*

  
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA  
Presidenta

  
JOSEFA CASSIANI PÉREZ  
Secretaria





JOSÉ RODOLFO HENAO GIL  
Poseionado



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





Aa065414801

administrativo y cualquier otra denominación o jurisdicción en la que se establezca un conflicto que sea demandante o demandada, como tercera o requerida, tanto en el sector público como en el privado la universidad del atlántico siempre esté debidamente representada. Por este mandato podrá: -----

B) Notificarse personalmente de todas las demandas administrativas o judiciales al igual que en las inspecciones judiciales, exhibición de documentos, pruebas anticipadas, requerimientos, trámites para agotar la vía gubernativa y absolver interrogatorio de parte, reconocer o desconocer documentos y de las acciones prejudiciales -----

C) Conferir poderes especiales a los profesionales que deban representar a la Universidad en los diferentes procesos.-----

**TERCERO:** Que este poder es indelegable y que las facultades en el contenidas serán ejecutadas por la doctora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ** exclusivamente en todo lo relacionado con la oficina de asesoría jurídica de la Universidad del Atlántico -----

**CUARTO:** Que se reserva el derecho de revocar en cualquier momento el poder general que confiere de reasumir las facultades otorgadas, lo mismo que el de ejecutarlas también en cualquier tiempo para realización de cualquier acto o contrato particular.-----

**QUINTO:** En desarrollo de este mandato la doctora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, podrá transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir documentos o títulos valores, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, interponer o contestar incidentes, excepciones, recibir donaciones, adjudicaciones de particulares o del estado, o adjudicaciones o comodatos, tanto de particulares como oficiales y en general ejercer todas aquellas facultades que sean en defensa o interés de la Universidad del Atlántico -----

Presente la Doctora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.551.431 Expedida en Barranquilla y dijo: que acepta el presente poder que por medio de-este instrumento le confiere el Doctor **JOSE RODOLFO HENAO GIL** como representante de la Universidad del Atlántico y que lo ejercerá oportunamente La Representante de la Universidad del Atlántico fue autorizada para firmar fuera del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 2.148 de 1983.-----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.-** Leída la presente escritura por los comparecientes y advertidos sobre las formalidades y trámites de rigor, le impartieron

Impel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene curso legal el impel





República de Colombia

Hoja de notaría para uso exclusivo en escritura pública, autenticación y transcripción del acta notarial.

su aprobación y en constancia la firman ante mí y conmigo el NOTARIO que la autoriza.-----

NOTA: Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente su nombre completo y el número de su documento de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y por consiguiente, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, en consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario, En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por la misma, (Art. 37 Decreto Ley 960/70). Los comparecientes leyeron personalmente la presente escritura pública, la aprobaron y firmaron en señal de asentimiento. -----

Así lo dijeron y otorgaron los comparecientes por ante mí el Notario de todo lo cual dan fe. Leído y aprobado que fue este instrumento público se firma por los que en él hemos intervenido. -----

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. -----

=====
DERECHOS: \$ 123.400.-----
IVA: \$ 34.751.-----
SUPER Y FONDO: \$ 13.200.-----
=====

Esta escritura fue elaborada según minuta presentada por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial números: Aa065414800, Aa065414801, Aa065414689.-----

-----
-----
-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

C8354150087
10902aMUHQ5CAQ9D



Aa065414689

*[Handwritten signature]*



JOSE RODOLFO HENAO GIL

HUELLA INDICE DERECHO

C.C. Nº 8.663.287

Dirección: Calle 82 No - 42-18

Teléfono: 300.613.3844

Ocupación: Vector

Correo electrónico: henaojil@yahoo.com



*[Handwritten signature]*

MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ

HUELLA INDICE DERECHO

C.C. Nº 22.551.431

Dirección: Calle 63B #31-11

Teléfono: 3014162807

Ocupación: Abogada

Correo electrónico: mariaabocanegra@gmail.com

*[Handwritten signature]*

JOSE DEL CARMEN PEREZ CARRILLO  
NOTARIO TERCERO (37) (E) DE BARRANQUILLA

COMISIÓN NACIONAL DE NOTARÍA



Ca 354159688

República de Colombia



Este papel para uso exclusivo en la escritura pública, certificada y autorizada por el notario.

14

**ALFONSO LUÍS ÁVILA FADUL**  
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA  
CERTIFICA:

Que la presente es (1A) Copia de escritura Pública  
No: 2149 Fecha: 28 JULIO 2020  
Tomada de su original que expidió y autorizó en: 07  
Hojas útiles con destino A: PARTE INTERESADA  
Dado en Barranquilla a los 29 DE JULIO DEL 2020



NOTARIO

C=354159688



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Calidad: superior 18-12-19

**IGAC**

Instituto Geográfico Agustín Codazzi  
Calle 58 # 70 - 93 - Barranquilla

**GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Barranquilla, Atlántico.

**ALCALDIA DE BARRANQUILLA**

Calle 34 # 43-63 - Barranquilla, Atlántico.

**INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Carrera 42D1 Calle 80A - 136 (Barrio Ciudad Jardín)

**Reclame Oportunamente su copia, la Notaría no se encarga del registro**

### ACTA DE POSESIÓN No. 6549

En el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), el 13 de julio de 2020, en audiencia pública la señora **MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.551.431, se presentó al despacho del señor Rector (E) de la Universidad del Atlántico, Dr. JOSE RODOLFO HENAO GIL, con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** de la Universidad del Atlántico.

Nombrada en comisión de servicio interno por el señor Rector (E) de la Universidad del Atlántico, mediante Resolución Rectoral No. No. 002152 de 10 de julio de 2020, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Estatuto General de la Universidad del Atlántico, con vigencia desde el día de esta posesión y asignación mensual de \$10.639.740, presentó la documentación que le da cumplimiento a las calidades exigidas para su cargo.

El señor Rector (E) de la Universidad del Atlántico le recibió juramento en forma legal mediante el cual ofreció desempeñar bien y fielmente las funciones de su cargo, según su leal saber y entender, y cumplir la Constitución, leyes de la República de Colombia y normas institucionales vigentes.

El (la) posesionado(a) manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional legal para ocupar un cargo o empleo público (art. 1 Ley 190 de 1995); no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por finalizada y se firma por todos los que en ella han intervenido.



**JOSE RODOLFO HENAO GIL**  
Rector (E)



**MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ**  
Posesionada



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/08/2021 - 15:46:31**

Recibo No. 8890723, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HRV42BB9FF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVEE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**Razón Social:**

CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

Sigla: CHAPMAN & ASOCIADOS

Nit: 802.022.539 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 362.270

Fecha de matrícula: 12/12/2003

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2021

Activos totales: \$16.250.802.000,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: [administrador@chapmanysociados.com](mailto:administrador@chapmanysociados.com)

Teléfono comercial 1: 3195874

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: [administrador@chapmanysociados.com](mailto:administrador@chapmanysociados.com)

Teléfono para notificación 1: 3195874

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 2.589 del 22/11/2003, del Notaria 3. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/08/2021 - 15:46:31**

Recibo No. 8890723, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HRV42BB9FF

12/12/2003 bajo el número 108.348 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 7 del 14/01/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.280 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA S.A.S. SIGLA CHAPMAN & ASOCIADOS

Por Escritura Pública número 16 del 26/02/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2016 bajo el número 302.247 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	889	26/04/2005	Notaria 3. de Barranq	117.458	06/05/2005	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.876	26/01/2009	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.875	26/01/2009	IX
Acta	7	14/01/2011	Junta de Socios en Bar	166.280	24/01/2011	IX

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN  
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR  
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal cualquier actividad civil o comercial lícita, en particular prestar asesoría legal en todas las ramas del derecho colombiano. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.-

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS  
CAPITAL



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/08/2021 - 15:46:31**

Recibo No. 8890723, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HRV42BB9FF

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas, un representante legal y un representante legal suplente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, quien tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 14/01/2011, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.281 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Wilches Navarro Mirna Patricia	CC 22476798

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 19/11/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2014 bajo el número 276.226 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/08/2021 - 15:46:31**

Recibo No. 8890723, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HRV42BB9FF

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente Chapman Lopez Charles Michele	CC 72224822

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 23 del 12/11/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2018 bajo el número 352.661 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. D&A ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.	NI 802009050

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 07/07/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/07/2021 bajo el número 406.593 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Boneth Acuña Carlos Enrique	CC 1043873564

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S

Matrícula No: 362.271 DEL 2003/12/12

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3100460

Actividad Principal: M691000

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 9.457.488.700,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: M691000

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/08/2021 - 15:46:31**

Recibo No. 8890723, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HRV42BB9FF

puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

BAJO ENTENDIMIENTO DE LOS SINDICATOS  
ESIDE DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

Entre UN COLLEGE y otros, MANUEL TORRES, GUSTAVO PALENCIA,  
JOSE NORRIN, FELIX ALVAREZ y AMILCAR GUIDO, en representa-  
ción de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU Sec-  
cional Atlántico, y LEONARDO PERDOMO, GUILLERMO CARRASCAL,  
JUANA DE GONZALEZ RUBIO, GERONIMO BLANCO, ADELAIDA SALCEDO,  
MARINA DE LARA, JULIO RODRIGUEZ, DUBIS RAMOS, OSVALDO ORTEGA  
y CARMEN PEÑARANDA, en representación del Sindicato de Trabajadores de  
la Universidad del Atlántico, SINTRAUA, por una parte, y por la otra CARLOS  
J. MARIA en representación de la Universidad del Atlántico, debidamente auto-  
rizados todos, y con poderes suficientes para suscribir la presente Convención  
Colectiva de Trabajo convienen en las siguientes cláusulas que contienen dicha  
Convención.

CAPITULO II

REGIMEN SALARIAL

ARTICULO 1o. La Universidad hará un reajuste de sueldos a todo el personal docente y administrativo equivalente al 15% del sueldo que actualmente devengan y al personal de Trabajadores un aumento de SETECIENTOS PESOS (\$ 700.00) M. L. sobre el salario actual.

El salario mínimo que regirá de ahora en adelante en la Universidad del Atlántico será de MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.00) M. L.

ARTICULO 2o. Además de la Prima de Navidad y Extralegal, equivalente cada una a un mes de salario y pagaderas en Junio y Diciembre de cada año, la Universidad reconocerá una Prima de Vacaciones al personal docente, pagadera al momento de comenzar las vacaciones, de acuerdo con las siguientes tablas:

Para docentes con tiempo de servicio de uno a cinco años, cinco días de salario; para docentes con tiempo de servicio de cinco a diez años, diez días de salario; para docentes con mas de diez años de servicio, quince días de salario.

AGRAFO La Universidad pagará semestralmente al cuerpo docente una prima del Costo de la Vida, la cual se liquidará teniendo como multiplicador el índice del costo de la vida que indique el DANE, multiplicando el sueldo del empleado en el semestre que se liquida. Esta prima se pagará a partir de 1976, de tal manera que los primeros pagos se efectuen en Junio y Diciembre de ese año, con los indicadores del DANE, para esa fecha.

ARTICULO 3o. La Universidad pagará a los trabajadores una Prima de Carestía equivalente a un (1) mes de salario para cada trabajador en el presente año de 1976, y pagadera en Septiembre de cada año.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
ARCHIVO SINDICAL  
DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
Este documento es una copia autorizada por la Dirección Territorial.

12 nov. 1970



CAPITULO II

BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTICULO 4o. Servicios Asistenciales. La Universidad concederá al personal docente, administrativo y a los trabajadores, asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, comprendidos los exámenes complementarios como radiografías, consultas y tratamientos con especialistas, las prescripciones terapéuticas completas como transfusiones y fisioterapia y el suministro de aparatos ortopédicos y prótesis que sean necesarios para la total curación de las enfermedades profesionales y no profesionales y los accidentes de trabajo, sin límite de tiempo, y los servicios odontológicos, incluyendo exodoncia, operatoria, prótesis y periodoncia. En los servicios odontológicos se incluyen también los servicios profesionales y el material que fuere necesario. Además la Universidad pagará el salario completo mientras dure la incapacidad.

PARAGRAFO 1o. La Universidad pagará los servicios de maternidad, prenatales, natales y post-natales, para el cuerpo femenino docente, incluyendo los pagos profesionales cuando haya necesidad de los partos distócicos.

PARAGRAFO 2o. La Universidad establecerá el servicio médico general, especial y separado para los trabajadores y profesores.

PARAGRAFO 3o. Después de dos (2) años de servicios continuos o discontinuos la renuncia médica hecha por el profesor o trabajador a su ingreso a la Universidad, prescribirá y por lo tanto la asistencia de los servicios que esta ocasione correrá por cuenta de la Universidad.

PARAGRAFO 4o. Cuando haya necesidad de prestar estos servicios en otros lugares del país o fuera del mismo, la Universidad se compromete a pagar el ciento por ciento de los gastos que se ocasionen como pasajes, hospitalización, servicios médicos y quirúrgicos, paramédicos, farmacéuticos, laboratorios. Para este efecto, concederá un avance económico del 50% sobre el costo de los gastos y según concepto médico previo.

ARTICULO 5o. La Universidad concederá al conyuge, compañero o compañera permanente, a los hijos del profesor y trabajador los servicios médicos asistenciales en las mismas condiciones que se establecen en el artículo 4o. de esta Convención.

PARAGRAFO Para el conyuge o compañera permanente del profesor se incluyen los servicios pre-natales, o post-natales y de maternidad, incluyendo todos los gastos a que diera lugar los partos distócicos.

ARTICULO 6o. La Universidad pagará al cuerpo docente los servicios de optometría y el valor de los lentes con su montura en caso de defecto en la visión, también pagará estos servicios a los trabajadores.



PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DE LA PROTECCION SOCIAL  
 DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
 LO PRESENTE SE COPIA EN EL ORIGINAL DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA QUE  
 OPERA EN ESTA FACULTAD TERRITORIAL

ARTICULO 7o.

En caso de fallecimiento del profesor o trabajador la Universidad pagará por los gastos de entierro el equivalente a dos meses de salario sin que esta suma sea inferior a QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00)M. L. Además del Seguro de Vida legal o reglamentario, la Universidad pagará al Profesor o Trabajador con mas de cinco (5) años de servicios una pensión equivalente a 5% del salario por cada año de servicio, sin que esta pensión sea inferior a 50% del salario. Esta pensión se pagará al conyuge superstite o compañero o compañera permanente, mientras permanezca en estado de viudez. En caso de falta del conyuge o compañero o compañera, o estos pierdan el derecho, la pensión se pagará a los hijos legítimos, naturales o adoptivos menores o a los padres ancianos o inválidos.

PARAGRAFO 1o. El beneficiario del profesor o trabajador a que se hace referencia en el artículo anterior será la persona o personas que indique la ley y a falta de estos lo que el profesor o trabajador hayan inscrito en la Universidad.

PARAGRAFO 2o. La Universidad concederá prestamos hasta por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)M. L. pagaderos en cuotas proporcionales durante un año, sin cobro de intereses, al profesor o trabajador a quien le falleciere los padres, e conyuge, compañero o compañera permanente o los hijos.



libro

ARTICULO 8o.

A partir del 1o. de Enero de 1.976, la Universidad cumplirá el Artículo No.69 del Acuerdo No.5 del 15 de Septiembre de 1970, emanado del Consejo Superior (Estatuto del Profesorado) sobre años sabáticos. Este derecho solo cobijará a los profesores de tiempo completo o de dedicación exclusiva, reglamentándose su ejercicio con una Comisión conjunta de ASPU y de la Universidad de manera que se fijen claramente reglas que impidan el recargo de ciertas Facultades y Unidades Docentes, para el personal docente dedicado a ella. y

PARAGRAFO 1o. La Universidad reconocerá como tiempo servido a ella, el de los profesores que fueron destituidos en la Administración de Rodríguez Figueroa.

ARTICULO 9o.

La Universidad pagará a los profesores y trabajadores la pensión de jubilación según las siguientes reglas:

- a) Con más de diez(10) años de servicio y menos de quince (15) a cualquier edad, y si es retirado sin justa causa, o sesenta (60) años de edad y se retire voluntariamente,
- b) Con quince (15) o mas años de servicio y menos de veinte (20) a cualquier edad si es retirado sin justa causa o renuncie voluntariamente.
- c) Con veinte (20) años de servicio omás, cualquiera que sea la causa de la terminación del contrato y al cualquier edad.
- d) El monto de la pensión mensual de jubilación será equivalente al cinco por ciento (5%) del mayor salario mensual de su categoría por cada año de servicio sin el tope máximo legal.

Esta pensión de jubilación se reajustará al reajustarse los salarios del personal docente y trabajadores activo.

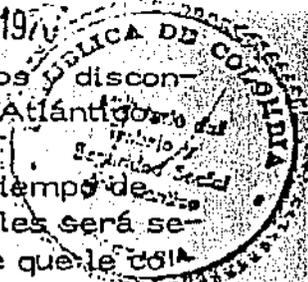
El Jefe

PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL UNICO Original telecopiado es copia de su original de esta convención colectiva que Dirección Territorial.



2 ABR. 1970



e) Los años de servicios se entienden continuos y discontinuos pero prestados a la Universidad del Atlántico

PARAGRAFO 1o. La jubilación que se otorge con base en el tiempo de servicio trabajado en otras entidades oficiales será según las normas legales, pero la cuota parte que le corresponda pagar a la Universidad se calculará con base en este artículo.

ARTICULO 10o. La Universidad concederá exención de matrícula y otros derechos al conyuge, compañero o compañera permanente e hijos y a quienes económicamente dependan del profesor o trabajador que llegaren a ingresar a la Universidad o sus Institutos anexos, exonerándolos tambien de examen de admisión. El beneficio de educación se hace extensivo a los compañeros jubilados.

PARAGRAFO La Universidad se compromete a dar trabajo al trabajador tan pronto este haya obtenido grado profesional, en este caso en el campo docente.

ARTICULO 11o. Por los prestamos concedidos a los profesores y trabajadores por el fondo de prestamos de los empleados, no se cobrarán intereses.

CAPITULO III

REGIMEN CONTRACTUAL



Handwritten signature

ARTICULO 12o. El personal docente de Carrera tienen la categoría de trabajadores oficiales y estará vinculado a la Universidad por contrato de trabajo de duración indefinida.

ARTICULO 13o. Cuando la Universidad necesite de los servicios de personal docente, primordialmente llenará estas vacantes con los profesores que estén disponibles en la Universidad. Para tal efecto los Decanos deberán señalar en las carteleras de las respectivas Facultades y tambien comunicarlo al profesorado por intermedio de los Coordinadores, las respectivas vacantes.

ARTICULO 14o. A ningún profesor se le podrá cambiar el horario y los programas que vienen desarrollando, sin su previo y expreso consentimiento. A los profesores catedrático no se les podrá disminuir su carga académica sin su previo y expreso consentimiento.

ARTICULO 15o. La Universidad se abstendrá de seguir vinculando a profesores que trabajen por el cobro de cuenta.

A los profesores que actualmente estén en esta situación, se les debe contratar. El pago por cuenta no exime a la Universidad de pagar todas las prestaciones sociales. Esto se hace extensivo a los trabajadores.

ARTICULO 16o. La Universidad cancelará los salarios de todo el personal, a mas tardar el día último de cada mes.

Son únicas causas de despido para el personal docente las que establece el artículo 60 del Estatuto del Profesorado (Acuerdo No. 5 de Sept. 15 de 1970, emando del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico) debidamente comprobadas.

Handwritten signature

PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO



...prop con justa causa la Universidad pagará al profesor o trabajador despedido, a título de indemnización, cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año de servicio, y treinta (30) días de salario por cada año de servicio completo, subsiguente al primero y proporcionalmente por fracciones de año. Con todo, cuando el profesor o trabajador tenga mas de dos (2) años de servicio y sea despedido sin justa causa, podrá optar por la indemnización arriba mencionada o el reintegro al cargo que ocupaba con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones dejadas de percibir por causa del despido.

**CAPITULO IV**  
**JORNADA DE TRABAJO**

**ARTICULO 19o.** La jornada de Trabajo de los profesores de dedicación exclusiva será de cuarenta (40) horas semanales; de tiempo completo, veinte (20) horas semanales y de medio tiempo, quince (15) horas semanales.

**ARTICULO 20o.** Los profesores de tiempo completo dictarán hasta un máximo de dieciseis (16) horas semanales de enseñanza teórica y práctica cuando dicte el mismo programa en diversas grupos; hasta un máximo de doce (12) horas, cuando dicte dos programas diferentes. Hasta un máximo de nueve (9) horas, cuando dicten tres programas diferentes. Para los profesores de medio tiempo, estas serán de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) respectivamente.

**PARAGRAFO** Solo durante este año podrá aumentarse las cargas académicas anteriores hasta un máximo de dos (2) horas cuando la unidad del programa lo requiera, a juicio de una comisión paritaria del Sindicato y la facultad respectiva.

**CAPITULO V**  
**ORGANIZACION**

**ARTICULO 21o.** La Universidad reconoce a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico, como la organización representativa del profesorado, con la cual se entenderá de ahora en adelante en todo lo pertinente a los intereses del profesorado y no reconocerá ninguna otra organización, en el futuro.

**ARTICULO 22o.** La Universidad reconoce a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico, para los conflictos individuales y colectivos, la asesoría de Federaciones, Confederaciones y comites sindicales a que esté afiliada o llegare a afiliarse.

**ARTICULO 23o.** La Universidad suministrará un local para el funcionamiento de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico, y la auxiliará en lo pertinente a la dotación de oficina. ASPU tendrá derecho a utilizar los servicios de impresión de la Universidad.

**ARTICULO 24o.** Por una sola vez al año, la Universidad aportará la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M.L.** a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico para los fines gremiales establecidos en sus estatutos.



PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO  
La presente fotocopia es una copia de su original de esta convención colectiva que reposa en esta Dirección Territorial.



177

ARTICULO 25o. La Universidad otorgará dos (2) permisos remunerados permanentes a miembros de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, (ASPU), Seccional del Atlántico, escogidos por la Junta Directiva, para la realización de los trabajos pertinentes a dicha organización y permiso remunerado a dos (2) miembros de la Asociación para asistir a cursos sindicales de duración no superior a un mes, por una sola vez al año.

ARTICULO 26o. La Universidad otorgará permiso remunerado a los profesores que sean elegidos como delegados de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico, a las Asambleas Nacionales de Delegatarios de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU.

La Universidad suministrará los pasajes de ida y regreso en avión y viáticos en la siguiente forma: QUINIENTOS PESOS (\$500,00) M. L. diarios fuera de la ciudad y CIEN PESOS (\$100,00) M. L. diarios si es local.

ARTICULO 27o. La Universidad se abstendrá de presentar pliegos de peticiones (CONTRAPLIEGOS) a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico cuando esta denuncie la Convención y presente pliego de peticiones dentro de los términos legales.

ARTICULO 28o. Gozarán de los beneficios de la presente Convención todos los profesores que estén o no afiliados a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico. Los no afiliados que resolvieran no disfrutar de los beneficios acordados en la presente convención colectiva deberán renunciar expresamente ante la Secretaria General de la Universidad. y ante la Junta Directiva de la Asociación en un termino máximo de treinta días contados a partir de la firma de dicha convención. El personal docente que no se encuentre afiliado a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, Seccional del Atlántico, pagaran el ciento por ciento de las cuotas que pagan los afiliados por el término que dure la Convención, como tambien la obligación de la Universidad de retener dichos valores y entregarlos al tesorero.

PARAGRAFO La Universidad retendrá y entregará al Tesorero de la Asociación Sindical los quince primeros días de aumento salarial aquí pactado. Esta retención cobijará a todo el personal docente de la Universidad.

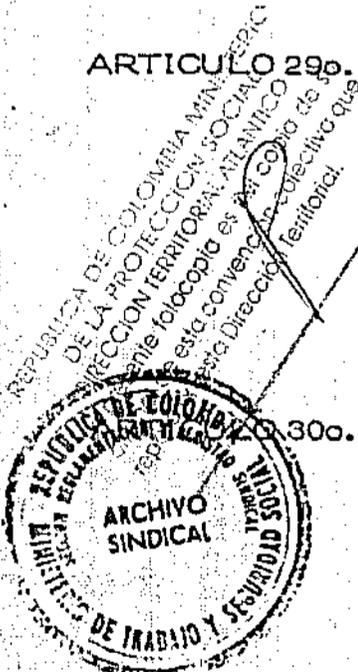
ARTICULO 29o. La Universidad del Atlántico reconocerá a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico como único representante y vocero de los trabajadores administrativos y de servicio, sindicalizados o no y que posteriormente se sindicalicen y en todo lo relacionado con la discusión de los contratos de trabajo, la Convención Colectiva de Trabajo, reglamento interno de la misma. La Universidad reconocerá a la asesoría de la Federación y de la Confederación a la cual este afiliado dicho Sindicato.

ARTICULO 30o. La Universidad aportará por una sola vez al año la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00) M. L. al Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico, pagaderos dentro de los quince días siguientes a la firma de esta Convención.

170



PRESIDENTE



13 ABR. 1975

PARAGRAFO

La Universidad pagará el alquiler del local que consta el Sindicato para su funcionamiento y lo dotará con los enseres que requiera dicha oficina tales como: escritorios, sillas, teléfono, archivadores, máquina de escribir, etc. Así mismo dará la papelería suficiente cada vez que esta sea necesaria. Se entiende que la Universidad pagará el canon del alquiler de la oficina del Sindicato mensualmente.

ARTICULO 31o. La Universidad auxiliará a la Federación Acción Sindical del Atlántico, ASITLAN, a la cual está afiliado el Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico, con la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M. L. Este auxilio será por una sola vez durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y es consecuencia de la petición formulada en el Pliego de Peticiones del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico.

ARTICULO 32o. La Universidad concederá permiso sindical remunerado a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico cada vez que lo soliciten para hacer diligencias relacionadas con la organización.

- A) Para asistir a Congresos Regionales, Nacionales, Internacionales, Plenum, Seminarios, Cursos Sindicales, por el tiempo que estos duren.
- b) Para los eventos fuera de la ciudad la Universidad pagará los pasajes de ida y regreso en avión, mas viáticos de QUINIENTOS PESOS (\$500,00) M. L. diarios por cada trabajador que asista a los eventos mencionados en el ordinal. Para los eventos de caracter local la Universidad concederá CIEN PESOS (\$100,00) M. L. diarios a cada trabajador escogido por el Sindicato.
- c) La Universidad dará permiso permanente a un trabajador para atender los trabajos sindicales, quien será escogido por el Sindicato.

En caso de que un trabajador sea elegido para el Congreso de la Confederación a que pertenezca el Sindicato de base a ocupar un cargo confederal, la Universidad dará permiso permanente a dicho trabajador y sus pasajes en avión.

ARTICULO 33o. La Universidad en ningún momento presentará CONTRA-PLIEGOS al Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico y reconocerá a dicho Sindicato como único organismo de base para presentar Pliegos de Peticiones referentes a los trabajadores de servicios y administrativos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES VARIAS

ARTICULO 34o. Prima de Maternidad: La Universidad le pagará a cada profesor o trabajador varon la suma de MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500.00) M. L. por cada hijo que nazca. Para tener derecho a esta prima el trabajador deberá comprobar



176

PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO Presente. La copia de este Pliego de Peticiones es remitida a esta Convención Colectiva que en esta Dirección Territorial.



12 ABR. 1976

mediante certificación médica el estado de gravidez de su esposa o compañera permanente y se pagará al octavo mes de embarazo.

PARAGRAFO

En el caso de que el nacimiento, comprobado por certificación médica, diera mellizos, trillizos, etc, vivos o muertos da el derecho al pago de esta prima por cada uno de los nacidos.

El personal femenino queda exento de los anterior ya que la Caja de Previsión Social asume este riesgo.

ARTICULO 35o. Prima de Matrimonio: La Universidad dará a cada uno de los trabajadores o profesores que se casen la suma de MIL DOSIENTOS (\$1.200.00) M. L. y le concederá cinco días de permiso hábiles sin contar el día sabado. Este permiso es remunerado y se pagará con quince días de anticipación antes de disfrutarlo.

170

ARTICULO 36o. Transporte: La Universidad pagará subsidio de transporte a cada uno de sus trabajadores o profesores que ganen menos de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) M. L. la suma de DOSCIENTOS PESOS (\$200,00) M. L. mensuales.

ARTICULO 37o. Subsidio Familiar: La Universidad por intermedio de la Caja de Previsión Social de la misma pagará a cada uno de sus trabajadores y profesores el subsidio familiar sin limite alguno de número de hijos y por cada uno, la suma de DOSCIENTOS PESOS (\$200,00) M. L. mensuales.

ARTICULO 38o. Plan de Vivienda: La Universidad se compromete a elaborar un plan de Vivienda y a reglamentar la forma de adjudicación tanto para los profesores como para los trabajadores.

ARTICULO 39o. La Presente Convención regirá por el término de un año contado a partir del primero (1o) de Enero y hasta el 31 de Diciembre de 1.976.

ARTICULO 40o. Los artículos de las Convenciones anteriores que no hayan sido modificados por ésta, quedarán vigentes.

CAPITULO VII

PARA EL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 41o. La Universidad se compromete mediante sistema especial de créditos académicos, a facilitar a los profesores la realización de otros estudios en la misma Universidad si así lo desea. Así mismo la Universidad exonerará de matrícula y otros derechos a los profesores que hagan uso de este artículo.

ARTICULO 42o. La Universidad dará a los profesores treinta (30) días hábiles y continuos de vacaciones por cada año de servicio.

ARTICULO 43o. Todo profesor que goce del beneficio de una beca o de plan de estudios dentro o fuera del país tendrá derecho durante el tiempo que esta dure al pago de sus sueldos y demas prestaciones sociales.

8



El Jefe de... PRESIDENTE... MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL... DIRECCION TERRITORIAL JUZGADO... lo presente folio con el fin de su... de esta Dirección familiar.



PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y DE SERVICIO



102

ARTICULO 44o. La Universidad antes de aplicar una sanción tendrá que oír al trabajador como a los representantes del Sindicato en el Comité Obrero Patronal para que pueda tener efectos los descargos. Dentro de las veinticuatro horas de cometida, la falta, será llamado a descargo el trabajador y será levantada un acta por escrito que se le entregará en copia al trabajador y otra al Sindicato; sino se hace dentro de las veinticuatro horas no surte efecto los descargos ni las sanciones posteriores.

La siguiente es la escala para poder aplicar una sanción;

Cuando el trabajador por alguna, causal sin justificacióm no fuera al trabajo, se le hará una llamada de atención por primera vez; por segunda vez, un día de sanción; por tercera vez, dos días de sanción. En caso de reincidencia tres días de sanción. Si cometiere una falta sumamente grave, cuatro días de sanción. Después de aplicada esta tabla, si llegare a cometer otra falta la Universidad no podrá retirarlo sin previo estudio del comité Obrero Patronal.

PARAGRAFO 1o La falta que cometa y la llamada de atención por el trabajador tendra una vigencia en la hoja de vida durante seis (6) meses. Vencido este período prescribirán las faltas. Este artículo modifica el reglamento interno de trabajo y la clausula sexta (6a) del Contrato del mismo y todas aquellas que sean lesivas a los trabajadores.



PARAGRAFO 2o. Para efectos de este artículo se crea un Comité Obrero Patronal constituido por dos (2) personas elegidas por la Universidad y dos (2) por el Sindicato. Este comité tomará decisiones por mayorías de votos.

ARTICULO 45o. Escalafón: La Universidad a partir de la firma de la Convención Colectiva entrará a escalafonar a sus trabajadores, con la participación del Comité Obrero Patronal.

ARTICULO 46o. Cena y Almuerzo: La Universidad dará por almuerzo por intermedio del Restaurante a los trabajadores que laboren turnos de 7 a.m. a 3 p.m. En aquellos turnos de 3 p.m. a 11 p.m. y de 11 p.m. a 7 a.m. de los vigilantes se les dará una cena equivalente a VEINTICINCO PESOS (\$25,00) M.L. por cada trabajador. En aquellas dependencias donde el trabajador labore turnos de 8 a.m. a 12m. y de 2 p.m. a 6p.m. y por necesidad de su trabajo tenga que quedarse laborando en jornada continua, también tendrá derecho a un almuerzo.

ARTICULO 47o. Dotación: A partir de la firma de la presente Convención la Universidad dotará de DIEZ (10) Uniformes y tres pares de zapatos a sus trabajadores y los entregará a más tardar quince (15) días despues de firmada la presente Convención.

ARTICULO 48o. Vacantes: Las vacantes que se presenten en la Universidad se llenarán por trabajadores de la misma a juicio del Comité Obrero Patronal.

PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION REGIONAL DEL ANTIQO Original de esta convención colectiva que se deposita en esta Dirección territorial.



49o. Cuando el trabajador de menor sueldo asuma las funciones correspondientes a un cargo superior, por motivo de reemplazo en vacaciones, enfermedades o accidentes, tendrá derecho a la remuneración correspondiente al cargo que va a desempeñar transitoriamente. En caso de retiro definitivo del reemplazado, quedará el reemplazante definitivamente en propiedad, siempre que reúna las condiciones para desempeñar dicho cargo a juicio del Comité Obrero Patronal.

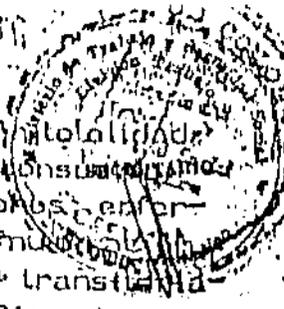
ARTICULO 50o. La Prima de Antegüedad vigente para los trabajadores administrativos y de servicio tendrá un tope máximo de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) M. L.

Para constancia de lo anterior se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo por los que en ella intervinieron a los cinco (5) días de mes de Abril de 1.976.

POR LA ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU, SECCIONAL DEL ATLANTICO.

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU-BARRANQUILLA  
MANUEL TORRES  
PRESIDENTE  
GUSTAVO PALENCIA

ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU-BARRANQUILLA  
SOFIA NOR MAJUL  
SECRETARIA  
FELISA VALEZ LA



TESORERO

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO SINTRAUA'.

LEONARDO PERDOMO  
LEONARDO PERDOMO

JULIO RODRIGUEZ  
JULIO RODRIGUEZ

LLERMO CARRASCAL  
LLERMO CARRASCAL

MARINA DE LARA  
MARINA DE LARA

JUANA DE GONZALEZ RUBIO  
JUANA DE GONZALEZ RUBIO

GARMEN PEÑARANDA  
GARMEN PEÑARANDA

ADELAIDA SALCEDO  
ADELAIDA SALCEDO

OSVALDO ORTEGA  
OSVALDO ORTEGA

GERONIMO BLANCO  
GERONIMO BLANCO

DUBIS RAMOS  
DUBIS RAMOS

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DEPOSITADA  
F. S. FIEL COPIA  
12 JUL 1976

